



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1974

---

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 769

Año 65º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Francisco Mercedes Reyes, pág. 3151; Freddy A. Frías Rivera, pág. 3158; Merejo L. Fernández y compartes, pág. 3164; Luis E. Payano y Mateo Solano, pág. 3173; Fco. A. Brito, Ingenieros Nac. Ass. y San Rafael CxA., pág. 3180; Juan Esteban Peguero hijo, pág. 3188; Mercedes Bravo M. y Lucía B. de Domínguez, pág. 3192; Martina Severina Rubecindo de Martínez, pág. 3205; Gilberto A. Valerio y comparte, pág. 3217; Ramón A. Tejada Henderson y compartes, pág. 3223; Andrea Navarro, pág. 3232; Cecilio Ferreira V. y La San Rafael C. por A., pág. 3236; Ayuntamiento del Distrito Nacional, pág. 3243; Juan R. Lara Campusano, pág. 3251; Ml. Ismael Cruz Rosario y compartes, pág. 3254; José Tomás Cruz,

pág. 3259; Modesto Bta. García y compartes, pág. 3263; Fco. Ortega Canela y comparte, pág. 3269; Antonio Rodríguez y Unión de Seguros CxA., pág. 3277; Luis Ml. Soriano Tatis y compartes, pág. 3283; Juan Campillonch, pág. 3294; Bienvenido Méndez M. y comparte, pág. 3299; María A. Castillo Vda. Muñoz, pág. 3308; Antonio T. Abreu y Seguros Pepín, S. A., pág. 3315; Francia Peguero, pág. 3321; Julio C. de la Cruz Santos y compartes, pág. 3324; Edilio Pérez, pág. 3333; Dr. Jesús Ma. Virgilio Almánzar y comparte, pág. 3337; Benigno Díaz Mármol, pág. 3346; José M. González D. y Ana L. Lara, pág. 3351; Angel Ma. Villalona y compartes, pág. 3364; Mónico R. Ferreira O. y Seguros Pepín, S. A., pág. 3371; José R. Hernández y compartes; pág. 3377; Claudio Pérez h., compartes, pág. 3386; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de diciembre de 1974, pág. 3399.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Francisco Mercedes Reyes.

**Abogado:** Lic. R. Francisco Thevenin.

---

**Recurridos:** Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia y compartes.

**Abogados:** Lic. José M. Machado y Dr. Juan Ml. Pellerano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 40 de la calle Mella, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula N<sup>o</sup> 24646, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fe-

cha 2 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenín, cédula N° 15914, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pablo A. Machado, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. José Manuel Machado, abogado de una de las recurridas, la Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de enero de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de una de las recurridas, la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., firmado por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la otra recurrida, la San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad, memorial firmado por sus abogados, los Dres. Luis R. del Castillo Morales y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula N° 49307, serie 1ª, y notificado al recurrente el día 12 de junio de 1974;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Mercedes Reyes contra la Compañía Del Conte y Allasia y en oponibilidad de la sentencia que intervenga a la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 25 de enero de 1973, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que como cuestión previa al conocimiento del fondo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por Francisco Mercedes Reyes, contra la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., y la San Rafael, C. por A., ambas partes en causa se comuniquen sucesivamente y respectivamente, por vía de la Secretaría de este Tribunal y a los términos de sus respectivas conclusiones en audiencia de este juicio, Todos los Documentos que se propongan hacer valer en apoyo de sus pretensiones; y al efecto fija el término sucesivo de Tres (3) días francos a cada una de las partes en causa, a contar de la fecha de la notificación y ejecución de la presente sentencia; y **Segundo:** Reserva las costas de este incidente para que sigan la suerte de lo principal del asunto de que se trata"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes, contra sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1973, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones omitidas por la parte intimante, Francisco Mercedes Reyes, a través de su abogado constituido Lic. Ricardo Francisco Thevenín, por improcedentes y mal fun-

dadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y en consecuencia Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes contra sentencia de fecha 25 de enero de 1973, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; y **CUARTO:** Condena a Francisco Mercedes Reyes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. José Ml. Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 451, 452 y 462 del Código de Procedimiento Civil; así como también, violación del artículo primero (1º) y su párrafo único de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él solicitó ante el juez de primer grado que se pronunciara el defecto contra las compañías demandadas, en razón de que éstas no habían notificado defensa ni conclusiones al demandante, como lo exigen los artículos 77, 78, 79, 80 y 462 del Código de Procedimiento Civil; que la sanción contra el litigante que no haya cumplido con esas exigencias de la ley, es que no se le concederá audiencia, ni podrá pedir el defecto contra su adversario; que no obstante estar en falta esas compañías, el demandante, en acatamiento de una disposición jurisprudencial, les notificó el correspondiente acto recordatorio; que las referidas Compañías, sin haber notificado sus defensas, asistieron a audiencia y solicitaron la comunicación de documentos; que frente al pedimento del demandante de que se pronunciase el defecto contra las referidas compañías, y frente al hecho comprobado de que ellas no habían notificado sus defensas, la Cámara apode-

rada no podía "darle audiencia", esto es, oírlos pidiendo algo al Tribunal, pues como estaban en falta, todavía, no tenían derecho a que se les concediese audiencia; que la referida Cámara al acoger el pedimento sobre comunicación de documentos, rechazó implícitamente las conclusiones del demandante tendientes a que se pronunciase el defecto, esto es, decidió definitivamente el incidente relativo al defecto, sin dar ningún motivo al respecto; que para hacer caer ese punto de la sentencia se interpuso el recurso de apelación, recurso que era procedente en razón de que se trataba no de una sentencia puramente preparatoria, sino interlocutoria, pues prejuzgaba el fondo del incidente propuesto; que las Compañías, a quienes se les había invitado a comparecer a la audiencia del primer grado, no obstante estar en falta, no podían concluir en esa audiencia, si previamente no habían notificado sus defensas; b) que el recurrente concluyó ante la Corte a-qua que se pronunciase el defecto contra la Compañía Del Conte y Allasia, sobre la base de que ésta no le había notificado la contestación a los agravios que él había formulado contra la sentencia apelada; que la referida Corte se limitó a declarar inadmisibile la apelación, sin dar ningún motivo acerca del pedimento que se le había hecho; pero,

Considerando, a) y b), que cuando el abogado de un litigante asiste a una audiencia a concluir en representación de su cliente no puede ser pronunciado el defecto contra ese litigante por falta de concluir, aún cuando su abogado no hubiese notificado previamente sus defensas como lo exigen los artículos 77, 78, 79 y 462 del Código de Procedimiento Civil, pues la única sanción contra el litigante en falta es que él no puede perseguir la audiencia ni ampararse de ella para solicitar el defecto de su adversario, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 1015 de 1935;

Considerando, que en el presente caso, aún cuando la Corte a-qua rechazó el pedimento de Reyes de que se pro-

nunciara el defecto contra las compañías demandadas, y no dió ningún motivo al respecto, como era su deber, su decisión, en la especie, queda justificada por los motivos antes expuestos, los cuales, por ser de derecho, los ha suplido la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, por otra parte, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva";

Considerando, que de la lectura del dispositivo de la sentencia del primer grado se advierte de manera incuestionable, que dicha sentencia al limitarse a ordenar una simple comunicación de documentos, era evidentemente preparatoria, lo que hacía inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, y del cual recurso la Corte a-qua había sido apoderada prematuramente, puesto que aún no había intervenido fallo sobre el fondo de la litis; que, en tales condiciones como la Corte a-qua declaró la inadmisión de ese recurso sobre los motivos antes expuestos, es claro que en la referida sentencia no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada, muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que unidos a los ya suplidos, justifican lo que ha sido decidido en la especie; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y distrae las relativas a la recurrida, la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de esta compañía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Freddy Frías.

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Frías Riveras, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en el paraje "Mata de Palma", sección de "Guerra", Distrito Nacional, cédula No. 4856, serie 4, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael Sosa Maduro, en representación del Doctor Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, a requerimiento del Doctor Salomón Fatule Chahín, en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 16 de septiembre de 1974, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, 26, 76, 85 y 101 de la Ley de Policía, y 471 y 475 del Código Penal; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por el actual recurrente a la Policía Nacional, contra Astacio Hernández, en fecha 23 de julio de 1973, por el hecho de que 7 vacas de éste último se introdujeron en un terreno del querellante sembrado de cañas y destruyeron una porción de esa siembra, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 3 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara, al nombrado Astacio Hernández D., dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Mata de Palma, Guerra, D. N., culpable, de violar el artículo 26 de la Ley de Policía; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **TERCERO:**

Se acoge como bueno y válido la constitución en Parte Civil de la Parte agraviada; se acoge como regular en su forma, y se rechaza en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se condena, al nombrado Astacio Hernández D., a pagarle a la parte civil constituida RD\$ 100.00 (Cien Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios causados"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Eustacio Hernández, contra sentencia dictada en el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción, en fecha 8 de octubre del 1973, que lo condenó al pago de RD\$5.00 de multa por violar el artículo 26 inciso 2 de la Ley de Policía; modifica la sentencia recurrida y descarga a Eustacio Hernández por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de Freddy A. Frías, parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a Freddy A. Frías al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Cristóbal Cornielle, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación por falsa aplicación de los artículos 154 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y 1315 del Código Civil.— Violación de los artículos 26 inciso 2; y, 76 de la Ley de Policía, combinado con el artículo 85 de la misma Ley. —Falta de Motivos y de base legal.—; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa.— Desnaturalización de los hechos.—;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, entre otros alegatos, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 26 inciso 2, y 76 de la Ley de Policía, combinado con el artículo 85 de la misma; porque al estimar que en la especie la quere-

lla se refería al hecho incriminado en el inciso 2 del artículo 26 citado, que se refiere a "animales sueltos que por descuido anduvieron en las poblaciones" y juzgara en función de ese artículo, cuando los hechos que figuran relatados en el acta policial y en el acta escrita por el alcalde pedáneo del lugar, se refiere a siete vacas que se introdujeron y produjeron daños en una Parcela sembrada de cañas en el campo, situación ésta que está prevista por el artículo 76 mencionado, combinado con el artículo 85 de la indicada Ley de Policía y por el inciso 19 del artículo 471 del Código Penal y el 17 del artículo 475 del mismo Código; que, al fallar de ese modo, el Juez **a-quo**, no obstante existir una relación del Juez Alcalde que revela que los hechos sucedieron en el campo y al dar por establecido en su sentencia, que el querellante tuvo apresadas las vacas en su corral, dicho Juez desconoció lo dispuesto por el artículo 76, citado, que da facultad a la persona perjudicada de apresar los animales causantes del daño y de comunicar al Alcalde Pedáneo, como lo hizo el recurrente; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada, revela que el Juez **a-quo**, da por establecido que el querellante apresó las reses (vacas) indicadas en la querrela; que este hecho tuvo lugar en la sección de "Mata-Palma" en la "Colonia" de caña del querellante según se hace constar en el acta Policial del 23 de julio de 1973, que obra en el expediente; que, en dicha acta se hace constar que fué el querellante quien apresó las siete vacas a que alude en su declaración a la Policía; que en el acta de audiencia del 3 de octubre de 1973, celebrada por el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción el Alcalde Pedáneo del lugar, Lázaro Concepción, declaró que el actual recurrente y querellante original, lo requirió para que comprobara el daño ocasionado por las vacas y para que identificara éstas, que él las vió encerradas en un corral propiedad de dicho recurrente, donde comprobó según su

declaración, que las vacas eran propiedad de Astacio Hernández; hechos éstos que el Juez de Paz tuvo en cuenta para condenar a éste último a una multa de RD5.00 y al pago de una indemnización de RD\$100.00, por aplicación del artículo 26 inciso 2 de la Ley de Policía; que, indudablemente, estos hechos, que constan en la sentencia del Juez de Paz y en la de apelación, ahora impugnada, ponen de manifiesto que los alegatos del recurrente, están justificados, porque en la especie, se trata del delito previsto en el artículo 76 de la Ley de Policía, combinado con los artículos 85 y 101 de la misma Ley y no al artículo 26 inciso 2 de la misma; que la Cámara **a-qua** al limitarse a rechazar las reclamaciones civiles del recurrente, sobre la base errónea antes indicada, y sin ponderar, aún en el caso del descargo del prevenido, si en los hechos establecidos podía ser retenida alguna falta generadora de responsabilidad civil a cargo de Hernández, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que no procede ordenar la condenación a las costas porque la parte con interés contrario no ha sido puesta en causa ni ha intervenido voluntariamente;

Por tales motivos; **Unico:** Casa en cuanto al aspecto civil, la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de junio de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Merejo Leonardo Fernández y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Intervinientes:** Federico A. Minaya Peña y compartes.

**Abogados:** Dres. R. R. Artagnan Pérez, Andrés Paíno Henríquez y Claudio I. Acosta G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Merejo Leonardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 26019, serie 47, domiciliado y residente en la calle 3 casa N° 48 del Ensanche Libertad, de Santiago de los Caballeros; Ramón A. González, domiciliado y residente en la casa N° 84 de la Avenida J. Armando Bermúdez, de Santiago de los Caballeros, y la compañía de seguros "Seguros Pepín", S. A., con domicilio so-

cial en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, cédula N° 20262, en representación de los Doctores Rafael Ricardo Artagnan Pérez, Andrés Paíno Henríquez y Claudio I. Acosta G., abogados de los intervinientes, en la lectura de sus con-  
ya Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado pú-  
clusiones; intervinientes que son: Federico Antonio Mina-  
blico, domiciliado y residente en la casa N° 116, de la ca-  
lle Imbert de la ciudad de Moca, con cédula N° 11864, se-  
rie 54; Manuel Agustín Gómez, dominicano, mayor de edad,  
casado, barbero, domiciliado y residente en la casa N° 91  
de la calle Corazón de Jesús, de la ciudad de Moca; Anto-  
nio Amado Agustín López Balderas, dominicano, soltero,  
estudiante, residente en la casa N° 9 de la calle Pedro Llu-  
beres de esta ciudad de Santo Domingo, con cédula N°  
40365 serie 54; y José Francisco Rodríguez Germosén, sol-  
tero, dominicano, estudiante, residente en la casa N° 211  
de la Avenida Independencia, de esta ciudad de Santo Do-  
mingo, con cédula N° 42530, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista, el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de junio de 1973, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 30 de agosto de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistó el escrito de los intervinientes, de fecha 30 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61, 65 y 93 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Moca a Salcedo, el día 25 de diciembre de 1968, en el cual resultaron muertos Carlos Federico Minaya y Manuel Agustín Gómez, y con lesiones corporales Antonio Amado Agustín López, José Francisco Rodríguez Germosén y José Carrasco Frías, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido Merejo Leonardo Fernández, la persona civilmente responsable Ramón Antonio González, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el Magistrado Procurador General de esta Corte, al travez del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, en contra de la sentencia correccionales Núm. 618, de fecha 11 de diciembre de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara no culpable a Juan José Carrasco Frías, y en consecuen-

cia se descarga por no haber violado la Ley N<sup>o</sup> 241; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable a Merejo Leonardo Fernández, de violación a la Ley N<sup>o</sup> 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válidas las constituciones en parte civil intentadas por Federico Ant. Minaya Peña, en su calidad de padre legítimo de la víctima Manuel Agustín Gómez; Antonio Amado Agustín López Baldera; José Fco. Rodríguez Germosén; y Juan José Carrasco Frías, por conducto de sus abogados respectivos, por ser regular en cuanto a la forma; **Cuatro:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Antonio González propietario del vehículo accidentado, solidariamente con el prevenido Merejo Leonardo Fernández, a pagar en su calidad de comitente de éste último, las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Agustín Gómez; Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Federico Antonio Minaya Peña; Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor del señor Amado Agustín López B.; Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor José Fco. Rodríguez Germosén; y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Juan José Carrasco Frías. **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora responsable; **Sexto:** Se condenan además a los señores Ramón Antonio González y Merejo Leonardo Fernández, en sus calidades mencionadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida: el ordinal Primero, rechazándose así las conclusiones del prevenido Merejo Leonardo Fernández, la persona civilmente responsable Ramón Antonio González, la Compañía de

Seguros Pepín, S. A., y el Magistrado Procurador General de esta Corte, en lo relativo a acoger faltas recíprocas, por improcedentes y mal fundadas; Confirma el ordinal Segundo a excepción en éste de la persona que la modifica a RD\$100.00 de multa, confirma, además, en todas sus partes el ordinal Tercero y modifica el ordinal Cuarto, de la manera siguiente: condenando al prevenido Merejo Leonardo Fernández, la persona civilmente responsable Ramón Antonio González, al pago de indemnizaciones en favor de: a) Federico Minaya Peña, padre del fallecido en el accidente Carlos Minaya, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); b) Manuel Agustín Gómez hijo, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); c) Antonio Agustín Amado López Baldera, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); d) José Rodríguez Germosén, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); y Condena al prevenido Merejo Leonardo Fernández, al pago de una indemnización, en favor de Juan José Carrasco Frías, por la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), cantidades estas que la Corte estima ser las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituídas;— **TERCERO:** Confirma el ordinar Quinto, a excepción en éste de no hacer oponible la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S. A., las condenaciones civiles impuestas contra el prevenido Merejo Leonardo Fernández y en favor de Juan José Carrasco Frías, al haberse constituido éste, en parte civil, tanto ante el Juzgado a-quo como ante esta Corte, solamente, en contra de dicho inculpado; **CUARTO:** Condena al prevenido Merejo Leonardo Fernández, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste solamente al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. Jorge Luis Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y condena a dicho prevenido Merejo Leonardo Fernández, nuevamente así como a la persona civilmente responsable Ramón Antonio González y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayén-

dolas, en favor de los Dres. Andrés Paino Henríquez, Claudio Isidoro Acosta y R. R. Artagnan Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales relativas a Juan José Carrasco E., de oficio”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos al descargar al conductor Juan José Carrasco Frías;— **Segundo Medio:** Desnaturalización de las conclusiones del coincepado Merejo Leonardo Fernández; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal al fijar las indemnizaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen, en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia del primer grado fue apelada tanto por los ahora recurrentes como por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega; que tanto los intervinientes como el dicho Magistrado Procurador General concluyeron los primeros en forma subsidiaria y, el último en forma principal, en el sentido de que se admitiera que hubo falta común entre el prevenido Merejo Leonardo Fernández y el conductor agraviado Carrasco Frías; que la Corte *a-qua* estaba obligada a examinar la conducta del chofer Carrasco Frías, lo cual no hizo, limitándose a decidir que contra este último no se estableció falta alguna que comprometiera su responsabilidad, no obstante existir en el expediente declaraciones y circunstancias que comprobaban su responsabilidad, como la circunstancia de que al ocurrir el choque el automóvil conducido por Carrasco ocupaba la izquierda de su propia ruta y que la Corte *a-qua* se extiende consignando las declaraciones que inculpan a Merejo Fernández y no a las que inculpan a Carrasco Frías; b) que la Corte *a-qua* desnaturalizó las conclusiones de los recurrentes, al determinar que el prevenido Merejo Fernández reconoció su culpabilidad al presentar conclusiones subsidiarias apesar de que en nin-

gún momento Fernández se reconoció culpa del accidente; y c) que la Corte a-qua al acordar indemnizaciones pecuniarias a favor de las personas constituídas en parte civil, no ponderó debidamente los daños materiales sufridos por dichas personas los cuales deben siempre justificarse; que al no hacerlo la referida Corte incurrió en la sentencia impugnada en falta de motivos y de base legal en ese aspecto; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los Jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos: a) que el día del accidente, el automóvil conducido por Merejo Leonardo Fernández, iba a una velocidad no permitida por la Ley y haciendo zig-zags, que dicho conductor había ingerido bebidas alcohólicas comprobándose por certificación médico legal en el cual dice que Merejo Fernández estaba en estado de ebriedad en primer grado; que Merejo trazó mal la primera curva de su vía y al hacerlo abarcó parte de la correspondiente a Carrasco Frías; b) que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas por la Ley, el prevenido Merejo Fernández, cometió las faltas de torpezas, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, especialmente guiar a una velocidad imprudente, abarcar una vía que no le correspondía, ingerir bebidas alcohólicas y conducir su vehículo de manera temeraria y atolondrada, circunstancias que fueron la causa generadora del accidente;

Considerando, que la Corte a-qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni las conclusiones del prevenido Merejo, al apreciar que éste fue el único culpable del accidente automovilístico en el cual resultaron muertos Carlos Federico Minaya y Manuel Agustín Gómez, y con serias lesiones corporales Antonio Agustín Amado López Baldera, José Rodríguez Germosén y Juan José Frías, todos pasajeros del vehículo que conducía éste último; que, por

tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran los delitos de Homicidio y golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión, por el inciso No. 1, con prisión de dos a cinco años y multa de \$500.00 a \$1,000.00; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a \$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una errada aplicación del artículo 52 de la Ley No. 241, por disponer este texto legal que el beneficio de las circunstancias atenuantes no podrá aplicarse cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo en estado de embriaguez, debidamente comprobado por un certificado médico, como es el caso de Merejo Leonardo Fernández, pero esta errada aplicación del artículo 52, referido, no debe ser motivo de casación de la sentencia impugnada en razón de que no se le puede agravar su situación sobre su único recurso;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dió por establecido que los delitos cometidos por el prevenido recurrente, habían ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, cuyos montos apreció en las sumas que en provecho de cada una de ellas figuran en el dispositivo del fallo impugnado, para los cual tuvo en cuenta la magnitud de dichos daños de acuerdo con los elementos de juicio aportados; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Federico Antonio Minaya Peña, Manuel Agustín Gómez, Antonio Amado Agustín López Balderas y José Federico Germosén; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Merejo Leonardo Fernández, Ramón A. González y la Seguros Pepín, S. A., de las calidades antes indicadas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Dres. R. R. Artagnán Pérez M., Andrés Paino Henríquez y Claudio I. Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Luis Enrique Payano y Mateo Solano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Enrique Payano y Mateo Solano, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 13925, serie 25, y 10478 serie 25, respectivamente, domiciliados, el primero en el Batey Central del Ingenio Consuelo, y el segundo en el Ensanche Primavera de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de octubre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Mar-

tínez Sosa, a nombre y en representación del inculpado Luis Enrique Payano, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de septiembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dió acta al Procurador Fiscal para encausar y dar orden de prisión preventiva contra Luis Enrique Payano, por el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos; y reservó las costas; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Diómedes de los Santo Céspedes, a nombre y en representación de Mateo Solano, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de septiembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dió acta al Procurador Fiscal para encausar a Mateo Solano, por el crimen de uso de documentos falsos, reenviando el conocimiento por el Juez de Instrucción; y reservó las costas; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 7 de septiembre de 1972, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa y Mateo Solano, parte civil constituida, el primero, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y el segundo, por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma las sentencias dictadas, en atribuciones correccionales y en fechas 9 y 23 de septiembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativas al presente expediente; **QUINTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **SEXTO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Mencionado Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 20 de octubre y 7 de noviembre de 1972, la primera a requerimiento del Dr. Barón del Guidice y Marchena, cédula No. 2700, serie 23, a nombre y representación de Luis Enrique Payano, y la segunda a requerimiento del Dr. J. Diómenes de los Santos Cépedes, cédula No. 9492, serie 27, a nombre y representación de Mateo Solano, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar; que como el recurso de casación de que se trata fué interpuesto en fecha 20 de octubre de 1972, cuando aún se encontraba abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha parte, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por otra parte, es irrelevante en la especie, el hecho de que la sentencia en defecto se le hubiera notificado al Consejo Estatal del Azúcar, el día 5 de diciembre de 1972, o sea con posterioridad a la fecha del recurso;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Enrique Payano

y Mateo Solano, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1972, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de julio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Leonidas Moya; c. s. Walter Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 6408, serie 65, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent N<sup>o</sup> 19 de la ciudad de La Romana, en la causa seguida a Walter Acevedo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Moya, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones

correccionales y en fecha 31 de mayo de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó al inculpado Walter Acevedo, del delito de amenazas puesto a su cargo, en perjuicio de Leonidas Moya, por insuficiencia de prueba; rechazó en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Leonidas Moya contra el referido Walter Acevedo: declaró de oficio las costas penales y condenó al recurrente al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Domingo Antonio Suerro Márquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonidas Moya contra el inculpado Walter Acevedo y en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones, por improcedentes y mal fundada.— **TERCERO:** Confirma la mencionada sentencia recurrida en cuanto al aspecto apelado.— **CUARTO:** Condena al recurrente Leonidas Moya, al pago de las costas civiles”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente Leonidas Moya, en fecha 27 de agosto de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda,

será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonidas Moya en la causa seguida a Walter Acevedo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Fdos.).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo. —Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de agosto de 1973.

---

**Material:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Francisco A. Brito y compartes.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez V.

---

**Interviniente:** Braudilio Pérez Hidalgo.

**Abogado:** Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en la calle Duarte esquina Hostos N<sup>o</sup> 1, de la ciudad de Nagua, cédula 23396 serie 56; la Ingenieros Nacionales Asociadas, C. por A., con su asiento social en la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, domiciliada también en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia correccional dictada el 24 de agosto

de 1973 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pérsiles Pérez Méndez, en representación del Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula 24967 serie 54, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Baudilio Pérez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Soto, del Municipio de La Vega, cédula 8429 serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 28 de agosto de 1973, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Alvarez V., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único (1º) que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la N° 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de julio de 1971 en el tramo de carretera situado entre la ciudad de San Francisco de Macorís y La Vega, lugar del Ranchito, en el cual una persona sufrió lesiones corporales que le causaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 8 de agosto de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Antonio Brito, persona civilmente responsable Ingenieros Asociados C. por A., la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y la parte civil constituida Sergio Baudilio Pérez Hidalgo, contra sentencia correccional Núm. 1078, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de agosto de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente:— 'El Juez Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Brito de violar la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Sergio Ramón Ubaldo Pérez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Se condena a Francisco Brito al pago de las costas penales.— **Tercero:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentado por el señor Sergio Baudilio Pérez en contra de Francisco Brito e Ingenieros Asociados C. por A., al través de los Dres. R. R. Artagnán Pérez y Antonio Rosario por ser regular en la forma.— **Cuarto:** Se condena a Francisco Brito e Ingenieros Asociados C por A., al pago de una indemnización solidaria de RD\$3,000.00 en favor de Sergio Baudilio Pérez como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran.— **Quinto:** Se condena a Antonio Brito e Ingenieros Asociados al pago de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho de los Dres. R. R. Artagnán Pérez y Antonio Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto y Sexto.— **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable Ingenieros Asociados C. por A., al pago de los intereses legales de la Internización impuesta y otorgada en favor de Sergio Baudilio Hidalgo, parte civil constituida, a partir del día de la demanda, como indemnización supletoria, petición que formuló también, la dicha parte civil ante el Juzgado a-quo, y este no estatuyó al respecto.— **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Brito, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a este y a la persona civilmente responsable Ingenieros Asociados C. por A., al pago de las costas civiles, distraendo las mismas en favor de los Dres. Antonio Rosario y R. R. Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, los recurrentes proponen contra esa sentencia el siguiente **único medio:** Violación por falta aplicación del Art. 67, párrafos 2 y 3 de la Ley 241.— combinados con falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de ese medio único, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que tanto la Corte a-qua, como ya lo había hecho la Cámara de primer grado, fundó su sentencia únicamente en las deposiciones del testigo Antonio Santos Navarro o Labares; que esas deposiciones variaron de forma de la Policía a los Jueces del caso, pues mientras las de la Policía no decían que el chofer del camión con el cual chocó el motociclista que murió a consecuencia del accidente, Sergio Ramón Pérez Rodríguez, no cerró el paso a éste cuando trataba de rebasar al camión, al deponer ante los Jueces el mismo testigo decla-

ró que el chofer del camión abrió primero el paso y luego lo cerró; que en el caso ocurrente, otros testigos que iban en un Jeep delante del camión y de la motocicleta, hicieron declaraciones de las cuales resultaba que el motociclista, transitaba detrás del camión haciendo zig-zags; y que dichos jueces no dicen nada respecto a esas declaraciones cuya ponderación hubiera conducido a no atribuir falta al chofer del camión; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, para llegar a la íntima convicción a que llegaron, los jueces del fondo lo hicieron después de ponderar no sólo las deposiciones del testigo Santos Navarro, sino todas las declaraciones y documentos del proceso; que la deposición que hizo el testigo Santos Navarro ante los jueces del fondo y bajo juramento, fueron más explícitas que las que declaró a la Policía; que los jueces del fondo son soberanos para decidir, entre varias declaraciones, aunque sean de un mismo testigo, cuáles de ellas deben ser tenidas como más verosímiles y sinceras; que, pues, la Corte a-qua ha procedido correctamente, dentro de sus poderes, al dar por establecido, como cuestión de hecho, que en el caso ocurrente el accidente se debió a que el camión, al ser requerido por toques de bocina de parte del motociclista a que le diera paso para rebasarlo, primero abrió el paso y luego lo cerró cuando se iba a realizar el rebase, de modo que el motociclista se estrelló contra la parte trasera del camión, por culpa del chofer de éste, recibiendo las lesiones que le causaron la muerte; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes en el desarrollo de su medio único, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido y ahora recurrente Brito, la Corte a qua dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que en las primeras horas de la mañana del día 23 de julio de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la Sección rural 'El Ranchito', La Vega, en tramo carretero que une a esa sección con la ciu-

dad de San Francisco de Macorís; b) que sucedió mientras el camión de volteo Marca OM, modelo Titano, placa N° 7474, manejado por el prevenido Francisco Antonio Brito, transitaba por dicho tramo carretero y en la misma dirección lo hacía el señor Sergio Ramón Ubaldo Pérez Rodríguez conduciendo una motocicleta; c) que a consecuencia del accidente el señor Pérez Rodríguez recibió las siguientes lesiones: 'fracturas múltiples, ruptura vejiga y uretra y hemorragia interna por herida de grandes vasos, falleciendo en la sala de operaciones, a consecuencia de las lesiones indicadas; d) que el tramo carretero indicado es recto y ancho y en buenas condiciones; e) que el camión iba en el centro de la vía; f) que el motorista, hoy fallecido, tocó repetidas veces, al tratar de rebasar el camión, su bocina, y aceleró la marcha, como era su deber a rebasar otro vehículo, y el camión abrió para darle paso pero, inesperadamente, el prevenido volvió a cerrarle el paso, resultando que el motorista no pudo realizar ninguna otra maniobra, y fatalmente fue chocado con las mellizas traceras izquierda del camión, saliendo disparado hacia su izquierda, donde fue recogido por un carro público y conducido a un centro Médico, donde falleció a consecuencia de las heridas y lesiones recibidas por él; g) que estas ponderaciones están robustecidas por el testigo presencial de los hechos, el señor Antonio Santos Labares o Navarro, único creíble e imparcial, al criterio de esta Corte, después de sopesadas y analizadas las de los demás testigos";

Considerando, que, los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran a cargo del prevenido Brito el delito de homicidio por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y castigado por el inciso 1 del mismo texto legal con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de \$500,00 a \$2,000.00; que, por tanto, al imponer al prevenido la pena de RD\$50.00 de multa por acogimiento de circunstancias atenuantes a su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que, el haber fallecido la víctima a causa de las lesiones recibidas en el accidente, la Corte a-qua procedió también correctamente al disponer una reparación de RD\$3,000.00 más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, a cargo del prevenido Brito, solidariamente con su comitente la Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., en provecho del ahora interviniente Baudilio, Pérez Hidalgo, padre del motociclista fallecido, y constituido en parte civil, y al hacer oponible esas condenaciones civiles a la aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al prevenido Brito, se comprueba que ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Baudilio Pérez Hidalgo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Brito, la Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1973 por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Brito al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los tres recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdo.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada pormí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 20 de octubre de 1972.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Esteban Peguero hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de Diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Peguero hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14892, serie 25, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 15 de la ciudad de El Seybo, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Maco-

rís, en fecha 7 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 10 de la Ley 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una riña a mano armada ocurrida en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, el 16 de Febrero de 1969, fueron sometidos a la justicia Nelson Augusto Aquino Beras, Pura Mercedes de Aquino, Santiago Aquino Mercedes, Joaquín Peguero Mejía, Esteban Peguero hijo y Julio Vidal; que el 25 de Marzo de 1969 el prevenido Santiago Aquino Mercedes, presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, querrela contra Domingo Gonzáles, acusándola de haberle inferido dos heridas en la riña antes indicada; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de Abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: Primero:** Que debe declinar y declina el presente expediente por ante el Juzgado de Instrucción, por existir indicios de crimen para que se instruya la sumaria correspondiente, a cargo de los nombrados Julio Vidal, Joaquín Peguero Mejía, Juan Esteban Peguero, Esteban Peguero y Dominga Gonzáles, acusados de violación al artículo 311 del C. P.; **Segundo:** se reservan las costas'; c) Que contra esa sentencia presentaron recurso de apelación en fecha 14 de Abril de 1969, por acta levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, a nombre y representación de los inculpados Juan Esteban Peguero, Juan Esteban Peguero hijo, Joaquín Orlando Peguero, Julio Ortiz y Domin-

ga Aurora Gonzáles; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de reiterados reenvíos, dictó, en fecha 20 de Octubre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Ractifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 12 de septiembre de 1972, contra Nelson Augusto Aquino Beras y Pura Mercedes Aquino, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** Descarga a los inculpados Nelson Aquino Mercedes, Joaquín Orlando Peguero Mejía, Juan Esteban Peguero y Dominga Aurora Gonzáles, del delito de riña puesto a su cargo, por insuficiencia de prueba. **TERCERO:** Declina el presente expediente por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, en cuanto concierne a los nombrados Julio Ortiz o Vidal y Juan Esteban Peguero hijo, en rasón de existir indicios de criminalidad en su contra. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto se refiere a Nelson Augusto Aquino Beras, Pura Mercedes de Aquino, Santiago Aquino Mercedes, Joaquín Orlando Peguero Mejía, Juan Esteban Peguero y Dominga Aurora González y las reserva en lo que respecta a Julio Ortiz o Vidal y Juan Esteban Peguero hijo. **QUINTO:** Ordena la devolución del expediente de que se trata por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el Tribunal de primer grado apoderado del caso, al dictar su sentencia del 11 de Abril, declinando el conocimiento de este por ante la jurisdicción de instrucción, por haber apreciado que existían indicios de crimen, procedió de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1014 del año 1935, ya que en materia criminal, los juzgados de primera instancia no pueden ser apoderados sino mediante auto de envío del Juzgado de Instrucción, b) Que la Corte **a-qua** apoderada por el recurso de apelación del prevenido Juan Este-

ban Peguero hijo, juzgó, de acuerdo con las declaraciones de los testigos y lo informado por los prevenidos, que los presuntos autores de una de las heridas en la riña del 16 de febrero en la ciudad de El Seybo, la inferida a Santiago Aquino, son los inculpados Juan Esteban Peguero hijo y Julio Ortiz o Vidal, herida que dejó lesión de carácter permanente; y que al fallar el fondo del caso en cuanto a los prevenidos acusados del delito de riña y descargarlos por insuficiencia de pruebas, y al mismo tiempo confirmar la sentencia incidental del Juez de primer grado que dispuso la declinatoria al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo y determinar en cuanto a Juan Esteban Peguero hijo y Julio Ortiz o Vidal que en contra de estos existen indicios de criminalidad, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 19 de la Ley 1014 del año 1935;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Peguero hijo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Fdo.): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Mercedes Bravo de Medina y comparte.

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

---

**Recurridos:** Laura María Vda. Henríquez y compartes.

**Abogado:** Lic. Amiro Pérez y Dr. Carlos M. Finke.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Bravo de Medina, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la población y Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédula N° 5964, serie 37, y Lucía o Lucila Bravo de Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la población y Municipio de Imbert, cédula N° 53356, serie 38, contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos M. Finke. N°15269, serie 37, por sí y por el Lic. Amiro Pérez, cédula N°85, serie 37, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Laura María Vda. Henríquez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la población de Imbert, en la Av. Mella N° 33, cédula N° 3194, serie 38, quien actúa por sí, como esposa superviviente de Emilio Aquino Henríquez y como tutora legal de sus hijos menores Sara Isahac y Félix Aquino Henríquez Marín; Delia Josefina Henríquez de Ventura, cédula N° 7221, serie 38, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa N° 9 de la calle Duarte, de la población de Imbert, y la señora Higinia Bonilla Vda. Henríquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Bajabonico Arriba, del Municipio de Imbert, cédula N°281, serie 38, en su calidad de cónyuge superviviente de Félix Henríquez Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de mayo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 25 de junio de 1974;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, suscrito por sus abogados y notificado al abogado de las recurrentes el día 9 de septiembre de 1974;

Visto el escrito de conclusiones del abogado de las recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el mismo día de la audiencia, o sea el 11 de septiembre de 1974, que copiado textualmente expresa: "Agregando las señoras Mercedes Bravo de Medina y Lucía ó Lucila Bravo de Domínguez, a las anteriores conclusiones, que en vista de que ellas no han notificado en ningún momento a las recurridas, ningún escrito ampliando su memorial de casación, y en consideración a que en la tarde de antier lunes, 9 del mes de septiembre en curso, las indicadas recurridas notificaron a las recurrentes, por órgano del Ministerial Virgilio Romero, alguacil del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, un escrito de ampliación que consta de cuarenta (40) páginas, que contrasta, en lo voluminoso, con su memorial de defensa, con tan sólo cuatro páginas, el cual no hemos tenido tiempo de leer como es nuestro deber, se nos conceda un plazo razonable para contrarreplicar, o que en todo caso, no se tome en cuenta el escrito de ampliación notificado a último momento, y ya referido, excluyéndolo del expediente, a fin de mantener así la igualdad en el debate entre las recurrentes y las recurridas. Cas., 17 de octubre de 1969, B. J. 707, página 5055. Y haréis justicia.— Santo Domingo, 11 de septiembre de 1974.— Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Abogado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 15, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes intentada por las hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones civiles, y en fecha 30 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Ordena la liquidación y partición de los bienes habidos en comunidad legal, entre los esposos Félix Henríquez Silverio, finado, e Higinia Bonilla hoy viuda Henríquez; y asimismo la liquidación y partición, de todos los bienes que integran la sucesión del predicho finado Félix Henríquez Silverio, entre sus hijos naturales reconocidos, Mercedes Bravo de Medina, Lucía o Lucila Bravo de Domínguez, y Félix Antonio Aquino Henríquez, este último fallecido, representado por sus hijos legítimos, Delia Josefina, Sara Isahac y Félix Henríquez Marín, quienes tienen por madre y tutora legal, los dos últimos, a la demandada Laura Marín Viuda Henríquez, puesta en causa también, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes, de este mismo finado; **SEGUNDO:** Designa, a) al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez Comisario; b) al Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, doctor Félix R. Castillo Plácido, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición, entre la cónyuge superviviente común en bienes, Higinia Bonilla viuda Henríquez, y los hijos del finado Félix Henríquez Silverio; y cuya jurisdicción se prorroga para que pueda actuar dentro de todo el radio de la Provincia de Puerto Plata; y c) al señor Miguel Angel Ricardo, dominicano, mayor de edad, contable, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, Perito para que informe al tribunal si los bienes que integran la comunidad legal y sucesión, abiertas con motivo del fallecimiento de Félix Henríquez Silverio, son o no de cómoda división en naturaleza, entre los diversos derechos-habientes, y en caso, forme los lotes en que deban partirse los bienes indicados; y en la situación contraria, le informe al tribunal los precios mínimos mediante los cuales deban venderse en

pública subasta y de acuerdo con las formalidades legales; Perito que deberá prestar juramento ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a quien se comisiona para recibir dicho juramento; **TERCERO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenándose la distracción de las que correspondan a las demandantes en provecho de su abogado constituido, el doctor Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:—

**"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Higinia Bonilla Viuda Henríquez y Laura Marín Viuda Henríquez, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Sra. Isahac y Félix Aquino Henríquez Marín, y por la señora Delia Josefina Henríquez María de Ventura, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972); **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación y partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial que existió entre el de-cujus Félix Henríquez Silverio e Higinia Bonilla hoy viuda Henríquez, y la partición y liquidación de la sucesión de dicho finado entre sus herederos, intentada por las señoras Mercedes Bravo de Medina y Lucía ó Lucila Bravo de Domínguez, por falta de calidad, ya que no se ha establecido que las referidas señoras sean hijas naturales reconocidas del difunto Félix Henríquez; y como consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **TERCERO:** Declara buena y válida la partición amigable realizada entre los señores Higinia Bonilla Viuda Henríquez, cónyuge superviviente común en bienes con

el finado Félix Henríquez Silverio, y su hijo natural reconocido Emilio Aquino Henríquez, de los bienes relictos por dicho finado; **CUARTO:** Condena a las señoras Mercedes Bravo de Medina y Lucía o Lucila Domínguez, al pago de las costas de ambas instancias y ordena la dictracción de los causados a las señoras Laura María Vda. Henríquez y Delia Josefina Marín de Ventura en provecho del Dr. Carlos Manuel Finke G., y las causadas a la señora Higinia Bonilla Vda. Henríquez en provecho del Licdo. Amiro Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad, respectivamente”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del alcance y sentido jurídico del contrato N<sup>o</sup> 4, recibido el día 18 de enero de 1951, por el Magistrado Juez de Paz del municipio de Imbert, en funciones de Notario Público, que contiene reconocimiento de las señoras Mercedes Bravo de Medina y Lucía ó Lucila Bravo de Domínguez, por parte de su padre Félix Henríquez Silverio; desnaturalización también de los hechos de la causa; y errada interpretación del documento antes citado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 334 del Código Civil, vigente en la fecha en que intervino el mencionado contrato del 18 de enero de 1951, y del artículo 1317 del mismo Código; y errada interpretación, de la noción de la representación en los actos jurídicos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas que exigen, pena de nulidad radical o absoluta, que en toda partición, deben figurar todos los indivisarios interesados, y violación también, del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que ellas son hijas naturales reconocidas de Félix Henríquez y que en base a esas calidades, demandaron en liquidación y partición de los bienes relictos por su padre; que para establecer

esa filiación ellas aportaron un acto auténtico instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Imbert, en funciones de Notario, el 18 de enero de 1951, esto es, cuando aún estaba vigente el artículo 334 del Código Civil, contrato en que consta que Henríquez, comparece ante ese Notario a hacer la compra de una casa para sus hijas Lucila y Mercedes Bravo, acto que fué debidamente firmado por el señor Henríquez, después de habersele dado lectura al mismo; que sin embargo la Corte a-qua descarta ese acto como reconocimiento en favor de las hermanas Bravo en base a que en dicho acto no se expresa que ellas fueran hijas "naturales" de Henríquez; que éste nunca tuvo la intención de reconocer a esas personas como hijas suyas, pues cuando hizo un testamento en fecha posterior al 1951, afirmó que sólo tenía un hijo natural; que en el referido acto del 1951, no se expresa la voluntad formal de Henríquez de considerarse como padre natural de esas personas; que el acto instrumentado por el Juez de Paz de Imbert, es una venta y que aunque es un documento público, no contiene, sin embargo, una cláusula referente al reconocimiento de las indicadas menores; que la Corte a-qua expresa que es un hecho indiscutible que las referidas menores vivieron en el hogar de los esposos Félix Henríquez e Higinia Bonilla Vda. Henríquez, como "hijas de crianza" de los indicados esposos, sin que dicha Corte hubiese realizado ninguna medida de instrucción, ni haber ponderado ningún documento o evidencia que establezca esa situación; que la Corte a-qua al desestimar ese Acto público como ineficaz para probar el reconocimiento de paternidad que contiene ha incurrido en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización, pues no le ha dado a dicho documento, su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar ineficaz el referido documento como medio de prueba para establecer la filiación invocada, expresó en definitiva, entre otros motivos, los siguientes: "que para que el acto au-

téntico valga reconocimiento es necesario que el acto haya sido redactado, por el Oficial Público, con la intención en que el compareciente declare formalmente, porque la declaración de reconocimiento además de voluntaria ha de ser expresa, que reconoce como su hijo o hijos natural o naturales a X y Z, aún cuando el acto tenga otras estipulaciones; 3) porque el reconocimiento exige una voluntad de reconocer, es decir, no basta la exteriorización de la afirmación de paternidad o de la convicción de la misma, no basta la publicación de un hecho anterior, sino que se precisa la manifestación de la voluntad de tener al reconocido como tal hijo, y de ocupar respecto de él la posición jurídica de padre natural; se precisa, pues, que se exprese la voluntad de atribuir al hijo un estado, la voluntad de constituir una nueva relación jurídica, y no solamente la de fijar un hecho o una relación natural preexistente, por ello, el reconocimiento exige la declaración de voluntad de reconocer por ser un acto formal, condiciones que no reúne el acto auténtico antes señalado, y que, por la propia esencia de la institución sólo pueden reconocerse los hijos naturales; 4) porque el acto de reconocimiento debe contener una declaración de voluntad, por eso, no hay reconocimiento, en el testamento o en otro documento público, cuando el padre se limita exclusivamente a declarar o afirmar su paternidad; de ahí se sigue que el hijo no adquiere un estado de filiación, porque nuestro Código y las leyes que lo modifican, no utilizan reconocimiento, como sinónimo de declaración del hecho biológico de la paternidad; de ahí que el simple hecho de decir el notario público en el acto auténtico de fecha 18 de enero de 1951, que el señor "Félix Henríquez, éste, en nombre y representación de sus hijas, las menores Lucía Bravo, de catorce años de edad y Mercedes Bravo, de doce años de edad, no constituye legal y jurídicamente reconocimiento; y como lo hemos dejado dicho anteriormente, no se ha establecido por ningún medio de prueba, de que las señoras Mercedes Bravo de Medina y Lucía ó Lucila Bravo de Domínguez sean hijas naturales

del difundo Félix Henríquez Silverio, ya que el repetido acto auténtico no le establece, y por ser un hecho indiscutible que las referidas señoras vivieron en el hogar de los esposos Félix Henríquez Silverio o Higinia Bonilla Vda. Henríquez y fueron tratadas como "hijas de crianza" de los aludidos esposos; que, como lo hemos hejado establecido en otra parte de esta misma decisión, el acto notarial de fecha 18 de enero de 1951, instrumentado por el señor José E. Cabrera V., Juez de Paz del Poblado de Imbert, en funciones de notario público, sólo fue hecho para que el señor Félix Henríquez Silverio representara a las menores Lucía Bravo y Mercedes Bravo en la compra que éstas hicieron a la señora Balbina Alonzo Viuda González, pero no fue hecho con la intención de reconocer a las aludidas menores".

Considerando, que el artículo 334 del Código Civil, antes de ser modificado por la Ley 3805 de 1954, disponía lo siguiente: "El reconocimiento de un hijo natural, cuando no conste en el acta de nacimiento, se hará por medio de un acta auténtica;

Considerando, que para que se cumpla con el voto de esa disposición legal, no es indispensable que el acto auténtico haya sido instrumentado con el propósito esencial de reconocer a un hijo natural; que basta que el referido acto contenga la confesión inequívoca de paternidad aún cuando las personas que invocan esa filiación, no hayan hecho uso del apellido paterno, pues esa confesión de paternidad es declarativa e irrevocable, y el reconocimiento que ello implica en ese caso, sólo podría ser impugnado mediante la prueba de la no paternidad, esto, es mediante la prueba de que se trata de un reconocimiento complaciente, contrario a la realidad; que ese criterio es el que ha venido sosteniéndose fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia, en relación con ese texto legal;

Considerando, que el acto auténtico a que se refieren las recurrentes, es el siguiente: "Notaría del Juzgado de Paz de la Común de Imbert.— República Dominicana.—

Número 4 (Cuatro).— En el poblado de Imbert, cabecera de la Común del mismo nombre, Provincia de Puerto Plata, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuentiuno.— Ante mí, José E. Cabrera V., Juez de Paz, en funciones de Notario Público, con mi cédula serie 38 N° 5, sello 174357 para 1950, encontrándome en mi Oficina, sita en la casa N° 43 de la calle “Presidente Trujillo” y asistido de los Sres. Jorge Ivo Cabrera, casado, con cédula serie 38 N° 10 sello 174618 para 1950 y Vinicio Luciano, soltero, con cédula serie 38 N° 214 sello 276008 para 1970, ambos dominicanos, mayores de edad, médicos, domiciliados y residentes en este poblado, testigos instrumentales, fui requerido para trasladarme a la casa N° 14 de la calle “José Trujillo Valdéz”, esquina “Presidente Heureaux”, de este poblado, y una vez allí, comparecieron, ante mí, la señora Doña Balbina Alonso Viuda González, dominicana, mayor de edad, de que haces domésticos, domiciliada y residente en la casa donde dije haberme trasladado, con cédula serie 38 N° 1622 sello 345530 para 1950, de la primera parte, y de la segunda parte, el señor Don Félix Henríquez, dominicano, comerciante y hacendado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bajabonico Arriba, de esta Común, con cédula serie 38 N° 103 sello 174296 para 1950, éste, en nombre y representación de sus hijas, las menores Lucila Bravo, de catorce años de edad y Mercedes Bravo, de doce años de edad, dominicanas, estudiantes, solteras, domiciliadas y residentes en este poblado, comparecientes a quienes doy fé conocer y me declara Doña Balbina Alonso Viuda González, que mediante el pago de la suma de Trescientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$375.00) que ha recibido totalmente a su más entera satisfacción, por cuya suma le otorga válido descargo al señor Don Félix Henríquez, para las menores Lucila y Mercedes Bravo, quien declara aceptar para las mismas, una casa de su propiedad, marcada con el número 9 de la calle “Andrés Brugal”, de este poblado, construída de tablas de palma, piso

de maderas, techo de zinc, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, ubicada en un solar de los señores Brugal & Co. o del Estado Dominicano, que mide Diez metros y sesentisiete decímetros de frente, por Veinticuatro metros y sesentisiete decímetros de fondo, inclusive la acción de medio solar que pega con el fondo del solar que acaba de ser mencionado, de los mismos propietarios, que mide Seis metros y sesentisiete decímetros de frente, por Siete metros y Treinticuatro decímetros de fondo, con el frente a la calle "Duarte", pero éste, para el señor Don Félix Henríquez y no para dichas menores. Que tanto el solar como el medio solar, lindan al Norte, con Mercedes Valdéz ó calle "Duarte"; al Sur, calle "Andrés Brugal"; al Este, Orfelina Fernández de Díaz y Oeste, con Ramón Hernández; Que hubo la propiedad por compra a José Gabriel Polanco, y éste por haberla hecho construir a sus expensas y de su peculio, según lo describe el acto-recibo bajo firma privada, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenticinco que ha sido protocolizado al N<sup>o</sup> 4.— Así lo dijeron y otorgaron.— Hecho y pasado en la casa donde dije al comienzo, es la fecha arriba descrita. Lectura dada por mí, fué hallada conforme y aprobaron todos.— Requeridos a firmar, la vendedora declaró no saber hacerlo y sí, lo hace don Félix Henríquez, junto con los testigos, por ante mí y conmigo, Juez de Paz, en funciones de Notario Público, que certifico y doy fé. "Firmados:" Félix Hquez.— J. I. Cabrera.— Vinicio Luciano.— J. E. Cabrera V., Juez de Paz, en funciones de Notario Público."— Es primera copia fiel y conforme con su original a que me remito, la que expido para las menores Lucila y Mercedes Bravo, en Imbert, hoy día diecinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuentiuno— Doy fé, José E. Cabrera V., Juez de Paz en funciones de Notario Público";

Considerando, que como se advierte de los términos de ese Acto, en él se hace constar de manera inequívoca, que Henríquez, "en nombre y representación de sus hijas, las

menores Lucila Bravo de 14 años de edad, y Mercedes Bravo, de doce años", compró una casa a Balbina Alonso Vda. González, "con todas las garantías de derecho", para las referidas menores; que ese acto debidamente firmado por el referido señor Henríquez contiene la confesión incuestionable de que las indicadas menores son hijas de él, aún cuando no se diga que son hijas naturales, pues no se puede suponer válidamente que él estaba actuando en ese acto auténtico, como representante de sus hijos "de crianza", como como lo entiende la Corte a-qua sin explicar cómo formó su convicción en ese sentido, pues no se realizó ninguna medida de instrucción ni se presentó documento alguno cuya ponderación la condujera a establecer que Mercedes y Lucila Bravo eran hijas "de crianza" de Félix Henríquez, y no sus hijas naturales; que la circunstancia de que Henríquez en un acto posterior haya afirmado que sólo tenía un hijo natural reconocido, no podía aniquilar la confesión de paternidad que incuestionablemente existe en el acto auténtico del año 1951, confesión que no ha podido perder su fuerza creadora y probatoria de filiación; que la Corte a-qua al no entenderlo así, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto, la indicada sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de marzo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y se distraen en provecho del Dr. Manuel R. García Lizardo, abogado de las recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de enero de 1971.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Martina Severino Rubecindo.

**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez.

---

**Recurridos:** Dra. Isabel L. Medina de Reyes Duluc y compartes.

**Abogados:** Dres. Isabel L. Medina de Reyes y Efraín Reyes Duluc.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Severina Rubecindo de Martínez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Guanuma, sección de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, cédula 1107, serie 5; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el día 13 de enero de 1971, en relación a

las parcelas Nos. 49, 52 y 117, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, por sí y por la Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, abogados en su propio nombre y de los demás recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Eustaquio Laurencio Severino, Ireneo Laurencio Severino, Margarita Laurencio Severino, Nicasio Laurencio Severino, Eulogia Severino de los Santos, María Severino de los Santos, Eusebia Severino de los Santos, Juana Severino de los Santos, Felipe Severino de los Santos, Eulogio Severino de los Santos, Porfirio Quezada Severino, Esteban Quezada Severino, León Quezada Severino, Demetrio Quezada Severino, Nocomelia o Amelia Quezada Severino, Cándida Quezada Severino, María Dolores Quezada Severino, Benancia Quezada Severino, Domingo Quezada Severino, Clemente Quezada Severino, Lupe Severino, Antonio Severino, Obispo Severino, Luciano de León Severino, Pablo de León Severino, Martín de León Severino, Félix de León Severino, Máxima de León Severino, Marino de León Severino, Eugenio de León, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores los hombres y de quehaceres domésticos las mujeres, domiciliados y residentes en la Sección de 'Los Botados', Yamasá, Provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 1971, suscrito por los Doctores A. Sandino González de León, cédula N<sup>o</sup> 57749, serie 1ra., y Manuel Ferreras Pérez, cédula N<sup>o</sup> 58913, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 5 de abril de 1974, firmado por los abogados Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes, por sí y en nombre de los demás recurridos indicados anteriormente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos citados por la recurrente que se indicarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda sobre terreno registrado, en relación con las parcelas Nos. 49, 52 y 117 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el día 11 de junio de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelación de Martina Severino Rubecindo, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: 1<sup>o</sup>.**— Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 10 del mes de julio del año 1970, por el Dr. Viterbo Peña Medina, a nombre y representación de la señora Martina Severino Rubecindo, contra la Decisión N<sup>o</sup> 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 11 del mes de junio del año 1970, en relación con las Parcelas Nos. 49, 52 y 117 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal.— **2<sup>o</sup>.**— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:— **Primero:** Rechaza por haber sido ya resueltas por la Decisión N<sup>o</sup> 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 8 de febrero de 1963, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de mayo de 1963, que puso fin al saneamiento de estas parcelas, las demandas de los señores Martina Severino Rubecindo y Enemencio Flores, tendentes ambas a que sean incluidos como sucesores del finado Julián Severino, en sus calidades de hijos naturales recono-

cidos del mencionado finado.— **Segundo:** Mantiene, en todas sus partes, la Decisión N<sup>o</sup> 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de marzo de 1968, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de junio de 1968, que determinó los herederos del finado Julián Severino, ordenó transferencia y dijo la forma en la cual debían ser repartidas estas parcelas.— **Tercero:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción:— Parcela Número 49.— Area: 10 Has.— 89 As.— 44 Cas.— 3 Has.— 81 As.— 30.4 Cas, en favor de la señora Fredesvinda Hernández Vda. Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Yamasá, cédula N<sup>o</sup> 1682, serie 5.— 1 Ha.— 63 As.— 41.6 Cas., en favor del Dr. Euclides García Aquino, dominicano, mayor de edad, abogado con estudio en esta ciudad, en la calle “Arzobispo Portes” N<sup>o</sup> 195, cédula N<sup>o</sup> 3893, serie 11;— 0 Ha.— 76 As.— 26 Cas., en favor del señor Florentino Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 15 As.— 25 Cas.— 20 Dcm2., en favor de la señora Eusebia Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha. 15 As.— 25 Cas.— 20 Dcm2., en favor del señor Eustaquio Laurencio Severino, dominicano, mayor de edad, casado con Paula Magallanes, agricultor, domiciliado y residente en la Sección “San Antonio”, ‘La Jagua’, Municipio de Yamasá, cédula N<sup>o</sup> 557, serie 5.— 0 Ha.— 15 As.— 25 Cas.— 20 Dcm2., en favor del señor Ireño Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha. 15 As.— 25 Cas.— 2—0 Dcm2., en favor de la señora Margarita Laurencio Severino, de generales anotadas.— 0 Ha.— 15 As.— 25 Cas.— 20 Dcm2., en favor de Nicasio Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor de Eulogia Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor de María Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor de Eusebia Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.—

12 As.— 71 Cas., en favor de Juana Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor del señor Felipe Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor del señor Eulogio Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor del señor Porfirio Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas., 60 Dcm2., en favor del Sr. Esteban Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor del señor León Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor del señor Demetrio Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor de la señora Nicomelia o Amelia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor de la señora Cándida Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor de la señora María Dolores Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.,— 60 Dcm2., en favor de la señora Benancia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor del señor Domingo Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 07 As.— 62 Cas.— 60 Dcm2., en favor del señor Clemente Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor de la señora Lupe Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor del señor Antonio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 12 As.— 71 Cas., en favor del señor Obispo Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 71 Dcm2., en favor del señor Luciano de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 71 Dcm2., en favor del señor Pablo de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 71 Dcm2., en favor del señor Martín de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 71 Dcm2., en fa-

vor del señor Félix de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 72 Dcm2., en favor de la señora Máxima de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 72 Dcm2., en favor del señor Marino de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 05 As.— 44 Cas.— 72 Dcm2., en favor del señor Eugenio de León Severino, de generales ignoradas.— 1 Ha.— 63 As.— 42 Cas., en favor de la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Efraín Reyes Duluc, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 'Dr. Báez' N° 12 (altos), cédula N° 3725, serie 24.— PARCELA NUMERO 52.— Area: 10 Has.— 69 As.— 80 Cas.— 2 Has.— 81 As.— 32 Cas., en favor de la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, de generales arriba anotadas.— 0 Ha.— 11 As.— 31 Cas.— 95 Dcm2., en favor del Dr. E. Euclides García Aquino, de generales arriba anotadas.— 0 Ha.— 26 As.— 41 Cas.— 20 Dcm2., en favor de la señora Fredesvinda Hernández Vda. Severino, de generales arriba anotadas.— 1 Ha.— 31 As.— 28 Cas.— 34 Dcm2., en favor del señor Florentino Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 26 As.— 25 Cas.— 67 Dcm2, en favor de las señoras Eugenia Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 26 As.— 25 Cas. 67 Dcm2., en favor del señor Ireño Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 26 As.— 25 Cas.— 67 Dcm2., en favor de la señora Margarita Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 26 As.— 25 Cas.— 66 Dcm2., en favor del señor Nicasio Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 05 Dcm2., en favor de la señora Eulogia Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 95 Dcm2., en favor de la señora María Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 06 Dcm2., en favor de la señora Eusebia Severino de los Santos, de generales ignoradas. 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 06 Dcm2., en fevor

de la señora Juana Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 06 Dcm2., en favor del señor Felipe Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— —06 Dcm2., en favor del señor Eulogio Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 83 Dcm2., en favor del señor Porfirio Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 83 Dcm2., en favor del señor Esteban Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 83 Dcm2., en favor del señor León Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 83 Dcm2., en favor de la señora Nicomelia o Amelia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 83 Dcm2., en favor de la señora Cándida Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 84 Dcms2., en favor de la señora María Dolores Quezada Severino de generales ignoradas;— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 84 Dcm2., en favor de la señora Benancia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha., 13 As.— 12 Cas.— 84 Dcm2., en favor del señor Domingo Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 13 As.— 12 Cas.— 84 Dcm2., en favor del señor Clemente Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 05 Dcm2., en favor de la señora Lupe Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— Dcm2., en favor del señor Antonio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 21 As.— 88 Cas.— 06 Dcm2., en favor del señor Obispo Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 073 Dcm2., en favor del señor Luciano de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor del señor Pablo de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor del señor Martín de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor del señor Félix de León Severino, de gene-

rales ignoradas.— 0 Ha.— 09— As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor del señor Marino de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor de la señora Máxima de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 09 As.— 37 Cas.— 74 Dcm2., en favor del señor Eugenio de León Severino, de generales ignoradas.— PARCELA NUMERO 117.— Porción de: 0 Ha.— 18 As.— 87 Cas.— 0 Ha.— 06 As.— 60.5 Cas., en favor de la señora Fredesvinda Hernández Vda. Severino, de generales arriba anotadas.— 0 Ha.— 02 As.— 83 Cas.— en favor del doctor E. Euclides García Aquino, de generales arriba anotadas;— 0 Has.— 02 As.— 3 Cas.— 05 Dcm2., en favor de la Dra. Isabel Luis Medina de Reyes Duluc, de generales arriba anotadas.— 0 Ha.— 01 As.— 32 Cas.— 09 Dcm2., en favor del señor Florentino Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— Cas.— 41.8 Dcm2., en favor de la señora Eugenia Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 26 Cas.— 41.8 Dcm2., en favor del señor Eustaquio Laurencio Severino, de generales arriba anotadas.— 0 Ha.— 00 As.— 26 Cas.— 41.8 Dcm2., en favor del señor Ireño Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 26 Cas.— 41.8 Dcm2., en favor de la señora Margarita Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 26 Cas.— 41.8 Dcm2., en favor del señor Nicasio Laurencio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 022 Cas.— 001.5 Dcm2., en favor de la señora Eulogia Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor de la señora María Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor de la señora Eusebia Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor de la señora Juana Severino de los Santos, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor del señor Felipe Severino de los Santos, de gene-

rales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor del señor Eulogio Severino de los Santos, de generales ignoradas;— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor del señor Porfirio Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de Esteban Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor del señor León Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor del señor Demetrio Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de la señora Nicomedia o Amelia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de la señora Cándida Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de la señora María Dolores Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de la señora Benancia Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor del señor Domingo Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor del señor Clemente Quezada Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 13 Cas.— 20.9 Dcm2., en favor de la señora Lupe Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor del señor Antonio Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 22 Cas.— 01.5 Dcm2., en favor del señor Obispo Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Luciano de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Pablo de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Martín de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.— 00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Félix de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.—

00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Marino de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.—  
00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor de la señora Máxima de León Severino, de generales ignoradas.— 0 Ha.—  
00 As.— 09 Cas.— 43.5 Dcm2., en favor del señor Eugenio de León Severino, de generales ignoradas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 1 de la Ley de Registro de Tierras; Violación al Art. 7 de la referida Ley; violación al Art. 11 de la misma Ley;— **Segundo Medio:** Violación al Art. 71 y Art. 75 de la ley de Registro de Tierras; violación al Art. 46 Código Civil; violación al artículo 21 y 22 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, violación a los artículos 52 y 40 de la ley 659 sobre actos del Estado Civil y violación del artículo 967 Código Civil, falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos, la recurrente expresa, en síntesis: 1º: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1, 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, al no reconocerle ningún derecho, no obstante ella haber aportado las pruebas de su filiación y la posesión de las parcelas reclamadas; 2º: que se violaron los artículos 71 y 75 de la indicada Ley al desconocer el valor probatorio del testamento depositado en el expediente, de fecha 21 de febrero de 1927; que en la referida sentencia se niega valor probante a la declaración tardía en violación de los artículos 21 y 22 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; que también se violaron los artículos 40 y 52 de la indicada Ley; que, al negar la audición de testigos para establecer su filiación, se violó así el artículo 46 del Código Civil; que, por último, también se violó el artículo 967 del Código Civil, al no mencionar los efectos y consecuencias del testamento; pero,

Considerando, que en la sentencia del Primer Grado aprobada y revisada con adopción de motivos, por la ahora

impugnada, consta, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión del 8 de febrero de 1963, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, quedaron definitivamente saneadas y adjudicadas las parcelas de que se trata y adjudicadas a los Sucesores de Julián Severino; sentencia que no fue objeto de ningún recurso; que, en marzo 29 de 1968, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, determinó quiénes eran los herederos de Julián Severino, siendo esta sentencia revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de junio de ese mismo año; que, éstos fallos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de un recurso de casación; que, en virtud de las sentencias mencionadas, las pretensiones de Martina Severino Rubecindo fueron rechazadas; que en tales condiciones, carecen de pertinencia los alegatos formulados por la recurrente, porque se refieren a los mismos elementos de juicio por ella aportados en el saneamiento, y determinación de herederos que le fueron rechazados definitivamente como se ha expresado antes; por lo que, la sentencia impugnada, pudo, válidamente, como lo hizo, rechazar las pretensiones de la actual recurrente, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por ésta; en consecuencia, los medios propuestos carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Severino Rubecindo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 13 de enero de 1971, en relación con las Parcelas Nos. 49, 52 y 117 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Doctores F. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de febrero de 1972.

---

**Material:** Penal.

---

**Recurrentes:** Gilberto A. Valerio y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 54384, serie 31, residente en la casa No. 15 del Ensanche Roman, de la ciudad de Santiago, prevenido, Marcelo Peña, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada en fecha 29 de febrero de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 1, y 52, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1382 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 12 de julio del año 1970, el automóvil marca Austin, placa pública No. 44605, propiedad de Rafael Marcelo Peña, conducido por Gilberto Antonio Valerio, transitaba por la carretera que conduce de Santiago a la sección de Puñal, en la dirección Norte a Sur, al llegar al kilómetros 7, estropeó a José Francisco Rosa, ocasionándole lesiones que le causaron la muerte, (fractura de la base del cráneo, según certificado médico legal); b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) Que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación, el prevenido Gilberto Antonio Valerio, la persona civilmente responsable Rafael Mercedes Peña y la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó, en fecha 29 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez a nombre y representación de Gilberto Antonio Valerio, de Marcelo Peña, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 164-Bis de fecha 11 de febrero de 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al acusado Gilberto Antonio Valerio, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del difunto José Francisco Rosa, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al señor Gilberto Antonio Valerio, inculpado, y al señor Marcelo Peña en su calidad de persona civilmente responsable como comitente del primero al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, señores José de Jesús Gómez y Gregoria de Jesús Rosa, en su calidad de padre y madre de José Francisco Rosa (fallecido); más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero** Se declara la sentencia a intervenir contra el señor Rafael Marcelo Peña, común y oponible con todas las consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Marcelo Peña, Gilberto Antonio Valerio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gilberto Antonio Valerio por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Gilberto Antonio Valerio, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Gilberto Antonio Valerio, Marcelo Peña y a la Unión

de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Clide Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 12 de julio de 1970, mientras el automóvil Austin conducido por el prevenido Gilberto Antonio Valerio y propiedad de Marcelo Peña, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de Santiago a la sección de Puñal, atropelló a José Francisco Rosa, ocasionándole la muerte al ser este alcanzado por el vehículo conducido por el prevenido; b) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta del prevenido al conducir el vehículo a velocidad excesiva, según declaraciones de testigos, y de manera imprudente y atolondrada, ya que el mismo prevenido declara que vió a la víctima transitando por la parte de la carretera correspondiente a los peatones, y que venía un burro galopando y que el prevenido para defenderse del mismo de improviso se cruzó por delante, por tanto, el prevenido tuvo tiempo suficiente para tomar las precauciones que aconseja la prudencia, lo que no hizo, además de que los testimonios presentados por ante la Corte **a-qua**, consideran que el accidente tuvo lugar por la falta del prevenido;

Considerando, que para formar su convicción en cuanto a la culpabilidad del prevenido, la Corte **a-qua** hizo una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa y ponderó todos los elementos de juicio que fueron aportados al debate;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas que

ocasionaron la muerte, producidas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el inciso I, del referido texto legal, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; y que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$ 100.00, después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil José de Jesús Gómez y Gregoria de Jesús Rosa, padre y madre de la víctima José Francisco Rosa, daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de Cinco Mil Pesos, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños; que al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1935, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando, en cuanto a los recursos de Marcelo Peña y la Unión de Seguros C. por A., que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Valerio, contra la

sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Marcelo Peña, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Correccionales.

---

**Recurrentes:** Ramón A. Henderson y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Eladio Simé Peralta.

**Abogado:** Lic. Joaquín Díaz Beliard.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Tejada Henderson, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa N<sup>o</sup>89 de la calle 16 de agosto de la ciudad de Valverde, cédula N<sup>o</sup> 3578, serie 42; la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliadas en la casa N<sup>o</sup> 213 de la calle Duarte de la ciudad de Valverde y en la calle Restauración de la ciudad de Santiago, respectivamente, contra

la sentencia de fecha 21 de febrero de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Díaz Belliard, cédula N° 190, serie 4, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Eladio Simé Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el paraje Cepillo, Municipio de Monción, cédula N° 3387, serie 42, y Carmen Milagros Brito de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada en la ciudad de Valverde, cédula N° 1228, serie 42;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~, en fecha 29 de abril de 1974, a requerimiento del Lic. José Fermín Morales Díaz, en representación de los recurrentes, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 20 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 20 de septiembre de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971; y los artículos 1, 20, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ca-

pretera que conduce de la Sección "Los Quemados" al Municipio de Monción, el 8 de diciembre de 1972, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado del caso, dictó en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Fermín Díaz Marte, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson (prevenido), de la Cooperativa de Transporte Mao In, persona civilmente demandada, de la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de fecha Tres (3) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, de generales anotadas, culpable del delito de violación al art. 49 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos, en perjuicio de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del menor José Aquilino Simé, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quince ePsos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Joaquín Díaz Belliard, en nombre y representación de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del señor Eladio Simé Peralta, padre del menor José Aquilino Simé, y en consecuencia condena al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., al pago solidario y conjunto de las indemnizaciones siguientes: Quinientos Pesos Oro RD\$500.00 en favor de la señora Carmen Milagros Brito de Hernández y Un Mil Pesos Oro RD\$1,000.00, en favor

del menor José Aquilino Simé, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del referido accidente; **Tercero:** Condena además al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson y la Cooperativa de Transporte Mao, Inc. en sus calidades expresadas, al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la Responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte Mao, Inc.; **Sexto:** Condena al nombrado Ramón Antonio Tejada Henderson, a la Cooperativa de Transporte Mao, Inc., y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención de las partes civiles constituídas señora Carmen Milagros Brito de Hernández y del señor Eladio Simé en su condición de padre del menor Aquilino Simé, hecha por mediación de su abogado Licdo. Joaquín Díaz Belliard; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el fallo recurrido; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson, a la Cooperativa de Transporte Mao Inc., y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago solidario de las costas civiles causadas por su recurso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la incidencia del hecho del menor en el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el alegato de que la señora Carmen Milagros Brito de Hernández era pasajera del vehículo sin calidad para hacer re-

clamaciones; violación o mala interpretación del art. 5 de la Ley 4117 y del art. 1 de la Ley N° 359 y del art. 68 de la Ley N° 126;

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen contra el recurso de casación del prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que dicho recurso fué interpuesto tardíamente, ya que al habersele notificado a éste, en Monción, la sentencia de la Corte **a-qua**, el 4 de abril de 1974 y su recurso no habiendo sido interpuesto sino el 29 de ese mismo mes y año, el plazo de 10 días acordado por la ley se excedió en 15 días y dicho recurso debe ser declarado tardío;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los intervinientes el expediente revela que la sentencia impugnada fué notificada al prevenido recurrente, Ramón Antonio Tejada Henderson, por órgano del alguacil Tomás Genao Estévez, el día 4 de abril de 1974, y como su recurso de casación no fué declarado en la Secretaría de la Corte **a-qua** sino el 29 de ese mismo mes y año, es decir 25 días después de haberle sido hecha dicha notificación, es obvio, que aún calculando el aumento del plazo, en razón de la distancia, que sería en todo caso de un día por cada 30 kilómetros, al ser la distancia entre Monción y Santiago donde debía ser declarado el recurso de menos de 90 kilómetros, el plazo de diez días de que habla la ley, para interponer dicho recurso, estaba ventajosamente vencido al momento en que éste fué declarado, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes, y en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido por tardío;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis; 1) que la Corte **a-qua**, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales, que descargara al prevenido, ya, que toda la fal-

ta en el accidente, era atribuible al menor, quien cruzó la vía sin cerciorarse antes que no se acercaba ningún vehículo, no dió sin embargo ninguna clase de motivos, en la sentencia impugnada, para no retener esa conducta del menor como única causa del accidente, o como una de las causas del mismo; 2) que en la segunda parte de sus conclusiones, alegan los recurrentes, ellos solicitaron a la Corte a-qua que rechazara la constitución en parte civil de Carmen Milagros Hernández, por ser pasajera del vehículo conducido por el prevenido, al momento del accidente y la Corte a-qua en la sentencia impugnada no dió motivos precisos para el rechazamiento de ese pedimento; por último, siguen alegando los recurrentes, que la Corte a-qua, violó o hizo una mala interpretación de los textos legales que se enuncian en el medio de casación que se examina, ya que si por decisiones jurisprudenciales se había considerado que también el pasajero de un vehículo, era una "tercera persona", y por consiguiente era imperante frente a éste la exclusión que en dicho sentido pudieran contener las pólizas, ya ello no se podrían seguir sosteniendo con éxito, frente a lo dispuesto por las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, 1) ue' contrariamente a lo alegado, en primer término, por los recurrentes, de que la Corte a-qua, no dió motivos para rechazar las conclusiones por ellos presentadas, de que el prevenido debía ser descargado, porque la falta en el accidente de que se trata, fué exclusivamente del menor, quien cruzó la vía, sin cerciorarse antes que no se acercaba ningún vehículo, consta en la sentencia impugnada, que dicha Corte haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, formó su convicción en el sentido de que el accidente se debió exclusivamente a la falta del chofer, "Tejada Henderson", ya que se comprobó que éste estropeó al menor José Aquilino Simó, cuando ya el menor estaba ter-

minando de cruzar la carretera, y al ser visto éste, por el prevenido, 7 u 8 metros antes del lugar del accidente, según él mismo lo declara, si hubiese marchado a una velocidad moderada, pudo haber frenado evitando así las lesiones conque resultaron las víctimas; que al ser esos motivos suficientes y pertinentes, en el aspecto que se examina, procede rechazar los alegatos de los recurrentes, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, 2) que en cuanto al alegato de los recurrentes, de que la Corte a-qua no podían acoger la constitución en parte civil, de Carmen Milagros Hernández al ser ella pasajera del vehículo conducido por el prevenido, al momento del accidente, y que tampoco procedía en el caso, hacer oponible la indemnización acordádale, a la compañía aseguradora, es obvio, que tal como lo dispone la sentencia impugnada, bastaba para justificar la constitución en parte civil de Carmen Milagros Brito de Hernández, en el proceso de que se trata, que ésta comprobara, como lo hizo, con el correspondiente certificado médico, que había resultado con lesiones físicas, en el accidente en cuestión, independientemente de que fuera o no pasajera del vehículo conducido por el prevenido;

Considerando, que si la condición de pasajera, era irrelevante para la validéz misma de la constitución en parte civil de ésta, ello no resulta lo mismo, respecto a la oponibilidad de la condenación indemnizatoria, a la Compañía aseguradora del vehículo conque se produjo el accidente, pues al haber ocurrido dicho accidente en el año 1972, y al haberse planteado en conclusiones formales de los actuales recurrentes, por ante los jueces del fondo, la condición de pasajera de la reclamante, "Brito de Hernández", a la Corte a-qua, para decidir la oponibilidad, no le bastaba como lo hizo, decir en la sentencia impugnada que el vehículo en cuestión estaba asegurado, sino que le era imprescindible determinar asimismo, como lo alegan los recurrentes, el grado de incidencia que pudieran haber te-

nido en el hecho que se ventilaba las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, vigentes a esa fecha y que se refieren primordialmente al seguro de los pasajeros; que en tales circunstancias, al no contener la sentencia impugnada, en el punto que se refiere, a la oponibilidad a la Compañía Aseguradora recurrente, una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan determinar, si en cuanto a dicho punto, la ley ha sido o no bien aplicada, procedé casar la sentencia impugnada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando las partes sucumben recíprocamente, en algunos puntos, las costas civiles podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eladio Simé Peralta y Carmen Milagros Brito de Hernández; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de casación del prevenido Ramón Antonio Tejada Henderson, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia en cuanto hizo oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la indemnización acordada a Carmen Milagros Brito de Hernández, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Cuarto:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la mencionada sentencia por la Cooperativa de Transporte Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Andrea Navarro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, sin cédula, residente en el kilómetro 20 de la carretera a Yamasá, contra la sentencia dictada en fecha 11 de abril de 1973, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales como tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 15 de junio de 1973, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 2402, de 1950 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de enero de 1973, Andrea Navarro presentó querrela en el Departamento Policial de Villa Mella, Distrito Nacional, contra Vicente William, para que este se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de los menores, Liliam, José Manuel, Nurys y Gladys William, de 10, 8, 4 y Un año de edad, respectivamente, procreados con la querellante, reclamando ésta la suma de 60 pesos mensuales al padre de Vicente William, "para así ayudarse en el sustento y demás necesidades de los referidos menores"; Que al no haber conciliación entre la querellante y el padre denunciado, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó, en fecha 12 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Debe declarar y declara al señor Vicente William, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de sus menores procreados con la señora Andrea Navarro, y en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de una pensión mensual de RD\$40.00 cuarenta pesos mensuales, en favor de los referidos menores.— **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas del procedimiento."; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRI-**

**MERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Williams, de generales que constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 7ma. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Doce (12) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:**— En cuanto al fondo se declara culpable al señor Vicente Williams de violar la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Lilian, José Manuel, Nurys y Gladys Williams, y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del recurso de apelación en lo que se refiere al monto de la pensión alimenticia, y se condena al señor Williams, a pagar una pensión de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), mensuales en favor de dichos menores; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al referido señor Vicente Williams al pago de las costas penales”;

Considerando, que como en la especie la sentencia impugnada condenó al prevenido a 2 años de prisión correccional, es evidente que el recurso de la madre querellante está necesariamente limitado al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fijar en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el prevenido a sus hijos menores de edad, expuso en resumen, que éste se encontraba en una “situación económica deplorable”, pues no tenía “ningún trabajo donde ganar dinero”; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la referida sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Navarro contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de abril de 1973,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de abril de 1974.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrentes:** Cecilio Ferreira Vásquez y comparte.

**Abogados:** Dr. Ramón Tapia Espinal y J. Ricardo Balaguer.

---

**Recurrido:** Andrés Pérez Martínez.

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Ferreira Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Moca, cédula No. 27117, serie 54 y la San Rafael C. por A. entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, en fecha 26 de abril de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en su propio nombre y en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, Serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado del recurrido Andrés Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 20 de junio de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1384, primera parte del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda en daños y perjuicios incoada por Andrés Pérez Martínez contra Cecilio Ferreira Vázquez, en su condición de guardián del camión placa No. 84896, con cuyo manejo fue lesionado; y contra la San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ferreira Vázquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó, en atribuciones comerciales, en fecha 23 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena al señor Cecilio Ferrerías Vázquez, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el accidente automovilístico del

14 de agosto de 1971, al pago de la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), en provecho del demandante Andrés Pérez Martínez, como justa reparación por todos los daños materiales y morales, que éste último experimentó a consecuencia de dicho accidente; **SEGUNDO:** Se condena al demandado Cecilio Ferreiras Vásquez, al pago de los intereses legales de la indicada suma de dinero, como indemnización complementaria; **TERCERO:** Se condena al demandado, por último, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **CUARTO:** Se ordena la oponibilidad de la presente sentencia, a la "San Rafael", C. por A., Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, Cecilio Ferreiras Vásquez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, reformada, de 1955.— I por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; y b) que habiendo recurrido en alzada contra la anterior sentencia los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en atribuciones comerciales en fecha 26 de abril de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Ferreiras Vásquez y, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia Comercial dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 23 de Octubre de 1972, a favor de Andrés Pérez Martínez, habiéndose copiado su dispositivo en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida a excepción del monto de la indemnización a que fué condenado Cecilio Ferreiras Vásquez, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el accidente automovilístico, en favor de Andrés Pérez Martínez, de la suma de RD\$ 3,500.00 a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) al considerar esta Corte que es la canti-

dad ajustada para reparar los daños morales, y materiales sufridos por dicho Andrés Pérez Martínez, en el dicho accidente, rechazándose así las conclusiones de los recurrentes Cecilio Ferreiras Vásquez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Condena a Cecilio Ferreiras Vásquez, al pago de los intereses legales de las suma a que se ha obligado a pagar de indemnización en favor de Andrés Pérez Martínez, desde el día de la demanda en justicia, en provecho del dicho apelado, todo como indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a Cecilio Ferreiras Vásquez, apelante, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y cuya guarda tiene el apelante Cecilio Ferreiras Vásquez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117 reformada de 1955. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, el siguiente **único medio:** Desconocimiento del principio según el cual lo que ha sido irrevocablemente juzgado en lo penal tiene autoridad absoluta sobre lo civil, y, consecuentemente, violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil que consagra implícitamente ese principio.

#### En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone, formalmente, que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile, por carecer los recurrentes de interés en el mismo; que, en efecto, sostiene el recurrido, que al reducir de RD\$3,500.00 a RD\$1,000.00 la

indemnización acordada, la Corte a-qua dió con ello satisfacción al pedimento de los intimantes y ahora recurrentes, contenido en sus conclusiones subsidiarias, que fueron formuladas así: "**Segundo:** subsidiariamente, para el supuesto de que admitáis los términos de la demanda del señor Andrés Pérez Martínez, que las indemnizaciones acordadas en su beneficio por la sentencia apelada, sea reducida en forma tal que las mismas guarden concordancia con las lesiones curables antes de diez días, que él sufrió en dicho accidente" pero,

Considerando, que según resulta del medio único del memorial, el recurso de los recurrentes, fundado en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil tiende a la casación total de la sentencia, y no limitado como parece entenderlo el recurrido, al monto de las condenaciones civiles pronunciadas por el fallo; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al fondo del recurso**

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes alegan, en definitiva, que cuando el juez de lo penal ha descargado al prevenido, sobre el fundamento de que el delito por el que fue juzgado, se debió a la falta exclusiva de la víctima, y que dicha sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo así decidido se opone, como lo han sostenido los recurrentes en todo el curso de la presente litis, a cualquier acción en reparación, aún cuando esta tenga por fundamento, como en la especie, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada con la cual se ha cometido el daño; que al fallar la Corte a-qua, en el sentido en que lo hizo, con desconocimiento de dicho principio, incurrió en la violación alegada, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el medio de defensa propuesto por los actuales recurrentes, e imponer al demandado las sanciones a que fue condenado, se fundó esencialmente en que "cuando se trata de una sentencia de descargo, si éste se funda, en definitiva, en que al Juez de lo penal no le fue posible determinar la causa del accidente, dicha decisión no se impone en lo civil, porque el Juez de lo penal no ha tenido que precisar cuál ha sido la causa del accidente, toda vez que a él le bastaba con establecer para ello que al prevenido no le era imputable ninguna falta, y que en tales casos, cuando el descargo del Juez de lo penal tiene el indicado fundamento, el Juez de lo civil conserva plena libertad para indagar el origen del accidente, siempre, desde luego, que para resolver el caso, no tenga que revelar la existencia de ninguna falta a cargo del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, en particular la sentencia penal pronunciada por el Juzgado de Paz de Moca, el 7 de setiembre de 1971, pone de manifiesto que la víctima del hecho imputado al prevenido Héctor B. Peralta Sánchez, fue completamente ajena al debate por ante la jurisdicción represiva, ya que no figuró, en el mismo a ningún título, es decir, ni como prevenido, ni parte civil constituida, ni aún como simple querellante; que tampoco hay constancia de que el referido juez de lo penal realizara alguna medida de instrucción que condujera a establecer que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima; que en esas condiciones, la afirmación del juez de lo penal en el sentido de que el delito imputado al prevenido se debió a la falta exclusiva de la víctima, no podía ser tomado por el juez apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios como elemento exoneratorio de la responsabilidad del guardián demandado, sino que era preciso, en las circunstancias de hecho mencionadas, que la prueba de la alegada falta exclusiva de la víctima en la realización del

daño se hubiera hecho ante la jurisdicción de lo civil para producir eventualmente consecuencias favorables a los ahora recurrentes prueba que no fue hecha; que, de consiguiente, el medio único del memorial debe ser desestimado por carcer de fundamento, en base a los motivos pertinentes, arriba dichos, suplidos por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cecilio Ferreiras Vásquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la San Rafael C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, y Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**Abogados:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo y Luis E. Mejía.

---

**Recurridos:** Oscar Sabater y Compartes.

**Abogados:** Dres. Carlos Cornielle, Luis E. mambero Gil y Félix Brito Mata.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con domicilio en el Palacio Municipal, situado en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 14 de febrero de 1974, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Luis Ernesto Mejía Castillo, cédulas Nos. 12718 y 12203, serie 54 y 3ª, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Carlos Cornielle y Félix Brito Mata, este último actuando por sí y por el Dr. Luis E. Cambero Gil, cédulas Nos. 7526, 19294 y 30649, series 18 y 47, respectivamente, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: La razón social Odorito, C. por A., compañía comercial Venezolana, con domicilio en la ciudad de Caracas, y Oscar Sabater venezolano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la ciudad de Caracas, o identificado con carnet venezolano No. 248235;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 18 de abril de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Odorite, C. por A., de fecha 26 de junio de 1974, firmado por su abogado, Dr. Carlos Cornielle;

Visto el memorial de defensa del recurrido Oscar Sabater, de fecha 26 de junio de 1974, firmado por sus abogados, Dres. Luis E. Cambero Gil y Félix Brito Mata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Odorite, C. por A., la Cámara de lo civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre apelación interpuesta por la Odorite, C. por A., intervino en fecha 26 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía la Odorite, C. por A., en fecha 15 de mayo del año 1968, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Rechazan las conclusiones formuladas por Odorite, C. por A., parte demandada, en todos sus aspectos; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y, en consecuencia; a) Declara rescindido el contrato suscrito en fecha 31 de mayo de 1967 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y Odorite, C. A., precedentemente examinado, por causa de incumplimiento del mismo por esta última; b) Condena a Odorite, C. A., a pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional una indemnización a justificar por estado como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último como consecuencia del incumplimiento del mencionado contrato por parte de Odorite, C. A.; **Tercero:** Condena a Odorite, C. A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia'; **SEGUNDO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la antes mencionada sentencia; **CUARTO:** Acoge las conclusiones subsidiarias

y reconventionales, formuladas por la parte intimante, la Odorite, C. A., obrando propia autoridad y contrario imperio: a) Declara que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de acuerdo con los motivos expuestos ha incumplido y violado el contrato suscrito entre él y la Compañía Comercial la Odorite, C. A., de fecha 31 de mayo de 1967, por ante el Notario Público de los del Distrito Nacional, Doctor Luis E. Lembergt Peguero, por lo que en consecuencia, declara rescindido dicho contrato; b) Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de todas y cada una de las obligaciones a que se contrae el contrato del 31 de mayo de 1967, o sea el pago de la suma de Un Millón Ciento Ochenta y un Mil Setecientos Treinticinco Pesos (RD\$1,181,735.00), más los intereses del siete y medio por ciento (7½) anual sobre esa cantidad, en favor de la Odorite, C. A., y c) Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización a favor de la Odorite, C. A., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demanda de que fué objeto, a justificar por estado; y **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Doctor Carlos Cornielle hijo, abogado de la parte intimante, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1969; d) que en fecha 23 de julio de 1973, Odorite, C. por A. notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional un acto contentivo de una instancia elevada a la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la cual solicitaba la perención del recurso de oposición interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y dicha Corte, luego de haber admitido como interviniente a Oscar Sabater, y ordenado una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes, tanto las conclusiones leídas en cuanto al fon-

do en fecha 11 de octubre de 1973, así como las producidas y leídas en fecha 6 de diciembre de 1973, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por Odorite, C. por A., en sus conclusiones al fondo, tanto el día 11 de octubre de 1973, como del día 6 de diciembre de 1973, por ser justa y reposar sobre prueba legal; Acoge las conclusiones reconventionales presentadas en audiencias el día 6 de diciembre de 1973, por la parte interviniente, señor Oscar Sábater; **TERCERO:** Declara, con todas sus consecuencias legales, Perimida la instancia en oposición interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Dr. Malaquías Jiménez Salcedo y Lic. Noel Graciano Corcino, en fecha 23 de abril de 1969, por intermedio del ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte de Apelación, y por medio de la cual se recurrió en Oposición contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1969, dictada por esta Corte, en sus atribuciones civiles; **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de todas las costas procesales y ordena su distracción en favor de: a) Dr. Carlos Cornielle, representante de Odorite, C. A., por declarar estarlas avanzando en su totalidad; y b) de los Doctores Félix Antonio Brito Mata y Luís E. Cambero Gil, abogados de la parte interviniente, por éstos declarar estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Compensa las costas entre la parte interviniente, señor Oscar Sabater, en lo que concierne a Odorite, C. A., por no ser partes sucumbientes”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y de la Ley N° 1015 del 11 de octubre de 1935, que sanciona el cumplimiento de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; errada interpretación y desnaturalización, de las conclusiones adicionales pre-

sentadas por el recurrente, en la audiencia del 6 de diciembre de 1973, por ante la Corte *a-qua*, y motivos no pertinentes para su rechazamiento, y por último, violación del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto. Errada aplicación al litigio de que se trata, de los principios que regulan la comunicación de documentos, consagrados por el artículo 188 y siguientes del mismo Código. Violación también, del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil; motivos oscuros y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto, ya que siendo "Odorite, C. A.", además de apelante, demandante, en el sentido de ese artículo, le está prohibido pedir la perención de una instancia, en la que dicha compañía haya figurado con esa doble calidad procesal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en un tercer aspecto; y violación del principio que rige la indivisibilidad de todo proceso civil, en grado de apelación; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 344 y 399 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse aceptado como buena, la tesis de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no tenía abogado constituido en su recurso de oposición, contra la sentencia de la Corte de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1969, al momento en que se lanzó la demanda en perención, no habiendo transcurrido en el caso, el plazo necesario de más de tres años, para que la perención de instancia produjera su efecto;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, alega en síntesis, que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo, partió de una premisa falsa, y fué que la Odorite, C. por A., demandada originaria, no obstante ser intimante en apelación, a la altura de

la oposición, no era demandante, sino que conservaba su condición de demandada; que la Corte *a-qua* al rasonar así, sigue alegando el recurrente, cometió el grave error de olvidar que el apelante, aunque haya sido demandado en primera instancia, por su solo recurso, se convierte en demandante en apelación, y que es de principio que la oposición, vía de retractación, no reinvierte la posición de las partes en el proceso, de manera pues, que al no ser la oposición una nueva instancia, y reabrirse con ello la instancia de la apelación, la intimante Odorite, C. por A., reasumió su condición de demandante en apelación, y el Ayuntamiento internado, su condición de demandado en dicha instancia; que en consecuencia la Odorite, C. por A., al ser demandante como se ha dicho, no tenía calidad para solicitar la perención de que se trata y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la demandada originaria, que como en el presente caso apela de una sentencia que ha sido dictada en su contra, se torna por ese solo hecho en demandante en apelación, y que como la oposición según lo juzgó correctamente la Corte *a-qua*, es una vía de retractación que no intervierte la posición de las partes en la instancia de apelación, es claro, que al ser como es una facultad exclusiva del demandado solicitar o no la perención de la instancia, la Odorite, C. por A. en su condición de intimante o demandante en apelación, carecía de calidad, como tal, para promover la demanda en perención de que se trata; que en consecuencia la sentencia impugnada al haberse apartado de los principios que regulan la perención, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Odorite, C. por A., y Oscar Sabater al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Luís Ernesto Mejía Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 28 de agosto de 1974.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Juan Ramón Lara Campusano y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergués Chu-pani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Ace-vedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciu-dad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Lara Campusano y compartes, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice: "**RE-SUELVE: Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, en fecha 12 de agosto de 1974, contra la Providencia Calificativa y Auto de no ha lugar No. 159-74, de fecha 1ro. de agosto de 1974, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Dis-trito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Resolvemos: Pri-mero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que resultan in-

dicios graves y suficientes, para enviar al Tribunal Criminal, el expediente a cargo del nombrado Manuel Mojica, como autor del crimen de abuso de confianza siendo asalariado y de una suma que excede de cinco mil pesos, en perjuicio de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina.—

**Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al Tribunal Criminal, al nombrado Manuel Mojica, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa.—

**Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, el nombrado Ervilio Mojica, por no existir a su cargo indicios graves y suficientes;—

**Cuarto:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrate Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondiente'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley;—

**Segundo:** En cuanto al fondo revoca el Auto de no ha lugar, en cuanto a Ervilio Mojica, ordena que dicho prevenido sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado por violación al artículo 408 del Código Penal, por existir indicios de culpabilidad en la comisión de los hechos puestos a su cargo. I Confirma la Providencia Calificativa en cuanto al prevenido Manuel Mojica; **Tercero:** Ordena que Ervilio Mojica sea encarcelado;—

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

fecha 17 de septiembre de 1974, a requerimiento de la Doctora Engracia M. Velázquez de Rodríguez, a requerimiento de los recurrentes; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Lara Campusano y compartes, contra el Veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de enero de 1974.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Manuel Ismael Cruz Rosario y compartes.

---

**Interviniente:** Eligio Ureña.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergués Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richie Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17860, serie 48, chofer, residente en la calle Caonabo No. 23 de la ciudad de Bonao; Marcos Antonio Ceballos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 117, de la Ciudad de Bonao, y por la Compañía "Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de

enero de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Eligio Antonio Ureña contra sentencia correccional Núm. 746, de fecha 8 de agosto de 1969, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Manuel Ismael Cruz Rosario, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio del menor Luis Basilio Ureña y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor y deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima, declarando de oficio las costas penales del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Sr. Eligio Ureña, en contra del prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y la Compañía Nacional "Seguros Pepín S. A., y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada, rechazando las conclusiones en su contra; **TERCERO:** Se declara irregular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Sr. Eligio Ureña, en contra del propietario del vehículo Marcos Antonio Ceballos, por no haber sido emplazado legalmente y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas en su contra por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida Sr. Eligio Ureña al pago de las costas civiles del presente procedimiento",— por haber sido hecho de conformidad a la Ley, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada todo lo relativo a la apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al recurrir en casación solamente la dicha parte civil constituida Eligio Antonio Ureña y casar la Honorable Suprema Corte de Justicia lo concerniente a los intereses civiles del

proceso y envió el asunto así delimitado ante esta Corte de Apelación; **Segundo:** Declara que en el accidente originado por el prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario chofer del carro marca Austin y la víctima Luis Basilio Ureña, concurren faltas recíprocas, en igual proporción por lo que se le retiene una falta al dicho prevenido en la conducción de su vehículo, en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales Segundo y Tercero, de la sentencia recurrida y decide: a) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil realizada por Eligio Antonio Ureña contra el prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario, la persona civilmente responsable Marcos Antonio Ceballos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por llenar los requisitos de Ley; b) En cuanto al fondo, condena al prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y la persona civilmente responsable Marcos Antonio Ceballos, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$1,500 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de parte civil constituída Eligio Antonio Ureña, al estimar esta Corte que es la suma apropiada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil; c) Condena al prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y la persona civilmente responsable Marcos Antonio Ceballos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; d) Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., rechazándose así, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Manuel Ismael Cruz Rosario, la persona civilmente responsable Marcos Antonio Ceballos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a Manuel Ismael Cruz Rosario, Marcos Antonio Ceballos y a Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Clydes Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente Eligio Ureña, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No. 12220, serie 32, domiciliado y residente en Canabacoa, Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 1ro. de noviembre de 1974, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Luciano A. Díaz Estrella, cédula No. 36920, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiese establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fué dictada en fecha 22 de enero de 1974, audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas

todas las partes en causa; que, como el recurso fué interpuesto el 18 de febrero de 1974, es decir a los 27 días, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael Cruz Rosario, Marcos Antonio Ceballos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de enero de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richie Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de noviembre de 1969.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Tomás Cruz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergués Chu-pani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere-lló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Ace-vedo, Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San-to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 13 del mes de Diciembre del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, co-mo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tho-más Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en Esperanza, calle 27 de febrero No. 57, cédula No. 8351, serie 33, contra la sentencia dictada por la Cor-te de Apelación de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de noviembre de 1969, a requerimiento del propio prevenido José Thomas Cruz en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal; y 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Nancys Rodríguez de Goris, contra José Thomás Cruz, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 4 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Thomas Cruz contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de Agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado José Thomas Cruz, Culpable del delito de Difamación en perjuicio de la Señora Nancys Rodríguez de Goris y en consecuencia se condena a sufrir Quince días (15) de prisión y al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y las costas del procedimiento'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido; a) que en fecha no determinada del mes de julio de 1969, mientras el prevenido José Thomas Cruz transitaba por una de las calles de Navarrete, al pasar frente a la residencia

de la querellante Nancys Rodríguez de Goris, voceó públicamente por medio de un Alto Parlante, que la indicada señora era "cuero, cuernuda, que se había acostado con ella", expresiones éstas que motivaron que el público se percatara de las expresiones difamatorias, con las cuales el prevenido públicamente atacó el honor y la consideración de la agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de difamación e injuria, previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos; que al aplicarle una multa de 30 pesos, que excede en cinco pesos al máximo indicado por la ley, en lo concerniente a ese exceso de cinco pesos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que en la especie no queda nada por juzgar; pues la prisión de 15 días que también le fué impuesta está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, salvo la casación por vía de supresión y sin envío relativa al exceso de cinco pesos que se indica en los motivos de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ma-

nuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Modesto Bautista García y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E. Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Bautista García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle del "Sol" No. 72 del Barrio 30 de Mayo, cédula Número 165619, serie 1ra.; Estado Dominicano y Compañía de Seguros "San Raafel C. por A.", con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 8 de junio de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58938, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de junio de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motos, de 1955 y 1, 23, inciso 5, 37, 54 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 18 de enero de 1972, en que sufrieron lesiones varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 26 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación; **Falla: Primero:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 1972, por el Dr. Niedís Tirado J., a nombre y representación de Zulema Demorizi, parte civil constituida; b) el recurso de la misma fecha interpuesto por el mismo abogado Dr. Tirado Javier, a nombre y representación del co-prevenido Isidro Zobala, en cuanto se relaciona con las

lesiones sufridas por la agraviada y parte civil constituida, Zulema Demorizi; y c) el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Gral. de la Corte de Santo Domingo, D. N., en fecha 30 de mayo de 1972, y notificado a los prevenidos el 2 de junio de 1972, únicamente en cuanto se relaciona dicho recurso con las lesiones sufridas por Zulema Demorizi, recursos de apelación éstos incoados contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 26 de mayo de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Isidro Zabala, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fué legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Isidro Zabala de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo ó conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Argentina de Olivero y Zulema Demorizi, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se declara al nombrado Modesto Bautista García, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Zulema Demorizi Pou y Africa Argentina Carvajal de Oliveros, por conducto de su abogado constituido, Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del prevenido Modesto Bautista García, del Estado Dominicano persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía., de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte

civil por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al prevenido Isidro Zabala, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a Modesto Bautista se declaran éstas de oficio; **Séptimo:** Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Declara inadmisibles los antes indicados recursos de apelación en todo cuanto se relacionan con las lesiones sufridas por Africa Argentina de Olivero, en razón de ser las lesiones por esta recibidas, curables antes de diez (10) días, y por consiguiente de la competencia, en primer grado, del Juzgado de Paz; **Tercero:** Declara defecto contra el co-prevenido Modesto Bautista García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo; de la sentencia apelada en cuanto se refiere a la agraviada y parte civil constituida Zulema Demorizi, en el sentido de condenar y en efecto condena al co-prevenido Isidro Zabala, a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multas, como co-autor de golpes involuntarios, curables después de 20 días y antes de 30, en perjuicio de Zulema Demorizi; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Revoca la sentencia apelada en sus ordinales Tercero, Quinto, Sexto en parte y Séptimo, y la Corte, por propia autoridad; Condena al co-prevenido Modesto Bautista García, a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD2\$5.00), de multas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Zulema Demorizi, curables después de veinte (20) y antes de Treinta (30) días; **Sexto:** Condena solidariamente a Modesto Bautista García, por su hecho personal, y al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable como comitente del co-prevenido Modesto Bautista García, a pagar en favor de Zulema Demorizi; parte civil constituida,

Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), como justa y equitativa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; **Séptimo:** Condena a Modesto Bautista García, al pago de las costas penales causadas por ante la Cámara a-qua; **Octavo:** Condena a Modesto Bautista García, al Estado Dominicano y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara común y oponible en su aspecto civil la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido al momento del accidente, por el co-prevenido Modesto Bautista García”;

#### **En cuanto al recurso de casación del prevenido:**

Considerando, que es deber de los Jueces del fondo, establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que fundan sus fallos;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y no contiene motivo alguno y que, por otra parte, ella revocó la de Primera Instancia, por lo cual no se puede tomar en cuenta los de esta; en consecuencia la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si la Ley fue bien o mal aplicada; por lo que dicho fallo debe ser casado;

**En cuanto a la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros:**

Considerando, que la casación total de la sentencia impugnada aprovecha, a los demás recurrentes, sin necesidad de ponderar sus recursos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las personas con interés contrario a los recurrentes no han intervenido en esta instancia;

— Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974**

---

**Recurrentes:** Francisco Ortega Canela y Ana Celeste Rodríguez Perdomo.

---

**Abogados:** de Fco. Ortega C.: Dres. Guarionex A. García de Peña y Rafael García Lizardo. de Ana Celeste R.: Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 del mes de diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia Pública, en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Francisco Ortega Canela, Sub-Secretario de Industria y Comercio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3704, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo; y Ana Celeste Rodríguez Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula N° 1400099, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenidos de violación a la Ley N° 241, de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, manifestar a la Corte que tienen man-

dato de la señora Ana Celeste Rodríguez, para ayudarla en sus medios de defensa; y a la vez como parte civil constituida;

Oído a los Doctores Guarionex A. García de Peña y Rafael García Lizardo manifestar a la Corte tener mandato del prevenido Francisco Ortega Canela, de la persona civilmente responsable El Partido Reformista y de la Compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael, C. por A., para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquí, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos y las de los prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oídos a los Doctores Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then abogado de la prevenida y parte civil constituida Ana Celeste Rodríguez en sus conclusiones: **Primero:** Que se declare buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Celeste Rodríguez, en contra del prevenido Francisco Ortega Canela, el Partido Reformista y la San Rafael, C. por A.; independientemente de la sanción penal que sean condenados a una indemnización de \$10,000.00 como justa reparación de los daños materiales y morales; **Segundo:** Que sean condenados al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Que la sentencia que intervenga sea declarada oponible a la San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Que se declare a la señora Ana Celeste Rodríguez no culpable de los hechos puestos a su cargo, y que se descargue;

Oído a los Doctores Rafael García Lizardo y Guarionex A. García de Peña, abogados del prevenido Francisco Or-

tega Canela, "Partido Reformista" y San Rafael C. por A., en sus conclusiones; **Primero:** Descargar al prevenido Francisco Ortega Canela, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; ya que de acuerdo con lo que arroja la instrucción pública, oral y contradictoria del proceso y los demás elementos de la causa, el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva y única de la señora Ana Celeste Rodríguez; también prevenida, quien manejaba el automóvil rojo marca Volvo, placa 129-199, al tratar de rebasar otro vehículo, violando toda la reglamentación sobre el tránsito; **Segundo:** Rechazar la demanda en cobro de daños y perjuicios intentada por la referida prevenida Ana Celeste Rodríguez, contra el prevenido Francisco Ortega Canela y el Partido Reformista, y oponibilidad de sentencia contra al San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condenar a la señora Ana Celeste Rodríguez prevenida, y parte civil constituida, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que así concluye: **Primero:** Que se declare la parte civil regularmente constituida; **Segundo:** Que se declare a Francisco A. Ortega Canela R., de generales que constan, culpables de violar la Ley No. 241 de tránsito de vehículos por haber causado involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor un accidente que ocasionó golpes y heridas a varias personas según Certificados Médicos curables unos antes de los diez (10) días y otros después de veinte (20) días, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se condenen al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (\$50.00) cada uno, que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Tercero:** En el aspecto de indemnización lo dejamos a la soberana apreciación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia; y **Cuarto:** Que

se compense el pago de las costas; Resultando, que el día 24 de diciembre de 1973, se originó un choque en la carretera que conduce de Tenares a la ciudad de Salcedo, entre dos vehículos de motor, manejados, la camioneta, placa No. 501-902, por Francisco Ortega Canela y el carro, placa privada No. 129-199, por Ana Celeste Rodríguez colisión que produjo desperfecto en ambos vehículos y lesiones corporales diversas a sus respectivos conductores y a Julio Martínez y María Elena Bretón de Grullón, todo lo cual consta en el acta levantada al efecto por la Policía Nacional, que obra en el expediente; resultando que apoderada del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, dictó en fecha primero de octubre de 1974, un auto fijando la audiencia pública del día 8 del mes de noviembre de 1974, para conocer el caso; Resultando, que por sentencia de esta Corte, dictada el mismo día 8 del corriente de 1974, acogiendo el dictamen del ayudante del Magistrado Procurador General de la República, se ordenó el reenvío de la causa para el día martes 26 del mismo mes a las 9 horas de la mañana; audiencia pública que se celebró, con el resultado que consta en el acta de audiencia correspondiente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por las declaraciones de los testigos, los documentos que obran en el expediente y los hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido lo siguiente: a) que el día 24 de diciembre de 1973, más o menos a las 6 y 50 de la tarde, en la carretera que conduce de la ciudad de Salcedo a Tenares, se produjo un choque entre el automóvil placa privada No. 129-199, manejado por Celeste Rodríguez Perdomo, quien lo hacía en dirección a Tenares a exceso de velocidad y la camioneta placa No. 501-902, conducida por Francisco Ortega Canela, quien transitaba en dirección opuesta; b) que a consecuencia de ese accidente, resultaron con lesiones corporales, Francisco Ortega Ca-

nela, con traumatismos en la mano derecha y pierna izquierda, según el certificado correspondiente, expedido por el médico Legista del Distrito Judicial de Salcedo, curables antes de diez días, Ana Celeste Rodríguez Perdomo, con fractura del maxilar inferior y traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 20 días; y Julio Martínez y Elena Bretón de Grullón, quienes viajaban en el automóvil, el primero, con traumatismos y laceraciones diversas y la segunda, también con traumatismos y laceraciones diversas, curables en uno y otra antes de diez días, según certificados expedidos por el Médico Legista del Distrito Judicial de Duarte; c) que el choque de los dos vehículos se produjo dentro del carril por donde era conducida, a su derecha, la camioneta manejada por Ortega Canela, y d) que después del choque, el automóvil manejado por la Rodríguez Perdomo, giró a su derecha y luego se desplazó hacia su izquierda atravesando la carretera, estrellándose contra el contén de la carretera que le quedaba a la izquierda a una distancia de 15 metros del lugar donde se produjo el choque;

Considerando, que el conjunto de los hechos así establecidos, ponen de manifiesto, que el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la prevenida Rodríguez Perdomo;

Considerando, que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del prevenido Ortega Canela, procede su descargo de toda responsabilidad penal y rechazar la demanda civil que se ha intentado en su contra y contra el Partido Reformista y la San Rafael C. por A., por improcedente y mal fundada;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; 49 de la Ley No. 241 de 1967; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 67, "1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Art. 49, de la Ley No. 241: "Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:— a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)";

Art. 191. — "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.— Art. 194.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

Art. 130.— (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941). (14). "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sean que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocable ante juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente

nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio"; Art. 133.— (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (16). "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, la distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la Parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal accesorios y costas a que se refiere el artículo 130";

— F A L L A —

**Primero:** Declara a Ana Celeste Rodríguez Perdomo, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Francisco Ortega Canela, Julio Martínez y María Elena Bretón de Grullón y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor la condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Celeste Rodríguez Perdomo contra Francisco Ortega Canela, el Partido Reformista y la San Rafael C. por A., **Tercero:**— Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Ana Celeste Rodríguez Perdomo contra Francisco Ortega Canela, el Partido Reformista y

la San Rafael C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:**— Condena a Ana Celeste Rodríguez Perdomo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Rafael García Lizardo y Guarionex A. García de Peña, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:**— Descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Francisco Ortega Canela del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; y declara las costas penales de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel Richiez Acevedo. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Antonio Rodríguez Fernández y compartes.

---

**Interviniente:** Dolores Grullón Vda. Pérez.

**Abogado:** Dres. Antonio Rosario y R. R. Artagnan Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 de diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente centencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez, español, mayor de edad, cédula 2928 serie 48, casado, mecánico, domiciliado en la calle México No. 28 de la ciudad de Bonao, y la Unión de Seguros C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de las personas constituidas en parte civil ante los jueces del fondo, firmado por sus abogados los Doctores Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54 y R. R. Artagnan Pérez Méndez, cédula 24967 serie 54, intervinientes en esta instancia de casación, y que son los siguientes: Dolores Grullón Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 222 de la avenida Duarte de la ciudad de Santiago, cédula 32489 serie 31 y del Reverendo Padre Antonio Romero, sacerdote, español, domiciliado en la población de Villa Vásquez, cédula 1767 serie 87, en representación de Miguel Munar Mateu;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 8 de marzo de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562 serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, en el que perdieron la vida dos personas, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 23 de abril de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:**

Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Antonio Rodríguez Fernández, en su doble calidad de prevenido y responsable civilmente juntamente con Angel R. Gómez, también apelante, la Compañía Unión de Seguros C. por A., y el Magistrado Procurador General de esta Corte, Dr. Mario José Mariot Eró, contra sentencia correccional Núm. 315, de fecha 23 de abril de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Antonio Rodríguez Fernández, de Viol. Ley No. 241, en perjuicio de Sor Ecilda Mercedes Pérez Grullón y Sor Margarita Munar Ferragut, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00. — **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales.— **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Dolores Grullón Vda. Pérez, madre de Sor Ecilda Mercedes Pérez Grullón y Miguel Munar Mateu, representado por el R. P., Antonio Romero, a través de sus abogados constituídos los Dres. Antonio Rosario y R. R. Artagnan Pérez Méndez, por haber sido intentada conforme a la Ley.— **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Antonio Rodríguez Fernández y/o Angel R. Gómez, al pago de una indemnización de RD\$ 10,000.00( Diez Mil Pesos Oro) para cada una de las parte civil constituida (Dolores Grullón Vda. Pérez y Miguel Munar Mateu) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos mon motivo de las muertes accidentales de las víctimas. **Quinto:** Se condena además a Antonio Rodríguez Fernández y /o Angel R. Gómez, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y R. R. Altagnan Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente'.— por haber sido hechos de conformi-

dad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Antonio Rodríguez Fernández, en su calidad de prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero a excepción en éste del monto de la multa que la modifica y fija en la suma de RD\$ 100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas entre el prevenido y las víctimas; Tercero y Cuarto exceptuando en éste el monto de las indemnizaciones otorgadas en favor de las partes civiles constituídas Dolores Grullón Vda. Pérez y Reverendo padre Antonio Romero, en su calidad de apoderado del señor Miguel Munar Mateu, padre de la fallecida sor Margarita Munar Ferragut, las cuales se rebajan a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) para cada una de las partes civiles arriba indicadas, sumas estas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños morles y materiales sufridos por las dichas partes civiles, al acoger, como se ha dicho, faltas recíprocas de las partes, y confirma, además el ordinal Sexto.— **CUARTO:** Condena a Antonio Rodríguez Fernández, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, en su condición de responsable civilmente, juntamente con Angel B. Gómez, al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en favor de los Dres. R. R. Artagnan Pérez Méndez y Antonio Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Rodríguez, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 31 de enero de 1971, mientras Antonio Rodríguez Fernández, conducía el vehículo placa pública No. 42650, por la Autopista Duarte, en dirección Norte-Sur, al llegar al estacionamiento llamado Don Raspadura, en el Paraje Los Arroces, del Municipio de Mon-

señor Nouel, arrolló a las monjas Elcida Mercedes Pérez Grullón y Margarita Munar Ferragut, quienes se encontraban en el paseo a su derecha, al lado del Autobús en que viajaban; b) que las indicadas monjas fallecieron como consecuencia de las lesiones recibidas; c) que el hecho ocurrió por la forma imprudente y descuidada con que manejaba Rodríguez, además del exceso de velocidad; que ese lugar siempre está congestionado de personas y vehículos, y el prevenido, debió guiar con todas las precauciones requeridas para evitar accidentes; d) que en el pavimento quedó una huella de 30 metros de largo, como consecuencia del roce violento de los neumáticos del vehículo de Rodríguez; e) que una de las víctimas cayó en el paseo donde estaba y la otra fue arrastrada a una distancia de 25 a 30 metros del lugar de la ocurrencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rodríguez, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y castigado por el inciso 1, de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que, por tanto, la Corte a-qua al condenarlo a \$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por Rodríguez causó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas antes indicadas; que en consecuencia al condenar al prevenido a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las referidas personas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 110 de la ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del preveni-

do recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que como la Unión de Seguros C. por A., no ha motivado su recurso de casación, como lo exige el artículo 37 de la Ley de la materia, procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dolores Grullón Vda. Pérez y a Miguel Munar Mateu. — **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el día 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.— **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia.— y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Antonio Rosario y R. R. Artagnan Pérez Méndez, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1973;

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Luis Ml. Soriano Tatis y compartes;

**Abogado:** Dr. Ramón Tapia Espinal.

---

**Intervinientes:** Inés Ma. Cedano y compartes;

**Abogados:** Dres. Virgilio Méndez Acosta, Domingo Vicente Méndez, Tomás Mejía Portes, Ariel Virgilio Báez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Soriano Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, visitador médico, residente en la casa No. 20 de la calle "7" del Ensanche Los Prados de esta ciudad; cédula No. 7963, serie 8; Máximo Gómez P. C. por A., con domicilio social en la casa No. 245 de la calle Félix Evaristo Mejía de esta ciudad; y la San Rafael C. por A., con asiento social en la ca-

sa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alugacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado de la interviniente Inés Cedano Viuda Amador, dominicana, de oficio domésticos, cédula No. 9185, serie 12, residente en la calle Juan Erazo, casa No. 300, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Baudilia de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, en representación del Dr. Domingo Antonio Vicente, cédula No. 14915, serie 49, abogado de la interviniente Lucía Ramos Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 1255, serie 93, residente en la casa No. 105 de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, por si y por el Dr. Rafael C. Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogados del interviniente Lauterio de Jesús Estévez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la casa No. 29 de la calle "21" del Ensanche Espailat, cédula No. 10882, serie 35, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de la interviniente Pércida Martínez, domini-

cana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 383875, serie 72, residente en la casa No. 98 de la calle Dr. Betances de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de enero de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz, en representación de Luís Manuel Soriano Tatis y de la Máximo Gómez P. C. Por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de enero de 1974, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de la San Rafael C. por A., y la Máximo Gómez P. C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, de fecha 6 de setiembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de fecha 6 de setiembre de 1974, del interviniente Inés María Cedano Viuda Amador, constituida en parte civil, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Lucía Ramos Sosa, constituida en parte civil, de fecha 6 de setiembre de 1974, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Lauterio de Jesús Estévez Muñoz, constituido en parte civil, de fecha 6 de setiembre de 1974, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de la interviniente Pércida Martínez, de fecha 6 de setiembre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 49 de la Ley No. 241, de 1967 y 1, 65 y 66 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 21 de agosto de 1971, a consecuencia del cual una persona perdió la vida y otra resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que contra los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 20 de diciembre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 20 de Julio de 1972 a nombre y representación del prevenido Luís Manuel Soriano Tatis, Máximo Gómez P., C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros, "San Rafael, C. por A.", y b) por el Dr. Sócrates Arturo Acosta Sosa, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1972, contra la sentencia dictada en fecha 20 de julio de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Luís Manuel Soriano Tatis, de generales que constan, Culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Sargento Policial Nacional Francisco de Jesús Esteban Muñoz, hechos previstos y sacionados por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a dicho preveni-

do al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Luís Manuel Soriano Tatis, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Inés María Cedano Viuda Amador, por conducto de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta, en representación de sus hijos menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano; Lucía Ramos Sosa, por conducto de su abogado constituido Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de su hija menor Silvia Margarita Ramos; Pérsida Martínez, en representación de su hijo menor Juan Francisco Martínez, por conducto de su abogado constituido Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia; y Leuterio de Jesús Esteban Muñóz, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, en contra de Luís Manuel Soriano Tatis, prevenido, Máximo Gómez P., C. por A., persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al Fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena al prevenido Luís Manuel Soriano Tatis, y a la persona civilmente responsable, la entidad Máximo Gómez P., C. por A.", a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano, debidamente representados por su madre y tutora legal señora Inés María Cedano Vda. Ramírez; una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en provecho del menor Juan Francisco Martínez, debidamente representado por su madre y tutora legal Pérsida Martínez; una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de la menor Silvia Margarita Ramos, representada por su madre y tutora

legal señora Lucía Ramos Sosa; una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), a favor de Leuterio de Jesús Esteban Muñoz, por intermedio de sus abogados constituidos, como justas reparaciones morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Luís Manuel Soriano Tatis;

**Quinto:** Se Condena al prevenido Luís Manuel Soriano Tatis, y a la persona civilmente responsable la entidad Máximo Gómez P., C. por A.", al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta, Ariel Virgilio Báez Heredia, Domingo Antonio Vicente Méndez, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.", por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 27383, propiedad de la entidad Máximo Gómez P., C. por A.", hasta el límite tope de la póliza de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** En Cuanto al Fondo, en el aspecto civil, Se Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Fija en la suma de Veintiun Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$21,500.00), por concepto de indemnizaciones para ser distribuida del modo siguiente: Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), para cada uno de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides, Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano; Juan Francisco Martínez y Silvia Margarita Ramos, representados legalmente los tres primeros, por su madre y tutora legal, Sra. Inés María Cedano Vda. Amador; el cuarto, por su madre y tutora legal, señora Pércida Martínez y el quinto, por su madre y tutora legal, señora Lucía Ramos Sosa; y Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor de Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz, como justa reparación de los

daños tanto morales como materiales, sufridos por las partes civiles constituídas, como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedente e infundadas, y en consecuencia, Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido, a la Máximo Gómez P., C. por A., el primero, al pago de las costas penales y la segunda a las civiles, de la alzada, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta, Ariel Báez Heredia, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás Mejía Portes y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se Declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Máximo Gómez P., C. por A.", propietaria del vehículo que causó el accidente.

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios **Primer Medio:** Violación del artículo 101, letra d), inciso 1) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil, y falta de base legal en otro aspecto. **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en apoyo de los tres medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **Primer Medio:** que la Corte a-qua no examinó, ni ponderó, las conductas de las víctimas, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de ejercer su Poder de control, para determinar si esas conductas habían o no incidido en la realización del hecho, o sea, si esas conductas fueron la causa determinante del accidente o por el contrario, si el mismo se debió a las faltas concurrentes de los agraviados y del prevenido; que al no tomar en consideración, las con-

ductas de los lesionados, ni ponderar el testimonio de Jaime Medina Díaz, no solamente violó al artículo 110, letra a) inciso 1) de la Ley No. 241, sino que además, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** que los jueces cuando son apoderados de una demanda en reparación de daños y perjuicios, están obligados a precisar no tan sólo la cuantía exacta de las indemnizaciones que impongan, sino además, la relación de causalidad que existe entre el perjuicio y la falta, así como las motivaciones amplias y suficientes para comprobar la existencia o no del daño causado y si el mismo tiene la magnitud que se le ha atribuido; que al no hacerlo así, la Corte **a-qua** violó los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al conceder indemnizaciones sin fijar el daño exacto real y efectivo sufrido por la víctima o por los reclamantes, lo que implica una violación a los textos legales ya citados; **Tercer Medio:** que la Corte **a-qua**, al fijar en la cantidad de RD\$4,000.00 de indemnización que le corresponde a cada uno de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano; Juan Francisco Martínez y Silvia Margarita Ramos, no ha dejado constancia en el fallo impugnado, de cuáles eran los vínculos que unían a esos menores con el occiso Francisco de Jesús Amador Ramírez, por lo que en ese aspecto esencial, la sentencia está huérfana de motivos, lo que implica que en ella hay falta de base legal;

### En cuanto al aspecto penal

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido Luís Manuel Soriano Tatis, en el hecho que se le imputa dio por establecido: a) que el día 23 de agosto de 1971 mientras Francisco de Jesús Amador Ramírez y Lauterio de Jesús Esteban Muñoz, cruzaban de una acera a la otra la calle "Padre Castellanos", próximo a la calle "12", del Ensanche Espailat de esta ciudad,

fueron estropeados por el carro placa No. 27383, manejado por Luis Manuel Soriano Tátis, que transitaba de Oeste a Este, por la misma calle; b) que el vehículo referido era propiedad de la Máximo Gómez P. C. por A., y estaba asegurado por la San Rafael, C. por A; c) que aunque el prevenido haya negado ser el autor del hecho, el examen del vehículo practicado por la Policía Nacional, presentó abolladura y hundimientos en la parrilla de origen reciente; d) que a consecuencia del accidente, Francisco Amador Ramírez, resultó con lesiones de carácter severo que más tarde le ocasionaron la muerte y Lauterio de Jesús Esteban Muñoz con diversas lesiones que le produjeron una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que duró más de 20 días; y e) que la sola causa del accidente fue por conducir su vehículo a velocidad no autorizada; por no tomar las previsiones propias al llegar a la intersección de dos calles, de reducir la velocidad; conduciendo el vehículo de una manera descuidada y atolondrada; y dejar la víctima abandonada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión en el inciso 1) del citado texto legal, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 cuando se ocasiona la muerte de una persona, como ocurrió en el presente caso; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$500.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción que aunque inferior a la prevista por la ley, en caso de abandono de la víctima ese error de la sentencia no puede dar lugar a casación, porque su situación no puede ser agravada sobre su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

### En cuanto al aspecto civil

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte *a-qua* no dio ninguna explicación, como era su deber, en cuanto a las conductas observadas por las víctimas y si había o no incidido en alguna forma en la realización del hecho;

Considerando, que tal como lo sostienen las recurrentes, en la sentencia impugnada no se da ningún motivo explicativo, acerca de la conducta de las víctimas, cuando se produjo el accidente, cuestión ésta que debió haber sido establecida en hecho, a fin de que esta Suprema Corte pudiera apreciar la justificación o no del monto de las reparaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil; que al no proceder en esa forma y condenar a los recurrentes al pago de las indemnizaciones antes indicadas, la Corte *a-qua* incurrió en el vicio denunciado por las recurrentes y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primeró:** Admite como intervinientes a Pérsida Martínez, Lucía Ramos Sosa, Inés María Cetano Viuda Amador y Lauterio de Jesús Estévez Muñoz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, contra el aspecto penal de la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales. **Tercero:** Casa la sentencia ante-

riormente indicada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Cuarto: Compensa las costas civiles.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 20 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Cont. Administrativa.

---

**Recurrente:** Juan Campllonch.

**Abogado:** Dr. Ovidio Méndez.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo, Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Diciembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Campllonch de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Arzobispo Noel No. 72 de esta capital, cédula 60406 serie 1ra. contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo consta más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19186 serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 23 de enero de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 8 de marzo de 1974, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en la presente causa;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 14 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación adicional que se indica también más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y siguientes del Decreto No. 4807 de 1959, 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado, y 1, 5 y 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Resolución del 11 de enero de 1973, el Control de Alquileres y Desahucios del Distrito Nacional (No. 7), aumentó de RD\$100.00 a RD\$160.00 el alquiler de una casa ocupada por el actual recurrente en su primera planta en la calle Arzobispo Noel No. 72 de esta capital; b) que, sobre recurso del inquilino ahora recurrente, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios por Resolución del 25 de abril de 1973 (No. A-52), confirmó esa de-

cisión; c) que sobre recurso del mismo inquilino, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, resolvió el caso mediante sentencia del 20 de noviembre de 1973, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Único: Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Juan Campillonch contra la Resolución No. A-52 de fecha 25 de abril de 1973, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción establecidos por la Ley";

Considerando, que en el medio de la ampliación de su memorial, el recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada sobre el alegato de que, ante la Cámara de Cuentas, el Procurador General Administrativo, que era la parte demandada en el recurso del inquilino, propuso la incompetencia de dicha Cámara para conocer del caso de que se trataba, y, a pesar de haberse propuesto esa excepción, la referida Cámara siguió el conocimiento del caso, sin sobrerarlo hasta que se produjera la decisión de la Suprema Corte de Justicia seguida por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que sobre el medio indicado, que se examina en primer término por referirse a una cuestión procesal en la instancia de casación, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en los casos civiles y comerciales, todos los medios de recurso de casación deban ser propuestos en el memorial introductivo a que ese texto se refiere; que, si bien conforme al artículo 15 de la misma Ley el recurrente en casación puede producir ampliaciones de su memorial introductivo, esos escritos deben limitarse a desenvolver los alegatos del memorial introductivo, y agregar nuevos alegatos, pero siempre en apoyo de los medios ya propuestos, pero sin presentar nuevos medios, como ha ocurrido indebidamente en el presen-

te caso; que las reglas indicadas para los casos civiles y comerciales en la instancia de casación son aplicables en los casos contencioso-administrativos conforme a expresa disposición del artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, reformado; que, por lo expuesto, el medio que se examina resulta inadmisibile;

Considerando, que, en apoyo del único medio de su memorial introductivo el recurrente alega, en síntesis, que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios tienen el carácter de tribunal administrativo, sino simplemente el de entidades administrativas; cuyas decisiones no tienen fuerza jurisdiccional, sino administrativa, las del Control en primer grado Jerárquico; las de la Comisión, en último grado también Jerárquico; que, por tanto, conforme a los textos anunciados de la Ley No. 1494 de 1947, la Cámara de Cuentas, como Tribunal Superior Administrativo, debió conocer su recurso y al declarar inadmisibile ha violado esos textos; pero,

Considerando, que el Decreto No. 4807 de 1957, fué dictado en base a una Ley de Emergencia que a su vez fué votada con regularidad; que ese Decreto es una recopilación de varios anteriores que también fueron dictadas en base a una Ley de Emergencias regularmente votada; que esos Decretos, en algunas de sus regulaciones, modificaron, incluso, varias disposiciones de las leyes formales, modificaciones cuya fuerza ha sido siempre reconocida, por tratarse de una Ley de Emergencia; que fué en ese Decreto No. 4807 de 1959, en el que se establecieron el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación contra las Resoluciones de ese Control; que ese mismo Decreto, cuya vigencia fué reconocida por la Ley No. 38 de 1966, estableció un procedimiento ante esas entidades encaminado a que para llegar a esas Resoluciones instruyeran cada uno de los casos llevados a su decisión

en una forma contradictoria de modo que se oyeran los alegatos de los arrendadores o caseros a la vez que los de los inquilinos; que, por tales razones, y en base a los principios del derecho público reconocidos en el Estado Dominicano, esta Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio Jurídico de que el referido Control y la preindicada Comisión son en esencia jurisdicciones contenciosas, la una de primer grado y la otra de segundo grado; y que por tanto, las Resoluciones de la Comisión no pueden ser válidamente recurridas al Tribunal Superior Administrativo cuyas funciones ejerce la Cámara de Cuentas, como lo entiende erróneamente el recurrente, por lo que el medio único de su memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la materia de que se trata, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Unico, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Campllonch contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

Fdos: Néstor Contín Aybar. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que eertifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de abril de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Bienvenido Méndez Mena y Antonio M. Vásquez T.  
**Abogado:** Dr. L. Ambiorix Díaz.

---

**Intervinientes:** José Cuevas y compartes.

**Abogados:** Dres. R. R. Artagnan Pérez y Claudio Acosta G. y Per-siles Pérez Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Méndez Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 9606, serie 54, y Antonio Wenceslao Vásquez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliados ambos en el municipio de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega,

en atribuciones correccionales, en fecha 12 de abril de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Persiles Pérez Méndez, por sí y por los doctores R. R. Artagnán Pérez M., y Claudio I. Acosta G., cédulas números 24967, serie 54 y 38137, serie 31, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. L. Ambiorix Díaz, cédula N° 31990, serie 31, a nombre de los actuales recurrentes; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados en fecha 2 de setiembre de 1974, en el cual se limitan a pedir el rechazamiento del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) e inciso 1, de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una colisión habida en la carretera de Moca a La Vega, la noche del 9 de diciembre de 1968, entre el Jeep placa No. 52452, propiedad de Antonio Wenceslao Vásquez, manejado por Bienvenido Méndez Mena, y el carro placa privada No. 23536, propiedad de la Parroquia Corazón de Jesús, manejado por Pedro José Cuevas; colisión de la que resultaron algunas personas muertas y otras lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Espaillat dictó, en atribuciones correccionales, en fecha 31 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que habiendo recurrido en alzada contra la anterior sentencia, los recurrentes actuales, Bienvenido Méndez Mena y Wenceslao Vásquez Torres, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 12 de abril de 1973, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bienvenido Méndez Mena y la persona civilmente responsable Antonio Wenceslao Alvarez o Vásquez (a) Tetelo, en contra de la sentencia correccional Núm. 915 de fecha 31 de marzo de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara a Bienvenido Méndez, culpable de violar la L. No. 241, en consecuencia se le condena a Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida por ajustarse a los preceptos legales la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Claudio Isidoro Acosta García a nombre de José Cuevas, padre del fallecido Pedro José Cuevas Joaquín, Dolores Gómez Viuda Hernández en su calidad de madre del fallecido Ramón Rubén Isaac; Ramón Herrera en su calidad de padre del fallecido Rubén Darío Herrera; Domingo Antonio Gómez Liriano, en su calidad de padre del fallecido Luis Rafael Gómez, Dálida Ramona Vda. Herrera, en su calidad de esposa del fallecido Rubén Darío Herrera, y Domingo Ant. Guzmán, quien actúa por sí mismo; constitución en parte civil hecha en contra de Wenceslao Vásquez, en su calidad de comitente de Bienvenido Méndez Mena, y del propio Bienvenido Méndez Mena; **Tercero:** Se condena solidariamente a Wenceslao Vásquez y Bienvenido Méndez Mena, al pago de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor

José Cuevas, RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) ,en favor de Dolores Gómez Viuda Hernández: RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Ramón Herrera, RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Dalida Ramona Viuda Herrera; RD\$ 4.000.00; (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Domingo Antonio Gómez Liriano; y RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Domingo Ant. Guzmán; **Cuarto:** Se condena a Wenceslao Vásquez y Bienvenido Méndez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Claudio Isidoro Acosta G., y Artagnán Pérez Méndez, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio: "Desnaturalización de la verdad de los hechos";

Considerando, que en apoyo del medio único ya enunciado, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al atribuir responsabilidad al prevenido Méndez Mena en el accidente ventilado ante la misma, en grado de apelación, lo hizo en base a una falsa apreciación de los hechos, toda vez que según resulta del acta policial y de las declaraciones de los testigos, y contrariamente a como lo ha admitido dicha Corte, el prevenido Méndez Mena iba saliendo, en el Jeep que manejaba, de Moca en dirección a La Vega, y por tanto a su derecha; que en estas condiciones, al estar situado a su izquierda el hoyo de más de un metro, y la zanja transversal que se había formado allí, él no tenía que dar giro alguno hacia la izquierda, pues para seguir adelante, como lo hacían los demás vehículos que transitaban de La Vega a Moca, le bastaba con mantenerse a su derecha; que quien giró hacia la izquierda, puesto que el hoyo mencionado queda hacia su derecha, fué el vehículo que viajaba de La Vega a Moca, manejado por el chófer Cuevas Joaquín, al tratar de pasar al otro lado de la carretera, por donde iba a pasar Méndez Mena; que, en efecto,

en el acta policial se consigna que el accidente ocurrió debido a la velocidad a que transitaba el carro, "al tratar de evadir un hoyo que hay en la carretera donde sucedió el accidente, perdiendo el chófer José Cuevas Joaquín, el control de su vehículo, estrellándose contra el Jeep"; todo lo que confirma y aclaran los testigos Gregorio Aniano Vásquez Almánzar, quien expresó que "el carro nos ocupó la derecha y se nos tiró encima al desechar un hoyo, dando un bandazo a su izquierda"; lo mismo que Andrés Díaz Paulino, quien, después de afirmar que "el Jeep venía a mucha velocidad y dio un bandazo", rectificó a seguidas, exponiendo que "el carro fue el que dió el bandazo para desechar el hoyo, y no el Jeep; el carro se lanzó a la izquierda para desechar el hoyo, y luego a su derecha"; que, por otra parte —siguen exponiendo los recurrentes—, invalidan la declaración de Domingo Antonio Guzmán, oído como testigo pese a su constitución en parte civil, y por tanto parte interesada; "e igualmente la de Marino Reynoso, quienes" concurren en afirmar que el prevenido Méndez Mena, "abandonó su derecha para invadir la vía izquierda, con la intención de penetrar, también, en la explanada de la bomba de gasolina; que por todo lo anteriormente expresado, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, debe ser casada, por haber incurrido en el vicio que ha sido denunciado; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa: a) que del lado izquierdo de la carretera Moca-La Vega, a la salida de la primera ciudad, frente a la explanada de la estación de gasolina de la Sinclair, se formó a metro y medio de dicha explanada, un hoyo de más o menos igual diámetro, debido a la erosión causada por las lluvias y el tránsito, particularmente intenso, de vehículos pesados, e igualmente una zanja de escasa profundidad que se prolongaba hasta el

lado opuesto de la carretera; b) que cuando ocurrió el accidente, que lo fue a la 11:30 de la noche del 8 de diciembre de 1968, aunque el Jeep manejado por el prevenido Bienvenido Méndez Mena, de viajar a escasa velocidad pudo haber pasado la zanja, sin inconvenientes, y continuar hacia La Vega, dio un giro hacia su izquierda con la intención de pasar sobre la explanada de la bomba, para esquivar el hoyo que está en la cercanía de la estación de gasolina; c) que del mismo modo el chófer del carro que venía de La Vega, en sentido inverso, manejado por José Cuevas Joaquín, giró a su derecha para pasar por la explanada de la bomba, después hacia su izquierda para penetrar en la carretera, en la que, después de haber recorrido unos seis metros, se encontró con el Jeep; d) que el accidente se debió a que ninguno de los dos chóferes tomaron las medidas de previsión aconsejables, en particular durante la noche, pues ambos conocían las dificultades del pasaje en aquel lugar; que en particular el chófer del carro fue imprevisor al internarse en la carretera, después de pasar la bomba, siendo visible que el Jeep que venía, y que traía sus luces altas, podía intentar también el paso por la explanada de la bomba; e igualmente lo fue el prevenido Méndez Mena, quien de transitar a menos velocidad pudo haber cruzado la zanja por su derecha, en vez de hacerlo por la izquierda, como lo intentó, con los resultados que se produjeron; y e) que a consecuencia del choque entre los vehículos ya mencionados, perdieron la vida Pedro José Cuevas Joaquín, chófer del carro placa privada No. 23353, Rubén Hernández Gómez, Luis Rafael Gómez Cabrera y Rubén Darío Herrera García; y con heridas y golpes curables después de diez días y antes de veinte, Domingo Antonio Gúzmán, Gregorio Aniano Vásquez Almánzar, e Hipólito Antonio Bautista; quienes eran transportados en los vehículos que chocaron;

Considerando, que si bien en el acta policial se consigna lo que ha sido expresado por los recurrentes, dicha acta

en la que no se indican comprobaciones algunas realizadas sobre el terreno por el agente actuante, ni las fuentes de su información en el lugar del accidente, es contradicha, en particular, por las declaraciones de los testigos presenciales, Zacarías Antonio Rodríguez, Toribio Henríquez Figuero y Ramón Reynoso; y aún las de Marino Reynoso y Antonio Vásquez, quienes, en lo sustancial, corroboraron lo expresado por los otros testigos antes mencionados; aparte de las comprobaciones hechas en el terreno por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Moca, la misma noche del hecho, quien declaró que los vehículos quedaron en el centro de la carretera; que, de consiguiente, la Corte **a-qua**, pudo, sin incurrir en la desnaturalización invocada, fundar su decisión en los motivos de hecho dados por la misma en su fallo, por lo que el medio invocado por los recurrentes en su memorial de casación, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de homicidio, golpes y heridas causados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, en sus letras c) y el inciso 1 del mismo artículo, sancionado, en su más alta expresión en el inciso 1) mencionado, con prisión de 2ª a 5 años, si el accidente causare la muerte a una o más personas; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente Bienvenido Méndez Mena, a RD\$100.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que los hechos por ella comprobados habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas que se indican en el dispositi-

vo del fallo impugnado; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas, a título de indemnización, tomando en cuenta la concurrencia por igual de las faltas de los choferes de los vehículos con que se produjo la colisión, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Cuevas, Dolores Guzmán Vda. Hernández, Ramón Herrera, Dalida Gómez Vda. Herrera, Domingo Antonio Gómez y Domingo Antonio Guzmán, constituidos en parte civil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Bienvenido Méndez Mena y Antonio Wenceslao Vásquez Torres, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de abril de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los doctores R. R. Artagnán Pérez y Claudio I. Acosta G., abogados de los intervinientes, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** María Agustina Castillo Vda. Muñoz y compartes.

---

**Abogado:** Dr. Nicolás Tirado Javier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Agustina Castillo Vda. Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle "Proyecto" N° 6, del Ba-rrio Méjico, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con cé-dula N° 146597, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en sus atribuciones correccionales el día 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Nicolás Tirado Javier, cédula N° 2202, serie 67, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 7 de junio de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 21 de octubre de 1974, firmado por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos citados por la recurrente que se indican más adelante y 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente atutomovilístico ocurrido el 10 de diciembre de 1967, del que resultó muerto Severino Muñoz Vargas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 1971, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el señor José Agustín Almonte Lugo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara el defectante, culpable por haber violado la ley N° 5771 de fecha 31-12-61, en perjuicio de Severino Muñoz Vargas, fallecido a consecuencia del accidente y condena al acusado al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales,

acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;— **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Severino Muñoz Vargas, y tutora legal de la menor Elida M. Muñoz Castillo, procreada por ambos, a través de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor José Agustín Almonte Lugo, en su calidad de prevenido;— **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a José Agustín Almonte Lugo, en su apuntada calidad al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.000) en favor de la señora María A. Castillo Vda. Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de fecha 10-12-67, en el cual perdió la vida su esposo Severino Muñoz Vargas, al ser estropeado por el camión placa N° 65012, conducido por su propietario José A. Almonte Lugo.— **Cuarto:** Declara el vencimiento de la fianza de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), prestada por póliza de la Cía. Unión de Seguros C. por A. en fecha señalada más arriba, se dispone su distribución la cual se hará por acto separado, ordena el apremio corporal del procesado;— **Quinto:** Condena al señor José Agustín Almonte Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria;— **Sexto:** Condena al supra indicado señor al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre oposición del prevenido, el indicado Tribunal, dictó el 30 de agosto de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 20 de julio del año 1971, a nombre y repre-

sentación del prevenido José Agustín Almonte Lugo, la Compañía 'Unión de Seguros C. por A.'; de la persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 3 de mayo de 1971, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia.— **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso, lo declara inadmisibile por existir en la especie ley N° 241 (sobre tránsito de vehículo) la prohibición para elevar el referido recurso. (sic).— **Tercero:** Y se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 de mayo de 1971, por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, por sí y por su hija menor Elida María Muñoz Castillo; y b) en fecha 25 de junio de 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre del prevenido José Agustín Almonte Lugo, y de la Compañía 'Unión de Seguros C. por A.', contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 3 de mayo de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Declara el defecto contra el señor José Agustín Almonte Lugo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara el defectante, culpable por haber violado la Ley N° 5771 de fecha 31-12-61, en perjuicio de Severino Muñoz Vargas, fallecido a consecuencia del accidente y condena al acusado al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$ 200.00) así como al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora María Agustina Castillo Vda. Muñoz, en su calidad de cónyuge

superviviente del finado Severino Muñoz Vargas, y tutora legal de la menor Elida M. Muñoz Castillo, procreada por ambos, a través de su abogado constituido Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor José Agustín Almonte Lugo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a José Agustín Almonte Lugo, en su apuntada calidad al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor de la señora María A. Castillo Vda. Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de fecha 10-12-67, en el cual perdió la vida su esposo Severino Muñoz Vargas, al ser estropeado por el camión placa N° 65012, conducido por su propietario José A. Almonte Lugo. **Cuarto:** Declara el vencimiento de la fianza de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$ 25,000.00), prestada por póliza de la Cía. Unión de Seguros C. por A., en fecha señalada más arriba, se dispone su distribución la cual se hará por acto separado, ordena el apremio corporal del procesado; **Quinto:** Condena al señor José Agustín Almonte Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena al supra indicado señor al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';— **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de agosto de 1971, por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre del prevenido José Agustín Almonte Lugo y b) en fecha 9 de febrero de 1973, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre del mismo prevenido, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1971;— **TERCERO:** Ordena la fusión de todos los recursos de apelación antes indicados por existir conexidad entre los mismos;— **CUAR-**

**TO:** Revoca en todas sus partes las sentencias dictadas por el Juez a-quo, en relación con el presente caso, en fechas 3 de mayo de 1971 y 30 de agosto de 1971, y en consecuencia descarga al prevenido José Agustín Almonte Lugo, de toda responsabilidad penal y civil, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima;— **QUINTO:** Condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley N° 4117 de seguro obligatorio por daños ocasionados por vehículos de Motor del 8 de diciembre de 1955, modificada por la Ley N° 432 de fecha 3 de octubre de 1964, que fue modificada por la Ley N° 315 de fecha 10 de julio de 1964, al artículo 10 de la Ley N° 4117 Supra-indicado y artículo 10 de la Ley N° 5439 de fecha 15 de diciembre de 1915, Ley Sobre Libertad Provisional bajo fianza, modificada por la Ley N° 643 de fecha 20 de diciembre de 1941.— **Segundo Medio:** Artículo 22 párrafo 3ro. de la Ley N° 3726 Sobre Procedimiento de Casación.— ‘Cuando una sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la Ley o por los jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa’.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 párrafo 5to. de la Ley Sobre Procedimiento Civil.— ‘La redacción de las sentencias contendrán los nombres de los Jueces, del Fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo’.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 primera parte del Código Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley N° 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motos.— **Sexto Medio:** Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada

no contiene motivos, por lo que se violaron los artículos 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que ciertamente, el exámen de la sentencia impugnada revela que ésta se dictó en dispositivo, sin que en ella se de motivo alguno de hecho o de derecho que lo justifique; por lo que procede acoger ese medio sin ponderar los demás propuestos por la recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque las partes contrarias no han intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Unico:** Casa únicamente en el aspecto civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el día 5 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y se envía el conocimiento del asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y se declaran las costas penales de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Antonio Tiburcio Abréu y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Intervinientes:** Aquilino Santos Silvestre y compartes.

**Abogado:** Dr. Francisco del Carpio Durán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo y Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1974, años 131' de la Indemnización y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Tiburcio Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Ozama, Yamasá, cédula No. 373, serie 53, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, abogado de los intervinientes, Aquilino Santos Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 13587, serie 48, domiciliado en Los Martínez, sección de Maimón, jurisdicción de Bonao, y Gloria Mercedes Taveras de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 14687, serie 48, del mismo domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, el 23 de setiembre del 1974, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado el 23 de setiembre del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 30 de junio de 1971, en el kilómetro 4 del camino-carretera que va de Los Martínez a Maimón, en que resultó lesionada una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia el 12 de mayo del 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos

dos los recursos de apelación en la forma, interpuestos por el prevenido Domingo Lantigua Batista, la persona civilmente responsable Antonio Tiburcio Abréu y la Cía de Seguros Pepín, S. A., Contra la sentencia correccional Núm. 544, de fecha 12 de mayo de 1972, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Lantigua Bautista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Domingo Lantigua Batista, de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Saturnino de los Santos (a) Ibán y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales.— **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Aquilino Santos Silvestre y Gloria Mercedes Taveras de Santos, padres del menor Saturnino de los Santos (a) Iban (Víctima) hecha a través de su abogado el Dr. Francisco del Carpio Durán en contra de Antonio Tiburcio Abréu, propietario del vehículo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por haber sido intentada conforme a la Ley. **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Antonio Tiburcio Abréu al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Aquilino Santos Silvestres y Gloria Mercedes Taveras de Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el vehículo de su propiedad, en perjuicio del menor Saturnino de los Santos (a) Iban; **Sexto:** Se condena igualmente a Antonio Tiburcio Abréu al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria señalada, a partir del día 19 de Febrero de 1972, de conformidad con lo establecido por Ley. **Septimo:** Se condena además a Antonio Tiburcio Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada, los ordinales Segundo, a excepción en éste de la pena la cual se substituye por una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) admitiendo más amplias circunstancias atenuantes en su favor; Cuarto; Quinto, en éste a excepción de la indemnización que reduce a Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), suma que esta Corte estima la ajustada para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; Sexto y Octavo. **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada. **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Antonio Tiburcio Abréu, al pago de las costas civiles, distraendo éstas en provecho del Doctor Francisco del Carpio Durán, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación: Falta de motivos y motivos erróneos en lo que respecta a las condenaciones civiles contra Antonio Tiburcio Abréu y la oponibilidad de la sentencia a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que ellos presentaron ante la Corte de Apelación conclusiones tendientes a que se revocara la sentencia de Primera Instancia en el aspecto civil y se dispusiera que la misma no fuera oponible a Seguros Pepín, S. A., y también que fuera revocada en cuanto a Antonio Tiburcio Abréu, en vista de que éste no era el dueño del vehículo conducido por Domingo Lantigua Batista, quien hacía uso del mismo por arrendamiento concluído con el dueño actual; que sobre este aspecto la Corte a-qua no dió motivos precisos; que ante esas

conclusiones dicha Corte debió comprobar en nombre de quién estaba la matrícula del vehículo y no lo hizo, y dedujo que Antonio Tiburcio Abréu era el propietario porque estaba asegurado en su nombre con la Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-17315, sin hacer la identificación del vehículo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada por establecido, en el punto que ahora interesa, lo siguiente: que dicho automóvil era de la propiedad de Antonio Tiburcio Abréu y que el prevenido Domingo Lantigua Bautista trabajaba a sus órdenes según éste lo declaró, y que respecto del traspaso del vehículo se comprobó que estaba asegurado con la póliza No. A-17315, expedida a nombre de Antonio Tiburcio Abréu, suscrita con la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, además, en el expediente existe una certificación del Director General de Rentas Internas, expedida el 27 de julio del 1971, en la que consta que el automóvil placa pública N° 42609, para el año 1971, asignada al automóvil marca Morris, con registro N° 106743, pertenece a Antonio Tiburcio Abréu, lo que demuestra que en el momento del accidente, o sea el 30 de junio de 1971 dicho automóvil pertenecía a este último; que si bien en la sentencia impugnada no se hace ninguna referencia específica a este documento, es obvio que fué examinado por los Jueces ya que en dicha sentencia consta que los hechos fueron establecidos luego de haberse procedido "al estudio y análisis de todas las piezas del expediente", que, asimismo, los recurrentes no probaron a los jueces del fondo que dicho vehículo había sido transferido a otra persona, y ni siquiera indicaron a la Corte a-qua quien se hizo el alegado traspaso; por todo lo cual los jueces del fondo no incurrieron en su sentencia en el vicio señalado por los recurrentes, y, en consecuencia, el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Aquilino Santos Silvestre y Gloria Mercedes Taveras de Santos.— **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Tiburcio Abréu y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francia Peguero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón P. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle 6 Sur No. 6 del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 12295, Serie 37, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 21 de diciembre de 1973, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de agosto de 1973, Francia Peguero presentó querrela en el Destacamento Policial del Ensanche Luperón, de esta ciudad contra Fermín Luna, por la cual reclamaba una pensión mensual de 50 pesos, en su calidad de padre del menor Eddy Alexander Cabrera Peguero, de 6 años de edad, procreado con la querellante; mensualidad que solicita para ayuda en la manutención y demás necesidades del referido menor; b) que al no haber conciliación entre la querellante y el padre denunciado, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha 6 de setiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso del prevenido interviene la sentencia, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Fermín Luna, contra la sentencia dictada en fecha 6 de setiembre del año 1973 por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que lo condenó a sufrir dos años de prisión correccional suspensiva y al pago de una pensión alimenticia de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensuales en favor de su hijo menor Eddy o Edwin Alexander Cabrera Peguero; y en cuanto al fondo se modifica la Sentencia Recurrída; **SE-**

**GUNDO:** Se declara Culpable de violar la Ley 2402 y se condena al pago de una pensión alimenticia de Veinte Pesos (RD\$20.00) mensuales en favor de su mencionado hijo Eddy o Edwin Alexander Cabrera Peguero;

Considerando, que como en la especie la sentencia impugnada condenó al padre prevenido a 2 años de prisión, y éste declaró ante la Cámara a-qua, que tenía 9 hijos que mantener y reconocía que la querellante necesitaba un aumento pero que sus medios económicos eran limitados, es evidente que el recurso de casación de la recurrente está necesariamente limitado al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fijar en 20 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el prevenido a su hijo menor procreado con la recurrente, expuso en resumen, que éste se encontraba en situación económica que no le permitía una pensión mayor que la acordada, y por tanto esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Peguero contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1973, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1973.

---

...**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Julio César de la Cruz Santos y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

---

**Interviniente:** Tomasa de Jesús López.

**Abogados:** Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César de la Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Herrera, de esta ciudad, cédula N° 66298, serie 26; Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, domiciliada en la calle Juan Sánchez Ramírez N° 20, de esta ciudad, y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en el edificio situado en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 21 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula N° 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula N° 9629, serie 27, por sí y por el Dr. H. N. Batista Arache, cédula N° 23200, serie 26, apogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Tomasa de Jesús López, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula N° 21178, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 4 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 27 de septiembre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 27 de septiembre de 1974, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de diciembre de 1972, en el kilómetro 13 de la Autopista Duarte, del que resultó lesionado un menor, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1973, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO** :Se Admiten como regulares y válidos los recursos de apelación en las formas, interpuestos en fecha 4 de abril de 1973, por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del prevenido Julio César de la Cruz Santos, Asociación de Adventista del 7mo. Día y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", y la parte civil constituida Tomasa de Jesús López, en fecha 24 de abril de 1973, contra sentencia de fecha 4 de abril de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio César de la Cruz Santos, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor Luís López y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Tomasa de Jesús López, madre y tutora legal del menor lesionado y en contra de la Asociación Dominicana de Adventista del 7mo. Día y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:**— Se condena a la Asociación Dominicana de Adventista del 7mo. Día, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia

del accidente; **Cuarto:** Se condena a las personas civilmente responsable, puesta en causa al pago de las costas civiles, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechaza las conclusiones del abogado de las personas civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad, Fija en la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) la indemnización que deberá pagar la Asociación Dominicana de Adventista del 7mo. Día, a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** Se condena a los acusados y a la persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales, y la segunda de las costas civiles de la alzada, en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto al aspecto civil a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Asociación Dominicana de Adventista del 7mo. Día";

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Contradicción de motivos. Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos. Falta o insuficiencia de motivos. Mala aplicación y mala apreciación de los hechos y del derecho y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio, 1) que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de contradicción de motivos al expresar que la víctima tiene la edad de 19 años y más adelante, que tiene 10 años; pues en caso de ser mayor de edad, la situación jurídica cambia; que en el primer considerando, página 6 de la sentencia, también se incurren en el mismo vicio, cuando los Jueces de la Corte dicen: "No supo defender al menor y por tanto lo estropeó", y habla de exceso de velocidad, etc., sin dar ninguna razón o fundamento de sus afirmaciones; 2) que cuando la Corte a-qua se refiere al exceso de velocidad, hace una mala apreciación de los hechos, porque nadie ha dicho que el vehículo iba a exceso de velocidad, sólo que iba a 45 ó 55 kilómetros por hora; que en esas expresiones hay falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos; 3) que el prevenido tenía su licencia al día y por tanto podía transitar por todas las vías del país, por lo que el razonamiento de que éste no podía transitar por la autopista es erróneo; que también, en la sentencia se incurre en insuficiencia de motivos o falta de motivos; que hay una desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y falta de base legal; 4) que la Corte a-qua al elevar el monto de la indemnización de RD\$2,000.00 a RD\$3,500.00 no dió la motivación apropiada que equivale a una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho y "consecuencialmente de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil", por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se incurrió en el error de atribuirle al menor Luís López la edad de 19 años, no es menos cierto que en todo el expediente desde el acta de la Policía y en la misma sentencia, página 7, se señala que éste tenía 10 años de edad; que, además, ese error carece de relevancia y es evidentemente, un error material; que, por otra parte,

los recurrentes, al referirse al primer considerando de la sentencia atribuyéndole contradicción de motivos, alteran en parte los términos de esos motivos; en efecto, el examen de ese considerando revela que, si los jueces, al describir los hechos por ello establecidos, incurren en inexactitudes cuando afirman que por las declaraciones del menor, etc., sin que en el expediente consten esas declaraciones; ese lapsus carece de importancia ya que es subsanado por el hecho cierto de que los jueces se fundaron en las declaraciones de los testigos y del propio prevenido, quien expresó que vió al menor unos 15 metros antes de atropellarlo y que frenó, aunque no obstante eso y doblar a su derecha, no pudo evitar el accidente; que, además, la Corte *a-qua* no incurren en el vicio de contradicción de motivos cuando induce, por el resultado del accidente, que el conductor manejaba a exceso de velocidad de conformidad a las circunstancias y al lugar en que ocurrió el accidente, que, según uno de los testigos, era muy poblado; que en efecto, en la sentencia, los jueces se han cuidado de poner de manifiesto los hechos en que se fundaron para estimar que el conductor transitaba a exceso de velocidad, ya que, ésta está condicionada por el momento y lugar en el que el accidente ocurre puesto que el límite de velocidad indicado en la Ley es norma general del tránsito que está sujeta a modificarse por una serie de circunstancias que la prudencia y pericia del conductor del vehículo debe ajustar a cada momento; que, si bien el prevenido sólo admite que transitaba a 45 ó 55 kilómetros por hora y la Corte *a-qua*, afirma que iba a una velocidad de 60 a 80 kilómetros por hora, esa afirmación no invalida la sentencia impugnada, ya que la sentencia se justifica, cuando da por establecido que el prevenido vió al menor unos 15 metros antes de estropearlo y frenó y giró a su derecha sin poder evitar el accidente y a pesar de que dicho menor, al ser atropellado, ya estaba terminando de cruzar la autopista;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio, el expediente revela que el prevenido, en el momento del accidente, al levantarse el acta policial, el 29 de diciembre de 1972, presentó un permiso de aprendizaje marcado B-9711, lo que no fué discutido al través de todo el proceso, por lo que la Corte *a-qua*, pudo, como lo hizo, razonar en el sentido consurado por los recurrentes; que, además, tal motivo es más bien superabundante, puesto que el fallo no se fundó en él;

Considerando, en cuanto al cuarto alegato, el examen de la sentencia revela, que para elevar el monto de la indemnización de RD\$2,000.00 a RD\$3,500.00, dio los siguientes motivos:— “Que la reparación a que tiene derecho la persona agraviada debe ser correlativa con el mal causado, que esta Corte estima en consecuencia que la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) es la indemnización que debe acordarse a la parte agraviada, modificando en este aspecto el Ordinal tercero de la sentencia del Tribunal *a-quo*, que tan sólo le otorga la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del agraviado”; que, además, en la página 6 de dicho fallo se explican las lesiones sufridas por el niño atropellado, en que se funda la indemnización, que esos motivos están justificados; que, por todo lo que se ha expuesto anteriormente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que el medio único propuesto por los recurrentes, carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que para condenar al prevenido, la Corte *a-qua* dió por establecido, a) que el 29 de diciembre de 1972, mientras el automóvil, propiedad de la Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día, conducido por el prevenido, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 13, atropelló al menor Luis López, quien en ese momento cruzaba esa vía de izquierda

a derecha y estaba llegando al paseo de la carretera; b) que el accidente ocurrió no obstante haber visto el conductor al niño cuando iba cruzando la autopista a quien atropelló aún cuando frenó y giró a su derecha; que el menor sufrió lesiones que curaron después de 60 y antes de 120 días; c) que, en la sentencia se hace notar que el conductor no condujo su vehículo con prudencia al no aminorar la marcha en ese sitio que está poblado de lado a lado de la vía, por lo que no observó las leyes y reglamentos de tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley sobre tránsito de vehículos de 1967, y sancionado en la letra c) con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte días o más; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$20.00 después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido De la Cruz, había causado a Tomasa de Jesús López, madre del referido menor, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,500.00; que al condenar a la Asociación de Adventistas del Séptimo Día, persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar esa suma a la parte civil constituida, a título de indemnización y al hacer oponibles a la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., esas condenaciones, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomasa de Jesús López; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio César de la Cruz Santos; Asociación Dominicana de Adventistas del Séptimo Día y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 31 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Edilio Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 43744, serie 54, residente en la Sección Paso de Moca, del Municipio de Moca, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de agosto de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 31 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez Fuerte, a nombre del prevenido, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley N° 241, de 1967 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en el camino vecinal de la Sección Paso de Moca a la de San Francisco, del Municipio de Moca, entre el carro placa N° 211-632 y la motocicleta placa N° 41183, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, apoderado del caso, dictó en fecha 24 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Radhamés A. Vásquez Guaba, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga; **Segundo:** Se declara a Edilio Pérez culpable de violación al artículo 49 de la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que se condena a Edilio Pérez al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Edilio Pérez, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se

confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de fecha 24 de abril de 1973, la cual sentencia condenó a dicho prevenido Edilio Pérez, al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro y al pago de las costas por violación a la ley N° 241.— **SEGUNDO:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que el Juez *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la ventilación de la causa, para declarar culpable al prevenido Edilio Pérez, dio por establecido los siguientes hechos: a- que el día 12 de marzo del año 1972, se originó una colisión entre la motocicleta, placa N° 41183, conducida por Edilio Pérez, que transitaba de Oeste a Este, por el camino que une las secciones Paso de Moca y San Francisco, del Municipio de Moca, con el automóvil, placa pública N° 211-632, que transitaba de Este a Oeste conducido por Radhamés A. Vásquez Guaba; b) que por las declaraciones de los prevenidos se estableció que Edilio Pérez, quien conducía la motocicleta, al llegar a una curva, abandonó su derecha y ocupó el espacio izquierdo, por donde transitaba en sentido contrario y a su derecha, el automóvil manejado por Radhamés Vásquez, produciéndose en esas circunstancias el accidente; c) que los vehículos envueltos en ese accidente sufrieron variados desperfectos en sus respectivas estructuras; y d) que el prevenido Edilio Pérez, es el culpable del accidente, por haber manejado su vehículo en forma imprudente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 65 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionada en el mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 ó prisión por el término de un mes ni mayor de tres o ambas penas a la vez, cuando como ocurre en el presente caso, se conduce un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente,

al pago de una multa de RD\$5.00, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, el Juzgado a-quo le aplicó una pena justificada;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Edilio Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 31 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de mayo de 1974.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Dr. Jesús María Virgilio Almánzar y comparte;

**Abogado:** Lic. Juan A. Morel.

---

**Interviniente:** Victor Ml. Gómez,

**Abogado:** Dr. Héctor A. Valenzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Virgilio Almánzar, dominicano, mayor de edad, mé-dico, cédula No. 679 serie 31, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 10 de la calle Duvergé, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccio-

nales, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 14 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor A. Valenzuela, cédula No. 68516 serie 1ra., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones interviniente que es Víctor Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad soltero, cédula No. 45293 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, quien actúa por sí, y en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de su esposa Hernancita Silverio de Gómez, y padre y tutor legal de sus hijos legítimos Linda Victoria, Víctor Luís y Luisa Victoria Gómez, constituídos en parte civil ante los Jueces del fondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 24 de junio de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla, cédula No. 39720 serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de octubre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Santiago-La Vega, en que perdió la vida una persona y otras resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 15 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del nombrado Víctor Gómez, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de la finada Hernancita Silverio de Gómez y de padre legítimo de los menores Víctor Luis Gómez, Linda Victoria Gómez y Luisa Rosario Gómez, contra sentencia de fecha Quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados José de Jesús Morillo López, Víctor Manuel Gómez y Rafael Antonio González (a) El Chino, de generales que constan, No Culpables, del delito de violación a la Ley No. 241, (Homicidio Involuntario) en perjuicio de la señora Hernancita Silverio de Gómez, (Fallecida) y de Golpes y Heridas, en perjuicio de varias personas, producidos con la conducción de vehículos de Motor y en consecuencia los Descarga, de to-

da responsabilidad Penal; A) a José de Jesús Morillo López y Víctor Manuel Gómez, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte y B) en cuanto al nombrado Rafael Antonio González (a) El Chino, se Descarga por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Víctor Manuel Gómez, en su propio nombre y en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes de la finada Hernancita Silverio de Gómez; y padre legítimo de los menores Víctor Luis, Linda Victoria y Luisa Victoria Gómez Silverio, por conducto de su abogado constituido Dr. Héctor Valenzuela en contra del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., por haberse llenado todas las formalidades de la Ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se Rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio; en cuanto a los nombrados José de Jesús Morillo López, Víctor Manuel Gómez, y Rafael Antonio González (a) El Chino, Condena a la parte Civil Constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Segundo de dicha sentencia en cuanto declaró regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Víctor Manuel Gómez, en su propio nombre y en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de la finada Hermancita Silverio de Gómez, y de padre legítimo de los menores Víctor Luis, Linda Victoria y Luisa Victoria Gómez Silverio, en contra del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Tercero del fallo recurrido en el sentido de acoger, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, hecha por el recurrente Víctor Manuel Gómez, en su propio

nombre y en sus calidades antes mencionada, por Juzgar esta Corte que el accidente se debió a la falta determinante y única cometida por el nombrado Rafael Antonio Gómez (a) El Chino, conductor de la camioneta placa No. 514-250, propiedad del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar; y en consecuencia condena al repetido Dr. Jesús María Virgilio Almánzar, al pago de las indemnizaciones siguientes: Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por la muerte ocasionada a quien en vida respondió al nombre de Hermancita Silverio de Gómez; Dos Mil Quinientos Pesos Oro (2,500.00) por las lesiones curables después de 240 y antes de 270 días recibidas por Víctor Manuel Gómez; Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) por las lesiones curales después de 45 y antes de 60 días, recibidas por Víctor Luis Gómez; Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) por las lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, recibidas por Linda Victoria Gómez, y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por las lesiones de carácter permanente recibidas por Luisa Rosario ó Luisa Victoria Gómez; todas ellas a favor del señor Víctor Manuel Gómez; **CUARTO:** Condena a la parte civilmente demandada Dr. Jesús María Virgilio Almánzar, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones suplementarias a partir de la demanda; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar, Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite del Seguro establecido en la Póliza que ampara dicho vehículo; **SEXTO:** Condena al Dr. Jesús María Virgilio Almánzar, persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios

de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal.— Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las reglas que gobiernan el estado de necesidad; **Segundo Medio:** Violación de las reglas concernientes a los efectos de la causabilidad adecuada en materia de responsabilidad;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* no ponderó la incidencia que podía tener en el suceso el hecho de que el prevenido Morillo corría a exceso de velocidad; que tampoco la referida Corte examinó si Morillo actuó dentro de un verdadero estado de necesidad al hacer una maniobra violenta para salvar su vida a costa de sacrificar otra y de exponer la integridad física de otras personas; que Morillo no podía considerarse que actuó en estado de necesidad, pues él corría a exceso de velocidad como ya se ha dicho, circunstancia que excluye los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que constituyen el estado de necesidad; que el propio Gómez, declaró ante los Jueces del fondo que el culpable del accidente fue Morillo, por el exceso de velocidad con que transitaba; b) que la causa eficiente y generadora del accidente fué el exceso de velocidad con que corría Morillo y no la falta que pudo cometer el chofer González de la camioneta de Almánzar, al entrar a la autopista, pues esa posible falta puede y debe ser descartada como causa determinante del accidente; pero:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar que el chofer González, fué el único culpable del accidente, expuso en síntesis, lo siguiente: a) que, el Coronel José de Jesús Morillo López transitaba en dirección Este-Oeste por la autopista "Duarte" conduciendo el vehículo (carro) placa privada 1220162; b) que al llegar próximo al Km. 5 de dicha autopista tramo comprendido Santiago-La Vega, de improviso irrumpió en dicha vía (autopista Duarte) una

camioneta de color blanco la cual transitaba en dirección Sur a Norte, motivando que el Coronel de la P.N., José de Jesús Morillo López se lanzara a su izquierda para defenderse de la misma con tan mala suerte que en ese momento transitaba por la misma vía pero en dirección Oeste-Este el vehículo manejado por Víctor Manuel Gómez, ocurriendo una colisión entre éstos, esto es, entre el vehículo conducido por José de Jesús Morillo López y el conducido por Víctor Manuel Gómez; c) que, la camioneta que transitaba en dirección Sur a Norte, esto es, la que irrumpió en la autopista Duarte la cual dió motivo a que el Coronel P. N. desviara su vehículo hacia la izquierda, era manejada por el nombrado Rafael Antonio González (a) El Chino, siendo la misma propiedad del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar; d) que, el Coronel José de Jesús Morillo López, al transitar en su vehículo a su derecha por dicha autopista, al notar de improviso la presencia de la camioneta ocupando la vía por donde él normalmente transitaba, al desviarse hacia la izquierda tratando de evitar la colisión con la indicada camioneta efectuó una maniobra que a juicio de esta Corte fué correcta; ya que no era prudente para él frenar en razón de que venían vehículos detrás, y si se lanzaba hacia su derecha se iba a la cuneta, de manera que al lanzarse a la izquierda procedió de la manera más aconsejable por la razón, de tal forma que si en esos momentos no transita como se ha dicho en dirección Oeste-Este, por dicha autopista Duarte, el susodicho vehículo conducido por Víctor Ml. Gómez, no ocurre colisión alguna; e) que, el nombrado Rafael Antonio González (a) El Chino, conductor de la referida camioneta placa No. 514-250, propiedad del Dr. Jesús María Virgilio Almánzar, al irrumpir en una vía principal como lo es la autopista "Duarte" en forma intempestiva como lo hizo, ocupando la vía por donde transitaba el Coronel José de Jesús Morillo López, en su vehículo, sin observar ninguna de las medidas y precauciones que nos indica la razón y las normas legales para evitar los ac-

cidentes y preservar con ello la vida de los demás seres humanos, condujo su vehículo imprudentemente, pues si se detiene antes de irrumpir en la referida vía, viniendo de otra vía (camino) perpendicular a dicha autopista y observar tanto hacia el este como al oeste de la pre-citada autopista, se hubiese percatado tanto de la presencia del vehículo manejado por José de Jesús Morillo López, como del conducido por Víctor Manuel Gómez, y al observar la presencia de estos no se hubiere aventurado a irrumpir en dicha vía y consecuentemente no hubiese ocurrido el accidente de que se trata”;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna las declaraciones de los testigos, y los demás elementos y circunstancias del proceso; que además, la Corte **a-qua** pudo establecer, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que la causa real y determinante del accidente no fué el movimiento realizado por Morillo con su vehículo, sino la irrupción intempestiva a la autopista de la camioneta manejada por González, circunstancia que obligó a Morillo a desviarse hacia su izquierda para evitar el choque con dicha camioneta, pero sin poder eludir la colisión con el automóvil conducido por Gómez; que la comprobación de esos hechos realizada por la Corte **a-qua** está en concordancia con los elementos de juicios que fueron debidamente ponderados por los Jueces del fondo; que finalmente, el exámen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican lo que ha sido decidido por la Corte **a-qua** en los puntos objeto del presente recurso de casación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Gómez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús María Virgilio Almán-

zar y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 14 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Benigno Díaz Marmol, c.s. Jorge Hernández Tineo.

**Abogado:** Dr. J. Crispiniano Vargas S.

---

**Interviniente:** Seguros San Rafael, C .por A.,

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez V.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Díaz Mármol, dominicano, mayor de edad, soltero, agricul-tor, domiciliado en Juma, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 5346, serie 13, en su calidad de parte civil cons-tituída, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-cionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha

5 de julio de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas S., cédula No. 11893, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, en nombre del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrida, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de julio de 1973, en la cual no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 18 de setiembre de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., suscrito por su abogado, el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, en fecha 20 de setiembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados en el memorial, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente único medio: "Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 1101, 1108, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de Seguros Obligatorios contra daños ocasionados por

vehículos de motor, de fecha 22 de abril de 1955; y 18 y 19 de la Ley No. 3788, de Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo, de 1954. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega, en síntesis, que ante los jueces del fondo, para establecer que la San Rafael C. por A., era la aseguradora del propietario del automóvil con que se hizo el daño, y se hicieran oponibles a la misma las condenaciones civiles que acordara la sentencia a intervenir, presentó una certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que se hace constar que el automóvil estaba amparado por la póliza No. A-3-4794, para cubrir los riesgos hasta el 16 de noviembre de 1969; y además los recibos de pagos parciales para renovación de dicha póliza, expedidos por el agente local de la Compañía, en Bonaó, por las sumas de RD\$25.00, cada uno, de fechas 14 de noviembre de 1969 (dos días antes del vencimiento de la póliza que se renovaba); 13 de diciembre del mismo año, y 16 de enero de 1970, este último con posterioridad a la fecha del accidente a consecuencia del cual pereció Julio Díaz Núñez, hijo del recurrente; pago fraccionados que mantenían la vigencia del contrato de seguro, por períodos determinados, hasta el pago final; que, sin embargo, la Corte a-qua, para declarar la no oponibilidad a la San Rafael C. por A., de la suma de RD\$3,000.00, acordada por dicha Corte a título de indemnización en favor del ahora recurrente, se fundó en que dichos recibos no hacían prueba de la existencia del contrato de seguro, incurriendo así en las violaciones indicadas en el memorial, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de acordar al ahora recurrente, parte civil constituida, una indemnización de RD\$3,000.00, a título de daños y perjuicios, dispuso la no oponibilidad de su fallo a la Compañía;

Considerando, que la aceptación del pago de primas, o de partes de ellas, por los agentes locales de las Compañías de Seguros en relación con el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, equivale a la aceptación de ese pago por la Compañía de Seguros representada por el Agente Local de que se trate;

Considerando, que son hechos constantes y no controvertidos, los siguientes: a) que según certificación de la Superintendencia de Seguros, la San Rafael C. por A.; expidió con vigencia hasta el 16 de noviembre de 1969, la póliza No. A-34794, para cubrir la responsabilidad civil de José Mella Muñóz, resultante de los riesgos del automóvil de su propiedad, placa pública No. 43172; b) que el 14 del mes de noviembre de 1969, ó sea dos días antes del vencimiento de la expresada póliza, el asegurado pagó al agente local de la compañía aseguradora, en Bonaó, como anticipo para la renovación de la dicha póliza, RD\$25.27; c) que el 13 de diciembre del mismo año, fue hecho al mencionado agente un segundo pago por la suma de RD\$25.00; d) que el 24 del mismo mes, día de Noche Buena, ocurrió el accidente que dió origen a la presente contestación; y e) que el 16 de enero del año siguiente 1970, el agente local de la aseguradora aceptó un tercer pago de RD\$25.00, sobre la prima de renovación del seguro, antes indicado;

Considerando, que de tales hechos, y contrariamente a lo afirmado por la Corte *a-quá*, en su fallo, resulta suficientemente establecido el consentimiento de la San Rafael C. por A., para la renovación de la póliza No. A-34795, a partir de la fecha de su vencimiento; que lo así expresado queda particularmente demostrado, porque el primero de los pagos a cuenta de la prima de la renovación fue aceptado dos días antes del vencimiento de la póliza original, y de que todavía 23 días después de ocurrido el accidente, el representante local de la aseguradora recibió un tercer pago por la suma de RD\$25.00, también a cuenta de la pri-

ma del seguro; circunstancias en las cuales la aseguradora no podía negar, eficazmente, la aceptación de la renovación de la póliza, a menos que demostrara que la persona que aceptó los pagos no era su agente, lo que no fué alegado ni probado, en la especie; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, sin que haya que examinar los demás agravios propuestos en el memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael C. por A., compañía aseguradora; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 5 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en iguales atribuciones; **Tercero:** Condena a la interviniente, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1ro. de abril de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Mauricio González Durán y compartes.

**Abogados:** Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Francisco A. Campos Villalón.

---

**Intervinientes:** Rafael Minier Castillo y comparte.

**Abogado:** Dr. Fco. Canó Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Diciembre del 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Mauricio González Durán, y Ana Luisa Lara, dominicanos, mayores de edad, obrero el primero y de quehaceres domésticos la segunda, con cédulas Nos. 16236 y 9857, serie 55 y 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad de

Santo Domingo, en el sitio de la Caleta; contra la sentencia de fecha 1ro. del mes de abril de 1974, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Canó Matos, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Rafael Minier Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, y con cédula No. 65463, serie 1ra., y la Compañía de Seguros "La Universal", C. por A., con domicilio social, en esta ciudad;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de abril de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, a requerimiento de los Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Francisco A. Campos Villalón, actuando a nombre de los recurrentes, José Mauricio González y Ana Luisa Lara, en la cual se enuncian los siguientes medios: Desnaturalización de las pruebas de los hechos de la causa, falta de base legal y carencia de motivos, así como violación de la Ley No. 241, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Visto el memorial de fecha 19 de setiembre de 1974, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de julio de 1971, en la autopista de Las Américas, en la que resultaron muertos Candelaria Lara y el menor José Luis González, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 21 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; b- que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 14 de diciembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Admite, por regulares en las formas, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 25 del mes de julio del 1972, por el Magistrado Procurador General de la Corte; b) en la misma fecha 25 del mes de julio del 1972, por los Dres. Francisco A. Campos Villalón, y Bienvenido Mejía y Mejía, a nombre de José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, constituidos en parte civil c) en fecha 3 de agosto de 1972, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre y representación de Rafael Minier; y d) en fecha 3 de agosto del 1972, por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación de Rafael Minier Castillo, y de la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 21 del mes de julio del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Rafael Minier Castillo, de generales que constan, Culpable, del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de Motor (Homicidio Involuntario), previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Candenario Lara y José Luis González, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro RD\$200.00; **Segundo:** Se Declara al nombrado Federico Heyer, de generales que también constan, No culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Tercero:** Se condena a los prevenidos Rafael Minier Castillo, al pago de las costas

penales causadas y en cuanto a Federico Heyer, se declaran éstas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores José Mauricio González Durán, Padre del menor Candelaria Lara, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, en contra de los prevenidos Rafael Minier Castillo y Federico Heyer, y la puesta en causa de las Cías. de Seguros San Rafael, C. por A., y la Cía de Seguros La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por haber sido hechos conforme a la Ley de la Materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se Rechaza la constitución en parte civil incoada contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se declaran las costas civiles sean distraídas en favor del Dr. Euclides A. Marmolejos V., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se Acoge la constitución en parte civil incoada contra el prevenido Rafael Minier Castillo, Se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena al prevenido Rafael Minier C., al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6.000.00) cada uno como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con las muertes de sus respectivos hijos Candelaria Lara y José Luis González, en el accidente de fecha 25 del mes de julio del 1971; ocasionado por la falta negligencia o inobservancia de Rafael Minier Castillo; **Séptimo:** Se condena a Rafael Minier C., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Opel, 79973, camioneta de carga, con póliza vigente No. A-2380, con vigencia del 23 de Julio del 1970, al 23 de julio del 1972, asegurado con la Cía. de Seguros La

Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Rafael Minier Castillo, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha compañía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Revoca en su ordinal segundo, la sentencia apelada y en consecuencia condena a Federico Heyer, a pagar un ciento de pesos oro (RD\$ 100.000) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por haber cometido faltas que constituyeron conjuntamente con las faltas del co-prevenido Rafael Minier Castillo, el accidente automovilístico que causó la muerte a los nombrados Candelaria Lara y José Luis González; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir a un ciento de pesos Oro (RD\$100.00) la multa impuesta al co-prevenido Rafael Minier Castillo, por el hecho puesto a su cargo, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada;— **QUINTO:** Revoca en parte y modifica en parte el ordinal sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia a) Condena a los nombrados Rafael Minier Castillo y Federico Heyer, por su hecho personal a pagar solidariamente a cada uno de los señores José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, la cantidad de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos como consecuencia de la muerte de sus respectivos hijos José Luis González y Candelaria Lara y b) Condena a la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., en su calidad de comitente de Federico Héyer, al pago del Cincuenta por Ciento de la antes indicada indemnización a cada uno de los señores José Mauricio González y Ana Luisa Lara; **SEXTO:** Condena a Federico Heyer, al pago de las costas penales conocidas en primera Instancia; **SEPTIMO:** Condena a Rafael Minier Castillo, Federico Heyer

y la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc., al pago solidario de las costas causadas en grado de apelación y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara oponible la presente sentencia, en su aspecto civil, tanto a la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Federico Heyer, como a la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del Vehículo propiedad de Rafael Minier Castillo, al momento del accidente; **NOVENO:** Confirma la sentencia apelada en sus ordinales Cuarto, Séptimo y Octavo; **DECIMO:** Condena a Rafael Minier Castillo, Federico Heyer, y la Cooperativa de Transporte Estrella del Sur, Inc. al pago de los intereses legales a partir de la demanda, sobre la cantidad a que han sido condenados como reparación civil, a título de indemnización complementaria en provecho de las partes civiles constituídas"; c) que impugnado en casación ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1ro. de agosto de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Federico Heyer, Compañía Estrella del Sur Inc., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 14 de diciembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a Federico Heyer al pago de las costas penales; **TERCERO:** Casa la misma sentencia en cuanto concierne al prevenido Rafael Minier Castillo, y la Universal, Compañía General de Seguros, y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **CUARTO:** Condena a Federico Heyer, Compañía Estrella del Sur y la San Rafael, C. por A., al pa-

go de las costas civiles y se distraen en provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensan las costas entre los intervinientes y Rafael Minier Castillo y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, a nombre y representación de José Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, parte civil constituida, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del prevenido Rafael Minier Castillo y por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación del prevenido Rafael Minier Castillo y la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de Julio del año 1972, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Minier Castillo, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, (homicidio involuntario-, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Candelaria Lara y José Luis González, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Federico Heyer, de generales que constan, no Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Minier, al pago de las costas penales causadas, y

en cuanto a Federico Heyer, se declaran estas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. José Mauricio González Durán, padre del menor José Luis González, y Ana Luisa Lara, madre de la menor Candelaria Lara, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Francisco Campos Villalón, y Bienvenido Mejía y Mejía, en contra de los prevenidos Rafael Minier y Federico Heyer, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y la Cía de Seguros La Universal, C. por A., Compañía General de Seguros", por haber sido hechos conformes a la Ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada contra la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Sexto:** Se declaran las costas civiles sean distraídas en favor del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Se Acoge la constitución en parte civil contra el prevenido Rafael Minier Castillo en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) cada uno como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con las muertes de sus respectivos hijos Candelaria Lara y José Luis González, e nel accidente de fecha 25 de julio de 1971, ocasionado por la falta de negligencia e inobservancia de Rafael Minier Castillo; **Septimo:** Se condena a Rafael Minier Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Cía. General de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Opel 79973, camioneta de carga, con Póliza vigente No. A-2380, con vigencia del 23 de Julio de 1970, al 23 de julio de 1972, asegurada

en la Cía. de Seguros Universal, C. por A., conducida por su propietario Rafael Minier Castillo, y en consecuencia se declara dicha sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Compañía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada ésta Corte por renvío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 1.º de agosto del año 1973; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en el límite del apoderamiento y descarga al prevenido Rafael Minier Castillo por no haber cometido faltas a la Ley 241 (Homicidio Involuntario); **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedentes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles de la alzada, y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los Dres. Francisco José Canó Matos y Ana Teresa Pérez de Escobar; por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio **Unico:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos del proceso. Insuficiencia de motivos y falsa motivación. Falta de base legal y violación de los Artículos 49, párrafo 1, y 70, Letra “A” de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, desnaturalizó las declaraciones producidas en la causa, extrayendo de ellas consecuencias que no eran las que correspondían; así llegó a la conclusión, lo que no es correcto, “que la guagua de Rafael Minier estaba perfectamente localizada a su correspondiente derecha”, que el carro de Federico Heyer,

“al tratar de rebasarle no tuvo otra alternativa que estrellarse en la parte trasera izquierda de la guagua; “que Rafael Minier maniobró su vehículo hacia el paseo de su correspondiente derecha, donde chocó a los peatones”; de donde dedujo, siguen diciendo los recurrentes, que la conducta en la conducción de su carro, de parte del co-prevenido Federico Heyer, fué la fuente generadora, eficiente y determinante del accidente, por haber actuado de modo torpe e imprudente; que no satisfecha la Corte a-qua, con dicha apreciación, siguen alegando los recurrentes, le atribuyó así mismo a lo declarado por Federico Heyer, que de su declaración se desprendía que él transitaba por la misma vía y dirección de Rafael Minier, y que era evidente que dicho co-prevenido incurrió en forma exclusiva en las faltas que comprometieron su responsabilidad; que por la sola lectura de las declaraciones del co-prevenido Federico Heyer, se pone de manifiesto que la Corte a-qua las desnaturaliza y extrae de ellas consecuencias que no se desprenden de las mismas; que las declaraciones del prevenido Rafael Minier Castillo, cuando afirma que se desplazaba por el carril de su derecha, sólo podían haber sido creídas, cuando hubiesen estado corroboradas con otras circunstancias del proceso lo que no ha sucedido en el presente caso; que Minier incurrió en contradicciones que debilitaban su credibilidad; que la falsa motivación o ausencia total de motivos, de la sentencia impugnada es notoria, ya que la declaración del prevenido Minier, era interesada y el testigo “Villegas” no afirmó que éste transitaba por el carril derecho, sino que “Federico Heyer chocó a Rafael Minier en el carril de la parte derecha de allá para acá”; que lo que sí quedó establecido con las declaraciones precisas y congruentes ofrecidas por los testigos Basilio Salas y Pedro Vargas, las cuales fueron omitidas injustificadamente por la Corte a-qua, fué que Rafael Minier transitaba en el carril de la izquierda, por lo que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los he-

chos, y la misma resulta casable por falta de base legal; por último sostienen los recurrentes, que habiéndose establecido como se ha dicho por las declaraciones de Basilio Salas y Pedro Vargas, que el co-prevenido "Minier", inicialmente transitaba por el carril izquierdo y se desvió al carril derecho en el momento en que Federico Heyes trataba de rebasarlo, se cubrió con ello, la deficiencia de que adolecía la sentencia que había sido casada, y la Corte de envió, frente a esa prueba hecha, no podía descargar al co-prevenido "Minier", como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y violación de la Ley, pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente de que se trata al prevenido Federico Heyer, y descargar de toda responsabilidad a Rafael Minier, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, a) que siendo las 6:00 P. M., del día 25 de julio de 1971, se originó un accidente automovilístico en el Km. 27 de la autopista "Las Américas" en el lugar denominado sección "La Caleta", del Distrito Nacional, mientras la camioneta placa No. 79973, de carga, marca Opel, conducida por Rafael Minier, y el carro marca Rebel, placa pública No. 48094, manejado por Federico Heyer, transitaban ambos de Este a Oeste (Boca Chica a Santo Domingo); b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron muertas Candelaria Lara y el menor José Luis González de 4 años de edad, que transitaban a pié de Oeste a Este, en sentido contrario al de los vehículos, y por el paseo de la izquierda; c- que dicho accidente ocurrió, en momento en que el carro conducido por "Heyer" que venía detrás de la camioneta conducida por Minier por el carril derecho trató de rebasar a ésta, a mucha velocidad, y en ocasión de que ésta última tenía delante parada, una guagua grande de pasajeros, estrellándose el carro de "Heyer", contra la parte trasera izquierda de la camioneta

conducida por "Minier", con tal violencia, que esta con el impacto, fué a parar a la derecha del paseo, donde chocó a los peatones Candelaria Lara y al menor José Luis González, ocasionándole la muerte; d) que el accidente en cuestión ocurrió por la falta exclusiva de "Federico Heyer" quien en domingo, como lo era, día en que la Autopista se mantiene congestionada de gentes y que venían muchos vehículos, éste conducía el suyo a exceso de velocidad, y en forma torpe e imprudente y en esa forma quiso rebazar al vehículo conducido por "Minier" quien marchaba a su derecha, y con una guagua de pasajeros, parada en su misma vía, a más de 400 metros;

Considerando, que cuando la Corte a-gua, en la sentencia impugnada, para dar por establecidos los hechos que anteceden, y forman su convicción, como lo hizo en el sentido, de que en el accidente de que se trataba, toda la falta era atribuible a "Federico Heyer", se basó primordialmente en lo declarado por el testigo Pedro Julio Villegas, quien afirmó, que el prevenido "Heyer" "pasó como un avión", "quería pasarle a la camioneta y le dió por detrás" "la goma delantera del carro se reventó" "me acerqué al carro de Heyer y tenía la llave puesta porque el chofer lo abandonó", al carro darle a la camioneta se produjeron las muertes" "ví botellas de ron en el carro de Heyer" "el carro que chocó la camioneta iba delante de mí, la camioneta de Minier iba delante del carro" "Heyer chocó la camioneta de Minier en el carril de la parte derecha de allá para acá"; que, lejos de desnaturalizar esas declaraciones como lo pretenden los recurrentes, la referida corte atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance; y el hecho de que dicha Corte en uso de su facultad soberana de apreciación, le atribuyera mayor crédito a lo declarado por un testigo, que a lo declarado por otro, que fué lo que evidentemente sucedió en el presente caso, sin incurrir en desnaturalización alguna como se ha dicho, escapa a la censura de la ca-

sación, por lo que los medios que se examinancarecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinien a Rafael Minier Castillo y La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mauricio González Durán y Ana Luisa Lara, contra la sentencia correccional, dictada en fecha primero de abril de 1974, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Francisco José Caño Matos, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Mavelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de octubre de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Angel María Villalona y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel María Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, cédula N° 4507, serie 41, residente en la casa N° 6 de la calle García Copley de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Arsenio Cortina, dominicano, mayor de edad, residente en la casa N° 3 de la avenida J. Armando Bermúdez, de Santiago de los Caballeros; y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa N° 48 de la calle San Luis, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 1º de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 10 de agosto de 1970, en el cual una persona falleció y otra resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al acusado Angel María Villalona, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Miguel Angel González y Humberto García, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-acusado Miguel Angel González, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haberse probado falta que le sean imputable, declarando de oficio las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por

los señores Miguel Angel González y Ana Mercedes Hernández Cruz Vda. Pérez en su calidad de esposa del fenecido Ramón Adalberto Pérez García, y en cuanto al fondo se Arsenio Cortina en su condición de parte hecha por los señores Miguel Angel González y Ana Mercedes Hernández Cruz Vda Pérez García, y en cuanto al fondo se condena a los señores Angel María Villalona (acusado) y Arsenio Cortina en su condición de parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la señora Ana Mercedes Hernández Cruz Vda. Pérez y al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de Miguel Angel González.— **Cuarto:** Se condena a los señores Angel María Villalona y Arsenio Cortina al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria.— **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con la Unión de Seguros C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado Arsenio Cortina.— **Sexto:** Se condena a los señores Arsenio Cortina, Angel María Villalona y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella y del Lic. Constantino Benoit, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b- Que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los doctores Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido Angel María Villalona, de Arsenio Cortina Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros ‘Unión de Seguros’, C. por A., y por Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de la señora Ana Mercedes Hernández Vda. Pérez y Miguel Angel González, partes civiles constituídas,

en contra de la sentencia correccional de fecha 17 de mayo del 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al acusado Angel María Villalona, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, (sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Miguel Angel González y Humberto García, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y costas penales cogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-acusado Miguel Angel González, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haberse probado faltas que le sean imputables, declarando de oficio las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Miguel Angel González y Ana Mercedes Hernández Cruz Vda. Pérez, en su calidad de esposa del fenecido Ramón Adalberto Pérez García ó Humberto García y en cuanto al fondo se condena a los señores Angel María Villalona (acusado) y Arsenio Cortina en su condición de parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de la señora Ana Mercedes Hernández Cruz Vda. Pérez y al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de Miguel Angel González; **Cuarto:** Se condena a los señores Angel María Villalona y Arsenio Cortina al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado Arsenio Cortina, Angel María Villalona y la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella y del Lic. Constantino Benoit, quienes afirman estarlas avan-

zando en su mayor parte'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de Angel María Villalona y Arsenio Cortina, y acordada a favor de la señora Ana Mercedes Hernández Vda. Pérez, a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por considerar este Tribunal que la referida suma es la justa y adecuada, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la mencionada parte civil constituida como consecuencia de la muerte de su esposo Ramón Adalberto Pérez en el accidente de que se trata;— **TERCERO** Confirma la sentencia apelada en todas sus demás aspecto.— **CUARTO:** condena al prevenido al pago de las costas penales.— **QUINTO:** Condena a los Sres. Angel María Villalona y Arsenio Cortina, y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción en favor de los Doctores Ambiorix Díaz Estrella y Lorenzo R. Raposo Jiménez y Lic. Constantino Benoit, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Angel María Villalona, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: "a- que, el prevenido Angel María Villalona, transitaba en dirección oeste-este por la Avenida J. Armando Bermúdez de esta ciudad, conduciendo el vehículo de que se trata (tractor), y al llegar próximo a la esquina formada por la indicada avenida con la calle No. 17 chocó por la parte trasera al motor conducido por el nombrado Miguel Angel González estando éste último vehículo detenido y montado en el mismo su conductor y en la parte trasera el nombrado Humberto García; b) que, el prevenido al conducir el referido vehículo lo hizo en forma incorrecta, pues no observaba o miraba hacia delante co-

mo debe de hacer todo conductor prudente, pues de haber manejado su vehículo mirando hacia delante se hubiese percatado de que delante de él había detenido otro vehículo de (motor) con dos personas montadas, y consecuentemente no hubiese ocurrido el accidente de que se trata, ya que de seguro hubiese frenado o detenido en cualquier forma su vehículo a tiempo para evitar el referido accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionados, en su más alta expresión por el párrafo Primero de ese mismo texto legal, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 500.00 a 2,000.00 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos Oro, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Angel María Villalona, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Miguel Angel González y Ana Mercedes Hernández Cruz Vda. Pérez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas antes indicadas; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 44117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, que

procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Angel María Villalona, contra la sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1971, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Arsenio Cortina y la Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las cortes penales.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido da y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de septiembre de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Mónico Rubén Ferreira Ovalles y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mónico Rubén Ferreira Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 78 de la calle Aguadilla, de la ciudad de Moca, Cédula No. 38487, Serie 54, y la Compañía Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de setiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de setiembre de 1973 a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Moca el día 7 de noviembre de 1972, en la cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha 28 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b- que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable Mónico Rubén Ferreiras Ovalles y Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional Núm. 226, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 28 de marzo de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Mónico Rubén Ferreiras, culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se condena a \$15.00 Pesos de

multa y costas penales; **Segundo:** Se descarga a José Abraham Rosario, por no haber violado dicha Ley; y se declaran en cuanto al mismo las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor José Abraham Rosario, por conducto de su abogado constituido en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Mónico Rubén Ferreiras Ovalles, a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor José Abraham Rosario, por los daños morales y materiales, por el sufrido a consecuencia del accidente de que se trata;— **Cuarto:** Se condena al nombrado Mónico Rubén Ferreiras al pago de los intereses legales de la suma antes acordada a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Mónico Rubén Ferreiras; y **Sexto:** Se condena además al señor Mónico Rubén Ferreiras Ovalles, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” y por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero; Tercero, a excepción en éste de la indemnización otorgadas en favor de la parte civil constituida José Abraham Rosario, que la rebaja a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), al acoger esta Corte faltas recíprocas entre el prevenido Mónico Rubén Ferreiras y el agraviado José Abrahán Rosario, suma esta que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicho agraviado; así como confirma, además, los ordinales Cuarto y Quinto de la dicha decisión; **TERCERO:** Condena al prevenido Mónico Rubén Ferreiras, al pago de las costas penales de esta alzada, y a este en su calidad de persona civilmente responsable, justamente con la Compañía de Seguros Pepín

S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Rubén Ferreiras Ovalles, del hecho puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: al que el día 7 de noviembre de 1972, mientras la camioneta placa No. 517-336, marca Cotl, conducida por su propietario Mónico Rubén Ferreiras Ovalles, transitaba de Oeste a Este por la calle Rosario de la ciudad de Moca, después de haber pasado la esquina formada por dicha calle y la Hostos, se detuvo en medio de la calle, más a la izquierda que a la derecha, para hablar con Freddy Espejo, y que al dar un viraje hacia su izquierda, se originó un choque con la motocicleta placa No. 40880, marca Suzuki, conducida por José Abraham Rosario, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando el conductor de la motocicleta con serias lesiones, entre otras, la fractura del fémur izquierdo, que le imposibilitaron para asistir a su trabajo por más de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Mónico Rubén Ferreiras Ovalles el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en el acápite c) con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, la víctima, dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a 15 pesos de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido y propietario del vehículo, Mónico Rubén Ferreiras Ovalles había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituida en parte civil cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); que en consecuencia al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de dicha parte civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Seguros Pepín, S. A. la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sean interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que, conforme a la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa;

Considerando, que como la Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Mónico Rubén Ferreiras, no ha cumplido en el presente caso con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del citado artículo 37;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Mónico Rubén Ferrei-

ras Ovalles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Rubén Hernández y compartes;

**Abogado:** Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

---

**Intervinientes:** Gumersindo Hernández y compartes.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rubén Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Las Lagunas, Moca, y con cédula N° 13834, serie 55; la Luis Felipe Rojas, C. por A., con domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., domiciliada en

la casa N<sup>o</sup> de la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle "San Francisco de Macorís", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 del mes de noviembre de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Doctora Andrina Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula Ng 21463, serie 47, abogado de los intervinientes que son, Gumersindo o Rudesindo Hernández, Petronila Capellán, Bienvenido Capellán, Octavio Augusto Hernández Z. y Emilio Hernández Capellán, Juan María Hernández Reinoso, María Antonia Hernández Capellán, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados, la última en esta ciudad, el sexto, en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el tercero, en la ciudad de Cotuy, y los restantes en el paraje de la Guama, sección del mismo nombre, Distrito Municipal de Cayetano Germosén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula N<sup>o</sup> 11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determina de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de octubre de 1974, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que más abajo se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, fechado a 4 de octubre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a- que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de junio de 1973, en la ciudad de Salcedo, en el que resultó muerto Juan Hernández Capellán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 10 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Rubén Hernández, la persona civilmente responsable La Luis Felipe Rojas C. por A., y la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., contra sentencia correccional N° 5 de fecha 10 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Rubén Hernández Pérez culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio de Juan Hernández Capellán y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación de los señores Gumersindo o Rudecindo Hernández y Petronila Capellán padres de la víctima y de Bernardo Capellán Hernández, Juan María Hernández Reynoso, Octavio Augusto Hernández, Emilio y María Hernández Capellán, hermanos de la víctima, en contra del prevenido, de su comitente La Luis Felipe C. por A., y de la Com-

pañía Aseguradora San Rafael C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las siguientes indemnizaciones a) de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) para c/u de los señores Gumersindo o Rudecindo Hernández y Petronila Capellán (padres de la víctima) y b) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) para c/u de los señores Bernardo Capellán Hernández, Juan María Hernández Reynoso, Octavio Augusto Hernández, Emilio y María Hernández Capellán hermanos de la víctima; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las personas constituídas en parte civil, a consecuencia de la muerte de Juan María Hernández más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., y en virtud de la ley 4117;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a cada uno de los señores Gumersindo ó Rudecindo Hernández y Petronila Capellán, padres de la víctima, Juan Hernández Capellán y la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) para cada uno de los señores Bernardo Capellán Hernández, Juan María Hernández Reynoso, Octavio Augusto Reynoso, Emilio Hernández Capellán y María Hernández Capellán, hermanos de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido;— **TERCERO:** Confirma la sen-

tencia apelada en sus demás aspectos.— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando la distracción de éstas últimas, a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía aseguradora San Rafael C. por A.”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del acápite del artículo (-) de la Ley 241, combinado con falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 1382 y 1384 combinados, del Código Civil, otorgando indemnizaciones irrazonables a unos y multiplicándolas a personas sin calidad para ello;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, que se refiere exclusivamente a la forma del accidente, los recurrentes se limitan a alegar que la Corte a-qua al no ponderar la circunstancia de que el prevenido “José Rubén Hernández” iba de Norte a Sur, por la calle Francisco R. Molina de la ciudad de Salcedo, mientras el motorista iba de Este a Oeste por la calle Román Brache, de esa ciudad, y que el último, o sea el motorista fue quien se estrelló contra la rueda trasera izquierda del camión, que iba a su derecha conducido por el primero y que su vehículo se encontraba ya a la mitad de la intersección, y por ende había llegado primero a la misma; que al no ponderar esas circunstancias, y considerar que toda la falta en el accidente, era atribuible al prevenido “José Rubén Hernández”, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

#### En cuanto al aspecto penal

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto

que la Corte **a-qua** si ponderó todas las circunstancias de la causa, y lo que realmente sucedió en la especie, fué que la Corte **a-qua** le atribuyó mayor crédito a lo declarado por unos testigos, que a lo declarado por otros, lo que entraba en su poder soberano de apreciación, y lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización de dichos testimonios, lo que no ha sido alegado, ni ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido José Rubén Hernández, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: "a) que, el día 24 de junio de 1972, siendo aproximadamente las 10:30 a.m. Juan Hernández transitaba conduciendo una motocicleta en dirección este oeste, por la calle Dr. Román Bautista Brache de la ciudad de Salcedo; b) que, a esa misma hora transitaba de norte a sur por la calle Francisca R. Molina, José Rubén Hernández Pérez, conduciendo el camión placa 517-000; c) que, al llegar a la intersección que forman esas dos calles, se produjo un choque entre ambos vehículos, resultando Juan Hernández muerto a causa de las siguientes lesiones: 'Aplastamiento de la cabeza y el tórax con pérdida de masa encefálica'.; d) que, aunque la calle Francisca R. Molina es más transitada, ninguna de las dos son de preferencia; e- que, el motorista ocupó primero que el camión la intersección de las calles; f) que, el camión transitaba a una velocidad excesiva; g) que, el camión transitaba a la izquierda de la vía; h) que, el camión resultó ser propiedad de Luis Felipe Rojas C. por A., y estaba asegurado en el momento del accidente con la compañía de seguros San Rafael C. por A., bajo póliza A-3-8862 vigente; i) que, la calle Francisca R. Molina estaba en reparación con "balsitas de arena sobre la calzada"; j) que, el camión no frenó ni tocó bocina al llegar a la esquina; k) que, el motorista transitaba despacio y tampoco tocó bocina";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido José Rubén Hernández, el delito previsto en la parte capital del Art. 49 de la ley 241, de 1967, y castigado por el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, multa de RD\$500.00 a \$2,000.00 y suspensión de la licencia por un período no menor de un año; que en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar una multa de \$300.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

#### En cuanto al aspecto civil

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se refiere a las condenaciones civiles, se quejan en definitiva de que los hermanos de la víctima no tenían calidad para constituirse en parte civil, y que la Corte a-qua además concedió a las personas constituídas en parte civil, una indemnización excesiva; pero,

Considerando, que toda persona perjudicada con la comisión de un hecho delictuoso, tiene calidad para constituirse en parte civil, y además en el caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que las calidades de los hermanos de la víctima, que se constituyeron en partes civiles, no fue impugnada por ante los jueces del fondo, por lo que ese medio es nuevo y no puede ser propuesto por primera vez en casación; que en consecuencia este medio en su primer aspecto es inadmisibile en casación;

Considerando, que en cuanto al monto de las indemnizaciones la Corte a-qua no obstante dar por establecido, al igual que lo había hecho el Juez de primer grado que el

hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, apreció soberanamente sin embargo, que las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, habían sido elevadas y las redujo en la proporción que estimó de lugar y según se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar pues la Corte **a-qua**, al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la suma de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro- a cada uno de los padres de la víctima; y la suma de \$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) para cada uno de los hermanos de ésta, a título de indemnización, sumas que esta Suprema Corte de Justicia, no estima irrazonable, y al hacer oponible esas condenaciones a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, dicha Corte, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gumersindo o Rudecindo Hernández, Petronila Capellán, Bienvenido Capellán, Octavio Augusto Hernández Z., Bernardo Capellán Hernández, Emilio Hernández Capellán, Juan María Hernández Reynoso y María Antonio Hernández Capellán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Rubén Hernández, la Compañía Luis Felipe Rojas C. por A. y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a José Rubén Hernández, al pago de las costas penales y a todos los recurrentes, al pago de las costas civiles, distraídas éstas últimas, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almázar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Claudio Pérez hijo, Francisco Pimentel y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan José Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112" de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Pérez hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en el Bonito, San Isidro, Distrito Nacional, cédula No. 5055 serie 20; Francisco Pimentel, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 149 de la calle padre Castellanos, de esta ciudad; la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), de este do-

micilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes Francisco Pimentel, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (Unachosin) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de abril del 1974, a requerimiento del recurrente Claudio Pérez hijo, y el 15 del mismo mes a requerimiento de los demás recurrentes, en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito el 23 de setiembre del 1974 por el abogado de los recurrentes, Francisco Pimentel, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de agosto del 1971, en la carretera Sánchez, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 30 de octubre del 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante inserto en el de la ahora impugna-

da; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Angel Danilo Pérez Vólquez, Justo Gómez y Zenón E. Batista, a nombre y representación de sus clientes Claudino Pérez hijo, Teodosia Cuello G., Manuel Medrano, Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, partes civiles constituidas y por el doctor Juan José Sánchez A., a nombre y representación del prevenido Francisco Pimentel, la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin); la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 30 de Octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Pimentel, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley número 241 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas), y en consecuencias se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas penales. **Segundo:** que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado José Altagracia Jaime, en el delito que se le imputa, o sea violación a la Ley número 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se descarga del indicado delito por no haber cometido ninguna falta de las que están limitativamente establecidas por la ley. A su respecto se declaran las costas de oficio. **Tercero:** que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Claudino Pérez hijo, contra la Cooperativa de Choferes Independientes (Unachosin) en su calidad de entidad civilmente responsable del vehículo que conducía Francisco Pimentel y que ocasionó el daño; en consecuencia condena a dicha Cooperati-

va de Choferes Independientes (Unachosin), en pagar una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro RD\$1,500.00) para Casilda María Ureña de Rivas, y Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) para Amparo Rivas, como justa reparación de todos los daños y perjuicios sufridos por ellas con motivo del accidente que ocasionó el referido Francisco Pimentel. **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por las señoras Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, contra la Cooperativa de Choferes Inc. de San Cristóbal, por improcedentes y mal fundadas. **Séptimo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por los señores Manuel Medrano y Teodoro Cuello Garó, contra las Cooperativas de Choferes San Cristóbal Inc. y Unión de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin), por improcedentes y mal fundadas, en razón de que: a) al chofer José Altagracia Jaime, agrupado a la Cooperativa de Choferes San Cristóbal Inc., no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente de que se trata; y b) el seguro que ampara a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin), respecto del carro de Francisco Pimentel, no abarca el riesgo de pasajeros. **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Sindicalizados (Unachosin), al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Noveno:** que debe condenar y condena a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin) y a Francisco Pimentel, al pago solidario de las costas civiles en lo que respecta a la acción ejercida por las señoras Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, con distracción en provecho de los doctores Justo Gómez Vásquez y Zenón Enrique Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Décimo:** que debe condenar y condena a los señores Claudino Pérez hijo, Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, partes

civiles constituídas contra la Cooperativa de Choferes San Cristóbal Inc., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Bernardo Díaz hijo, quien afirmó haberlas avanzado, por haber sucumbido dichas partes civiles constituídas en su acción contra la referida Cooperativa de Choferes Inc. de San Cristóbal. **Décimo-Primero:** Que debe condenar y condena a los señores Manuel Medrano y Teodosia Cuello Garó, partes civiles constituídas contra las Cooperativas de Choferes de San Cristóbal Inc. y Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin), al pago de las costas civiles de su acción, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Juan José Sánchez A., quienes afirmaron haberlas avanzado. **Décimo-Segundo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo de Francisco Pimentel, en lo que respecta a los intereses de los señores Claudino Pérez hijo, Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 30 de Octubre de 1972, en cuanto condenó al prevenido Francisco Pimentel, al pago de una multa de RD\$25.00 por el delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de varias personas; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, contra la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y Francisco Pimentel, en consecuencia, los condena al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00 Seiscientos pesos moneda de curso legal en favor de Casilda María Ureña de Rivas y Seiscientos Pesos moneda de curso legal (RD\$600.00) en favor de Amparo Rivas, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados; **CUAR-**

**TO:** Rechaza las conclusiones presentadas por las señoras Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, respecto de la Cooperativa de Choferes Independiente de San Cristóbal, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Claudino Pérez hijo en reclamación de daños y perjuicios en contra de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), en consecuencia, condena a la señalada Cooperativa de Choferes a pagar una indemnización de Seiscientos Pesos moneda de curso legal, (RD\$600.00), en favor del señor Claudino ó Claudio Pérez hijo, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de Claudino ó Claudio Pérez hijo, respecto de su demanda contra la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal Inc., por ser improcedentes; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los señores Manuel Medrano y Teodosia Cuello Garó, contra la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal Inc., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **OCTAVO:** Condena a los señores Claudino ó Claudio Pérez hijo, Casilda Ma. Ureña de Rivas, Amparo Rivas, Manuel Medrano y Teodosia Cuello Garó, al pago de las costas civiles con relación y en cuanto respecta a sus demandas contra la Cooperativa de Choferes de San Cristóbal Inc., y ordena que éstas sean distraídas en favor del doctor César Darío Adames, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y al nombrado Francisco Pimentel, al pago de las costas civiles con relación a la demanda incoada contra éstos por los señores Claudino ó Claudio Pérez hijo, Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, ordenándose la distracción de éstas costas en provecho del doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, respecto de su representación a nombre de Claudio ó Claudio Pérez hijo, y de los doctores Justo Gómez Vásquez y Zenón E. Batista Gómez, en lo relativo a su representación

de los señores Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas; **DECIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del vehículo manejado por Francisco Pimentel, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); **DECIMO-PRIMERO:** Condena a Francisco Pimentel al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **DECIMO-SEGUNDO:** Rechaza las pretensiones de las partes demandantes contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **DECIMO-TERCERO:** Condena a los señores Claudino ó Claudio Pérez hijo, Teodosia Cuello Garó, Manuel Medrano, Casilda María Ureña de Rivas y Amparo Rivas, al pago de las costas civiles con relación en cuanto respecta a su demanda contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena que éstas sean distraídas en provecho del licenciado Bernardo Díaz hijo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** en lo que se refiere a Francisco Pimentel. Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de Motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 59, 61, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio, en lo que se refiere a las condenaciones impuestas a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que tanto en la sentencia del Juez del primer grado, como en la de la Corte *a-quá*, para condenar al prevenido Pimentel por el delito puesto a su cargo, los jueces se basaron en que dicho prevenido ocupó parte de la vía por donde transitaba José Altagracia Jaime, según declararon ambos; pero es el caso, agregan los recurrentes, que dichos choferes declara-

ron, también, que esa maniobra de Pimentel obedeció al hecho comprobado de que él tuvo que desviarse a ese lado para desechar una zanja que había en la carretera; que se trata en el caso, siguen afirmando los recurrentes, de un caso imprevisible e inevitable, en un lugar en donde había una curva y una elevación de la carretera que impidió que ambos choferes pudieran verse, todo lo que constituye una causa eximente de responsabilidad; pero,

Considerando, que los jueces del fondo estimaron, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, que el accidente de que se trata ocurrió por la imprudencia del prevenido al hacer una maniobra hacia la izquierda para eludir una zanja que existía en la carretera, a su derecha, introduciéndose en el otro carril de la carretera sin antes comprobar si en dirección contraria venía algún vehículo, imprudencia que dió lugar al accidente; que en estas condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que desde el inicio de la litis, las partes civiles constituídas, Casilda Ureña y Amparo Rivas demandaron a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes, Inc. y concluyeron contra ella pidiendo la reparación de daños que decían habían recibido en el accidente automovilístico de que se trata, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros; que a estas pretensiones se opusieron los recurrentes tanto en Primera Instancia como en apelación, alegando que las demandantes no probaron que la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes, Inc. era la persona civilmente responsable del hecho que se imputaba a Francisco Pimentel, ni que habían probado que la Compañía Dominicana de Seguros era la entidad aseguradora de dicha Unión de Choferes; que esta Compañía concluyó también pidiendo que se rechazaran las con-

clusiones de Casilda María Ureña y de Amparo Rivas porque ella no era la aseguradora de la responsabilidad Civil de la Unión Nacional de Choferes Independientes Inc., como se comprueba por las certificaciones existentes en el expediente; pero,

Considerando, que si es cierto que las referidas partes civiles constituídas demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) porque estimaron que esta entidad era la propietaria del automóvil placa No. 140445 que a su juicio, había ocasionado el accidente de que se trataba, no es menos cierto, que la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., fué puesta en causa por Claudino Pérez, quien se constituyó también en parte civil, frente a esta última entidad; que con motivo de esta reclamación los recurrentes presentaron conclusiones ante la Corte a qua, tendientes a que se rechazaran las pretensiones de Claudino Pérez "en razón de que el accidente que nos ocupa ocurrió única y exclusivamente por la imprudencia manifiesta del chófer José Altagracia Jaime", todo lo cual consta en la sentencia impugnada; que al concluir así los recurrentes reconocieron que el automóvil placa No. 140445, manejado por Francisco Pimentel, en el momento del accidente, era de la propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y que estaba asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lo que consta, asimismo, en las certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas, y en la de la Superintendencia de Seguros, depositadas en el expediente; que, por tanto, es evidente, que al estimar los jueces del fondo que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Francisco Pimentel, era lógico que la propietaria de dicho vehículo debía responder del pago de las indemnizaciones por los daños ocasionados en ese accidente, y que, como consecuencia de esto las condenaciones se hicieron oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en

virtud de la Ley 4117 del 1955; ya que esta era la que había asegurado dicho vehículo;

Considerando, que aún cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada se ponen a cargo de la Unión Nacional de Choferes independientes (Unachosin) las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, así como las costas, es incuestionable que la Corte se estaba refiriendo a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc; lo que se comprueba por la lectura del último considerando de la página 19 de dicha sentencia, en el cual se expresa que el automóvil que ocasionó el accidente pertenecía, a la mencionada Cooperativa, entidad que, por otra parte, está constituida por los miembros del Sindicato de Choferes Independientes (Unachosin) haciendo uso de las facultades del artículo 314, párrafo, del Código de Trabajo; que por tanto el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en el aspecto penal, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, administrados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: que el día 29 de agosto del 1971, a las 2 P. M., ocurrió un accidente automovilístico, próximo al kilómetro 15½ de la carretera Sánchez, en el tramo de Azua a Barahona, originado entre el automóvil placa pública No. 40445, que iba conducido en dirección Oeste a Este por el chófer Francisco Pimentel, y el automóvil placa pública No. 47139, manejado por José Altagracia Jaime, y que venía en dirección contraria; que en dicho accidente resultaron lesionados: Napoleón Matos con laceraciones en la región frontal y labio superior; Edilio del Orbe con traumatismo en el tórax y región parietal; Norberto Núñez, traumatismos diversos; José Altagracia Jaime, con traumatismo torace abdominal y fractura cubital derecho, curables después de treinta días Claudio Pérez, con herida incisa en la frente curable

después de diez días y antes de veinte; Manuel Medrano con herida incisa en la región nazo-frontal, traumatismos en rodilla izquierda, curables después de diez días y antes de veinte días; Teodosia Cuello con fractura rama inferior pubiana izquierda, traumatismos región sacraílco izquierda, traumatismos diversos, curables después de treinta días y que dejaron incapacidad parcial y temporal para la marcha; María Altagracia Rivas, con herida contusa rodilla izquierda, curables después de diez y antes de veinte días; Casilda Ureña, con traumatismo en el tórax y contusiones pierna derecha, curables después de diez y antes de veinte días; que el accidente se debió a que Francisco Pimentel ocupó con su automóvil el carril por el que venía el automóvil manejado por José Altagracia Jaime, maniobra que realizó para evadir una zanja que existía a su derecha; que también se expresa en la sentencia impugnada que Francisco Pimentel condujo su vehículo en forma torpe e imprudente, al ocupar parte del carril por el cual transitaba el otro vehículo que venía en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y castigado en el inciso c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas o los golpes han ocasionado enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante veinte días o más, como ocurrió en la especie, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Francisco Pimentel, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las partes civiles constituídas, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$600.00 en favor de Ca-

silda María Ureña de Rivas; Y RD\$600.00 en favor de Amparo Rivas y RD\$600.00, también en favor de Claudino Pérez hijo; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., de Unachosin, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegados por los recurrentes, que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto al recurso de Claudino Pérez, parte civil constituida, también; que este recurrente no ha presentado ningún memorial en apoyo de su recurso, lo que es obligatorio al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las personas constituidas en parte civil y la persona puesta en causa como civilmente responsable, a pena de nulidad, su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al recurso del prevenido ningún vicio ni violación que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a las costas civiles, que como las partes adversas a los recurrentes no han hecho ningún pedimento al respecto no procede estatuir acerca de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Pimentel, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., la Unión Nacional de Choferes Independientes (Unachosin), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 25 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido Pimentel al pago de las costas penales.— **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Claudino Pérez hijo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de diciembre del año 1974.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	12
Recursos de casación civiles fallados .....	6
Recursos de casación penales conocidos .....	25
Recursos de casación penales fallados .....	29
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	2
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	2
Resoluciones administrativas .....	13
Autos ....autorizando emplazamientos .....	20
Autos pasando expediente para dictamen .....	41
Autos fijando causas .....	39
Apelación sobre libertad provisional bajo fianza..	4
Sentencia ordena libertad bajo fianza .....	1
	<hr/>
	197

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Diciembre, 1974.